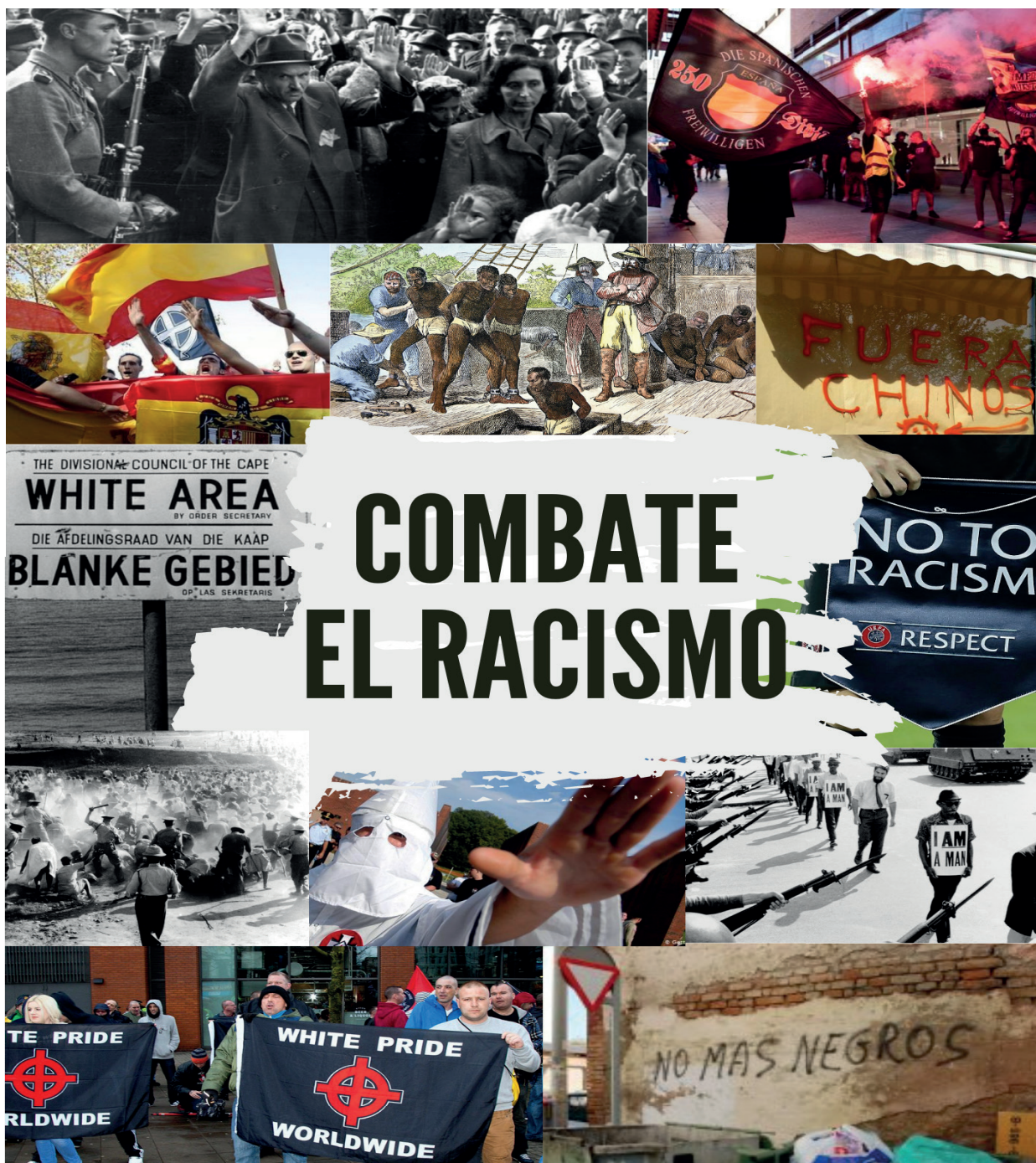


# Materiales Didácticos n.º 16



**Racismo-Xenofobia-Antisemitismo-Misoginia-Homo y Transfobia-Antigitanismo-Islamofobia y otras manifestaciones de Intolerancia**

## Las Razas no existen: Combate el Racismo

De la Intolerancia Racial al Crimen de Odio y al Exterminio  
Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025



**Movimiento contra la Intolerancia**

# Materiales Didácticos n.º 16

## Combate el Racismo



**Racismo-Xenofobia-Antisemitismo-Misoginia-Homo y Transfobia-Antigitanismo-Islamofobia y otras manifestaciones de Intolerancia**



**Movimiento contra la Intolerancia**

# Fundamentos Básicos para la Convivencia Democrática

1. Defensa de la igual Dignidad de las personas y de la universalidad de Derechos Humanos.
2. Erradicación social, cultural y política de la Intolerancia (1), en todos los ámbitos, tanto en todas sus formas como en todas sus manifestaciones, hacia las distintas realidades de la condición humana.
3. Rechazo de todo despotismo, opresión, ideología y praxis totalitaria e identitaria excluyente.
4. Eliminación integral de toda expresión y manifestación de violencia, terrorismo y belicismo.
5. Eliminación de la pobreza y apuesta por la redistribución de la riqueza.
6. Compromiso por una ética cívica para la Libertad, Igualdad, Solidaridad, Justicia y Tolerancia.
7. Desarrollo y profundización de la Democracia representativa y participativa.
8. Reconocimiento, memoria y defensa universal de los derechos de las víctimas de crímenes de odio.
9. Desarrollo de una cultura no sexista y de convivencia humanista para la concordia y la Paz.
10. Defensa de la sociedad intercultural y de un desarrollo humano en armonía con la Naturaleza.

---

(1) Son *Formas de intolerancia*: el racismo y la xenofobia, el machismo y la misoginia, el supremacismo, la lgtbifobia, el antisemitismo y la islamofobia, la cristianofobia y la intolerancia hacia la conciencia, el antigitanismo, y la disfobia, el edadismo y la aporofobia, así como otras expresiones de fanatismo, extremismo y totalitarismo. Son *Manifestaciones de intolerancia*: la estigmatización, la hostilidad, la discriminación, el discurso y los delitos de odio, el terrorismo, los crímenes de lesa humanidad y otros actos y conductas dirigidas hacia las distintas realidades de la condición humana, violando su dignidad y derechos.

---

## Declaración Universal de Derechos Humanos

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Art. 1º)*

*“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.” (Art. 30º)*



# Índice de contenidos

---

<b>1. Combate el Racismo .....</b>	<b>5</b>
ESTEBAN IBARRA	
1.1 Las Razas no existen:.....	5
1.2 De la Intolerancia Racial al Crimen de Odio y al Exterminio .....	9
1.3 Apuntes sobre la Historia del Racismo en el Mundo y en España .....	13
1.4 Contra el olvido: Luther King, Nelson Mandela, Lucrecia Pérez, Violeta Friedman.....	17
1.5 El Código Penal de 1995. Sanción del Racismo, Antisemitismo, Xenofobia y otra Intolerancia ..	19
1.6 Terminología y significados en la lucha contra el Racismo y la Intolerancia.....	23
<b>2.- Anexos. Documentos internacionales.....</b>	<b>31</b>
2.1 Una Unión de la igualdad: Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-25 .....	31
2.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial... 55	
2.3 Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales. 27 de noviembre de 1978.....	61
2.4 Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico....	65
2.5 DECISIÓN MARCO 2008/913/JAI DEL CONSEJO de 28 de noviembre de 2008.....	70
2.6 Legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial .....	73
2.7 Convención interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia .....	77



Martes 02 mayo de 2017

# Movimiento contra la Intolerancia

"Por todos un respeto"

Buscador:

Quemados Humanos  
Nuestras Actividades  
Compañías  
Voluntarios  
Asociación  
Solidarios  
Esteban Ibarra  
Teléfono de la Víctima  
Contacto

**Días Solidarios**

Intolerancia  
Derechos Humanos  
Paz y Tolerancia  
Ética y Justicia  
Solidaridad y Desarrollo  
Comunicación y Medios  
Integración y Discapacidad  
Inmigración y Refugiados  
Juventud  
Recursos y Herramientas  
Aplicaciones

## Solo una raza, la raza humana

SUSCRIBETE

EDITORIAL

### PROTESTA AL AYUNTAMIENTO DE MADRID POR OLVIDAR A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA

A la atención de Dª Manuela Carmena y de los Grupos Municipales del Ayuntamiento de Madrid una vez más debemos llamar la atención y protestar por la escasa sensibilidad del Ayuntamiento de Madrid hacia las Víctimas de la Violencia, ahora en una convocatoria como la organización con diversos países de un Foro Mundial sobre las Violencias Urbanas, configurado a través de mesas y talleres, donde cada espacio tiene su significación y sus participantes ponentes, por lo que nos vemos obligados a subrayar las carencias y falta de delicadeza y rigor del ayuntamiento madrileño que a continuación señalamos PRIMERO. El Ayuntamiento ha olvidado la participación de las víctimas...

NOTICIA DESTACADA

### IN MEMORIAM JAVIER ZABALETA

IN MEMORIAM JAVIER ZABALETA  
Ha fallecido nuestro amigo y compañero Javier Zabaleta, padre de Altos tras una larga y...

Usuarios:   
Clave:   
Entrar

HAPA WEB

Donar

TELEFONO DE LA VÍCTIMA  
901 10 13 75  
OFICINA DE SOLIDARIDAD

Directrices y Apou...pdf  
onu 48.134.pdf  
E-CN\_4-RES-2000...doc  
E-DEC-2000-220.doc

**INFO RAXEN**  
Servicio de Noticias de Movimiento contra la Intolerancia

INICIO ESPAÑA EUROPA AMÉRICA LATINA NOROCCIDENTE OTROS PAISES OPINIÓN DOCUMENTOS VIDEOS VÍCTIMAS COLABORA

## ¿En qué frente está Pablo Iglesias?

RUBÉN AMÓN (El País). No es cuestión de convertirse uno en noticia, pero tiene sentido mencionar una vívida humorística que me ha dedicado Pablo Iglesias y que ha dividido entre sus dos millones de seguidores de Twitter, rescatándome la comparación que hice entre Marine Le Pen y el camarada Milenchen. La sabía hay que aceptarla cuando [...]

MÁS OPINIÓN

### A la atención de Dª Manuela Carmena y de los Grupos Municipales del Ayuntamiento de Madrid

In Memoriam Javier Zabaleta

Identificarlos para matar

### Declaración Institucional contr...

ÁREAS

- Antigitanismo y Romafofia
- Antisemitismo
- Aporofobia
- Conciertos y Música de Odio
- Delitos, Incidentes Discurso de odio
- Disfobia
- Homofobia y LGTBfobia
- Iniciativas Solidarias

Directrices y Apou...pdf  
onu 48.134.pdf  
E-CN\_4-RES-2000...doc  
E-DEC-2000-220.doc

HATE CRIMES  
STOP  
CRIMENES DE ODDO

## EUROPEAN NETWORK AGAINST HATE CRIMES

zu Rassismus  
in Youth, Army and Institutions

### RED EUROPEA CONTRA LOS DELITOS DEL ODDO

INICIO IMPACTO ELECTORAL OPINIÓN RED CAMPAÑAS BLOG NUESTROS PRINCIPIOS

UNA CANCIÓN ANTIRAZA PARA AYUDAR A LOS REFUGIADOS

Die Ärzte "Schrei nach Lie...

VIDEOS DESTACADOS

ÚLTIMOS INFORMES

Agencias Cálicas #15 - Dignidad y DGHN frente a Intolerancia y Delitos de Odio

Directrices y Apou...pdf  
onu 48.134.pdf  
E-CN\_4-RES-2000...doc  
E-DEC-2000-220.doc

Martes, Mayo 2, 2017

www.educatolerancia.com

Movimiento contra la Intolerancia

EDUCATORIA EN QUÉ TRABAJAMOS MATERIALES NOTICIAS CONTACTO

Usamos cookies para mejorar la experiencia de usuario en nuestra web. Si continúa usando la web asumiremos que está de acuerdo.

MEV55-INM...jpg  
Directrices y Apou...pdf  
onu 48.134.pdf  
E-CN\_4-RES-2000...doc  
E-DEC-2000-220.doc

# 1. Combate el Racismo

---

Esteban Ibarra

El título de este Material Didáctico quiere rendir un homenaje a la primera campaña institucional realizada por el INJUVE con participación del movimiento asociativo juvenil, que fue preparada a finales de 1990 y lanzada hasta el 21 de marzo Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. Después llegaría la campaña Jóvenes contra la Intolerancia con un gran impacto, y en ese contexto arribaba, trágicamente, el asesinato de la inmigrante dominicana **Lucrecia Pérez** a manos de un grupo neonazi; el primer crimen de odio racista reconocido, lo que conllevó la transformación de esta última campaña en la intervención permanente de **Movimiento contra la Intolerancia**. Simultáneamente, se produjo la sentencia del Tribunal Constitucional favorable a Violeta Friedman, tras la denuncia a León Degrelle, general hitleriano de las Waffen SS, quien negaba la realidad del Holocausto. Violeta participó en las campañas y fue nombrada presidenta de honor de Movimiento contra la Intolerancia hasta su fallecimiento. Estos fueron los primeros e importantes pasos en la lucha contra el Racismo, el Antisemitismo, la Xenofobia y la Intolerancia en España.

## 1.1 Las Razas no existen: Combate el Racismo

---

Se viene a entender como **racismo**, aquella cosmovisión, actitud, conducta o manifestación que suponga afirmar o reconocer tanto la inferioridad de algunos colectivos étnicos como la superioridad del propio. El propio concepto de “raza” en la **especie humana** carece de sentido, tal como afirman la biología molecular y la genética de poblaciones y por tanto, las valoraciones que se hagan con arreglo a los denominados “criterios científicos sobre la raza” solo encubren y justifican el racismo, como es el caso de las teorías del “coeficiente intelectual” o la “inadaptación a determinados deportes”, entre otras. Las expresiones y los hechos más criminales de intolerancia racial las podemos encontrar en el apartheid, la limpieza étnica y el Holocausto.

El concepto de la “raza” no existe científicamente hablando y la diversidad de color de piel, de aspecto físico o fenotipo obedece a la adaptación humana al medio, como así afirmó la UNESCO desde 1950 apoyada por los genetistas que despreciaron tal concepto sobre el que pivotaron las distintas mutaciones de las tesis racistas y que actualmente emergen con nuevas expresiones como el **racialismo**. Esta perspectiva propugna la existencia de “**razas humanas**” con relevantes diferencias entre sí que se traducirían en los terrenos culturales, económicos y políticos. Aunque el racialismo no implique superioridad de unas “razas” sobre otras, como propugna el **racismo** suele llevar aparejadas propuestas de **supremacismo** y **segregación racial**. Para el racialismo la persona es lo que su grupo “racial” de pertenencia “es”; la individuación de la persona y diferenciación en el interior a su grupo racial asignado no existe; estas concepciones esencialistas acaban aportando argumentos para quienes transcurren por la vía del odio, la violencia y la intolerancia racial. Es una forma de **racismo oculto o de intolerancia racial**.

De acuerdo con los avances científicos de la Biología Molecular y la Genética de Poblaciones, no existe diferencias significativas de orden genético entre seres humanos de distinto aspecto físico externo, por lo que el concepto de RAZA no tiene sentido y debería ser suprimido del vocabulario cotidiano de los científicos, de los actores sociales y del público en general (Francia lo retira de su Constitución) Si que tiene sentido, por el contrario, referirse a colectivos étnicos o etnias, como expresión que tipifica la diversidad de aspectos, culturales y valores. Una **etnia**(del griego clásico, pueblo’ o ‘nación’), es un conjunto de personas que mantienen una procedencia común, se basa en semejanzas de aspecto exterior, costumbres, idioma, religión o memoria de eventos históricos como migraciones. Según **Anthony**



**D. Smith**, experto en etnicidad, «*se pueden definir las etnias como poblaciones humanas que comparten unos mitos sobre la ascendencia, unas historias, unas culturas y que se asocian con un territorio específico y tienen un sentimiento de solidaridad*». Esta diversidad es por tanto muy flexible y varía con los tiempos y el mestizaje, y está basada en diferencias accidentales provocadas por la adaptación al clima, la alimentación y la forma de vida o por diferencias socio-históricas y no por diferencias genéticas estructurales.

En verdad, la diversidad humana es muy grande, existe pluralidad de aspectos físicos como una gran multiplicidad de religiones, culturas, idiomas y comportamientos. La aplicación de la mentalidad clasificatoria a todo (taxonomía) tiene sus peligros. La construcción del concepto “raza” y la adjudicación a la clasificación racial (racismo) es en sí una forma de racismo. El apartheid no exhibía el aspecto de “superioridad”; sino la conveniencia de que los diversos vivieran de forma separada. Postulado que recoge en la actualidad quien se opone al mestizaje. Esta idea subyace en la “limpieza étnica” que tristemente practicaron grupos serbios y croatas en la guerra de los Balcanes: “Cada raza, cada etnia, en su territorio exclusivo”. Las ideas de raza y pluralidad racial son rechazables, incluso cuando se usan con intenciones no discriminatorias.

Todo ser humano hereda de sus padres un patrimonio biológico. Según las ciencias son **los genes** los que determinan algunos caracteres aparentes del individuo, como pudiera ser la piel, cabellos, aspectos óseos, etc. Pero por mucho que se agrupen poblaciones por afinidad genética, no hay grupos humanos homogéneos, los cambios sociales, los intercambios migratorios, el mestizaje han sido intensos y frecuentes, desde los sapiens y neandertales hasta hoy día, a lo largo de toda la historia de la Humanidad. La inexistencia de grupos homogéneos, en exclusión, no se corresponde con la realidad del ser humano.

El concepto de RAZA es antiguo en la cultura occidental, en cuanto a las referencias externas observables de distintos colectivos de seres humanos. A finales del siglo XIX y primeros del XX, aparecen estudios biológicos que pretenden justificar el desarrollo desigual de distintas poblaciones humanas, con supuestas diferencias genéticas que convertirían en estructuras inmutables las diferencias físicas, culturales y de comportamiento. En grado superlativo del paroxismo racista, aparecerían los “científicos” de la Alemania nacional-socialista que llegaron a establecer escalas de proximidad y lejanía de lo humano, en función de determinadas características externas y sociales de las personas, llegando a determinar quiénes eran “subhumanos” y “vidas sin valor”. De ahí, en un paso, las cámaras de gas y el Holocausto.

**¿Por qué hay que prestar al racismo y la xenofobia, sí como al antisemitismo y la intolerancia asociada una atención constante, periódicamente renovada?**

Son formas de barbarie y sus manifestaciones originan formas de opresión, inéditas y violentas que se renuevan constantemente y siempre amenazan con exterminios finales. Al “otro” se le percibe como “extraño” y se le deshumaniza y cosifica. Es el comienzo del horror. Estereotipos, prejuicios, ideologías... pero siempre **negar al prójimo**. Y la lucha antirracista no solo corresponde a las víctimas observables en primer lugar, nos corresponde a todos, porque lo que está en juego es la Humanidad.

Desde diferentes instancias internacionales se ha dispuesto precisar el **alcance de los términos racismo y discriminación racial**. La Asamblea General de Naciones Unidas, lo aprobaba en su Carta, después de la II Guerra Mundial y con mandato de promover la Paz y la Tolerancia, basándose en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y en el deber de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de “raza”, sexo, idioma o religión. Y en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 que entraría en vigor: 4 de enero de 1969, aprobó la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** que en su artículo 1º sostenía que la expresión **discriminación racial** “denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

La UNESCO, el 27 de noviembre de 1978, aprobaría la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales en donde expresaba que: “**El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial**, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los



principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales”.

En la **Directiva 2000/43/CE** del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, afirma: **la Unión Europea rechaza las teorías que tratan de establecer la existencia de las razas humanas. El uso, en la presente Directiva, del término “origen racial” no implica el reconocimiento de dichas teorías.**

La **Convención Interamericana contra el Racismo**, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en el 2013, adoptaba en la expresión: **“El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas”.**

La **Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)** del Consejo de Europa en su Recomendación nº7 de política general en diciembre de 2002 expresaba:

- “racismo”** se entenderá como la creencia de que, por motivo de la raza, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, se justifica el desprecio de una persona o grupo de personas o la noción de superioridad de una persona o grupo de personas.
- “discriminación racial directa”** se entenderá como todo trato diferenciado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, que no tenga una justificación objetiva y razonable. El trato diferenciado no tiene una justificación objetiva y razonable si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.
- “discriminación racial indirecta”** se entenderá que ocurre en aquellos casos en los que un factor aparentemente neutral, como pueda ser una disposición, un criterio o una práctica, sea más difícil de cumplir o ponga en una situación de desventaja a las personas pertenecientes a un grupo determinado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, a menos que dicho factor tenga una justificación objetiva y razonable. Tal sería el caso si se persigue un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar

Añadiendo la clarificación: *-Dado que todos los seres humanos pertenecen a la misma raza, la ECRI rechaza las teorías basadas en la existencia de “razas” diferentes. No obstante, en la presente Recomendación la ECRI utiliza este término para garantizar que la legislación protege igualmente a las personas que normalmente y, por error, se consideran pertenecientes a “otra raza”-*

En lo que respecta a Europa en general, el adelanto más importante de los últimos años ha sido la aprobación del **Protocolo No. 12 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos**, que entró en vigor el 1 de abril de 2005. Este Protocolo contiene una **cláusula general independiente**





## Materiales Didácticos n.º 15

### COMBATIR EL ANTISEMITISMO Y LA NEGACIÓN DEL HOLOCAUSTO



- Editorial. Combatir el antisemitismo y la negación del Holocausto
- IHRA. Definiciones básicas y acuerdos
- Yad Vaseh. Memoria del Holocausto. Los Justos
- In Memoriam de Violeta Friedman

Movimiento contra la Intolerancia

## Materiales Didácticos n.º 14

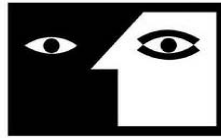
### STOP VIOLENCIA



- Acercamiento al problema de la violencia**
- Factores y ámbitos sociales en el desarrollo de la violencia
  - Las Víctimas de la violencia y sus derechos
  - La respuesta del Estado ante el problema de la violencia.
  - Intervención integral para una sociedad sin violencia

Movimiento contra la Intolerancia

# SÓLO UNA RAZA: LA RAZA HUMANA

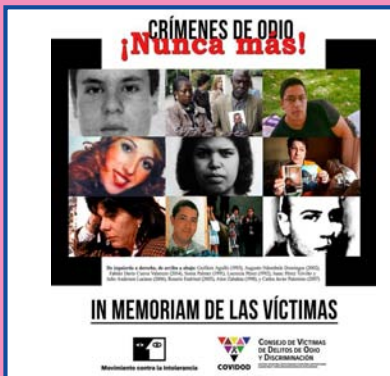


Movimiento contra la Intolerancia

SOMOS DIFERENTES  
SOMOS IGUALES

## Materiales Didácticos n.º 13

### Protección universal de todas Las víctimas de Crímenes de Odio



Racismo-Xenofobia-Antisemitismo-Misoginia-Homo y Transfobia-Antigitanismo-Islamofobia y otras manifestaciones de Intolerancia

## Materiales Didácticos n.º 12

### Contra el Discurso de Odio y la Intolerancia



Intolerancia y Discurso de Odio: Amenazas para la Democracia

Movimiento contra la Intolerancia



## 2.2 De la Intolerancia Racial al Crimen de Odio y al Exterminio

Si tuviéramos que realizar una mirada histórica sobre la intolerancia deberíamos comprobar que esta acompañó al ser humano desde los comienzos de su vida en comunidad, como también le acompañó la Tolerancia, aunque estos conceptos aparecieran milenios más tarde y su contenido fuera evolucionando. Allá donde un grupo de homínidos se encontrara con otro, el miedo, la inseguridad, la “defensa de lo propio” posibilitaba el enfrentamiento y la actitud de intolerancia hacia “el otro”. Pero también la cooperación, la ayuda mutua, la solidaridad y con ella la actitud de tolerancia, emergía en la especie humana porque si solo hubiera imperado la devastación mutua no habríamos llegado hasta hoy día. Frente a las teorías del darwinismo social y contestando a “*La lucha por la existencia*” de Huxley, ya Kropotkin elaboró un estudio científico en sentido contrario: “*El apoyo mutuo: un factor en la evolución*” que señalaba que la cooperación era el factor esencial dentro del proceso evolutivo, para lo que es preciso la señalada actitud de tolerancia.

Parece que el signo de la humanidad es Intolerancia versus Tolerancia, y cuando la primera crece, ha de llegar la respuesta de la segunda, si queremos sobrevivir, según ofrece el mensaje de la historia, de nuestra historia humana. Hoy día, uno de los grandes desafíos al que la humanidad debe hacer frente en este siglo XXI es la **Intolerancia**; es un problema de dimensión ética, cultural, religiosa y social, generado y alimentado por factores diversos, estructurales, económicos, políticos e ideológicos. Nuestras ciudades son testigo de agresiones a inmigrantes, violencia neonazi, provocaciones e incesantes actos, hechos y sucesos de Intolerancia. La intolerancia racial y el racismo es una de sus manifestaciones más perniciosas y malignas.

### Las raíces de la intolerancia y la dinámica de odio

Toda Intolerancia se puede fundamentar y por tanto alimentar en base a **prejuicios**, que son juicios previos basados en generalizaciones defectuosas e inflexibles (**estereotipos**) y que pueden ser dirigidos al grupo como un todo o a un individuo como miembro de dicho grupo; en la significación de la Intolerancia destaca el **irrespeto, rechazo y desprecio** al diferente, la **subalternidad** o categorización de inferioridad del considerado distinto y el **etnocentrismo** o consideración de superioridad cultural o étnica de un grupo frente a otros. Pero también la desarrollan los **dogmas e ideologías** que sustentan un **conocimiento defectuoso**, verdades absolutas e interpretaciones alejadas de la realidad científica. Todo ello, junto a un hábitat social donde impere la **anomia social** o **factores históricos de conflicto**, puede conducir por caminos que van desde el oprobio y la difamación de personas y colectivos estigmatizados hasta su exterminio, como en repetidas ocasiones nos muestra la historia de la humanidad. La Intolerancia va acompañada de un síndrome, un conjunto de síntomas que se mueven en el **autoritarismo, la heterofobia, el dogmatismo y el fanatismo**. Este último hay que interpretarlo en la perspectiva de una IDENTIDAD vivida de forma excluyente y que no solo afecta a religiones, doctrinas o ideologías, también a **identidades futbolísticas, musicales y culturales agresivas** que puedan ser otras expresiones de fanatismo. Entre los prejuicios básicos que alimentan la Intolerancia se sitúan el racista, xenófobo, ultranacionalista, antisemita, islamófobo, antigitano y **otros que niegan la igual dignidad (valor) de las personas**. En general, el rechazo a la diversidad y pluralidad, alimenta el odio, la discriminación y la violencia hacia los diferentes produciendo numerosas víctimas y fracturando las sociedades.

De no detener la **dinámica de la Intolerancia**, su resultado es **letal**. De entrada no considera a los seres humanos en su individualidad y comienza por “**estigmatizar**” al “otro”, negando “valor” al diferente, al distinto. A partir de ahí, estas personas son sometidas a un proceso de “**deshumanización**”, alimentado por mitos y falsas imágenes que calan en el subconsciente social (los inmigrantes son delincuentes, los negros poco inteligentes, los homosexuales son enfermos, los judíos avaros, los gitanos son traficantes, los musulmanes terroristas, los minusválidos una carga social inútil, etc.). Después el



colectivo mayoritario se “**victimiza**”, a partir de sentimientos de recelo, miedo y amenaza, sentimientos de sufrimiento por unas cargas que considera injustificadas o por cualquier otro factor que lo estimula. Finalmente comienzan las **hostilidades** tras haber interiorizado la comunidad prevalente, el “**miedo a la agresión**” por el diferente, siempre amplificado por procesos de “**fanatización**”. El “otro” será el culpable y las opciones de sufrir segregación, discriminación o violencia se tornan más que reales. Y a partir de esa base de intolerancia, cualquier persona puede sufrir la agresión por el simple hecho de ser parte, o supuestamente parte, del colectivo estigmatizado; de esta forma el grupo dominante se siente legitimado para proceder a la limpieza étnica y social, curando la “infección”, recurriendo al crimen.

Pensamiento, actitud, conducta y comportamiento delictivo es la secuencia que nos puede llevar a los **crímenes de odio**, que son delitos motivados por Intolerancia, son los que más deshumanizan porque quienes los cometen consideran que sus víctimas carecen de valor humano a causa de su color de piel, origen étnico, lengua, religión, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra consideración similar. Además de fracturar la cohesión social, un crimen de odio afecta a todo el grupo al que pertenece la víctima, disemina incertidumbre, miedo y horror apuntando un camino del que no conocen el final del trayecto, pero un recorrido que la historia reciente nos ha deparado “limpiezas étnicas”, guerras, el Holocausto y genocidios.

## Respuestas Internacionales y en España contra el Racismo.

En la Unión Europea los avances jurídico-políticos en la lucha contra el Racismo ha sido muy lento y poco eficaz a la luz de los hechos. Los instrumentos normativos más relevantes han sido **la Directiva 2000/43/CE** del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de **igualdad de trato** de las personas independientemente de su origen racial o étnico y **la DECISIÓN MARCO 2008** relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de **racismo y xenofobia** mediante el Derecho penal. También se ha de contemplar la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y la Directiva sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos de 25 de octubre de 2012. En la última etapa la Unión europea aprobó el **Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025** y la **Estrategia de la UE de lucha contra el antisemitismo y de protección a la vida judía (2021-2030)**

El Consejo de Europa (1997) definía **DISCURSO DE ODIO** como *aquel que “abarca todas las formas de expresión que **propaguen, inciten, promuevan o justifiquen** el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”*. En cuanto al **DELITO DE ODIO**, el concepto hace referencia al **delito motivado por intolerancia**, es decir, por prejuicio o animadversión en atención a la condición de la víctima. La OSCE (2003) le define como: *“toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son **seleccionados** a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”*. La dinámica de odio radicado en la intolerancia **sabemos cómo empieza pero nunca alcanzamos a ver las altas cotas de barbarie que puede culminar**.

A la reacción de las **Naciones Unidas** con la aprobación de la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, hay que añadir el papel de otros organismos de la ONU, en especial de la **UNESCO** con la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales y la Declaración de Principios de Tolerancia (1995). En la **Organización de Estados Americanos** se debe significar, tanto Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación racial y formas conexas de Intolerancia

## Respuestas en España

Las primeras campañas impulsada en España datan de finales de 1990. La pionera fué **Combate el Racismo**, promovidas por el Instituto de la Juventud (INJUVE) de donde surgiría **Movimiento contra la Intolerancia** (1991). En un contexto Internacional como el Año de la Tolerancia y de movilización europea, se produciría la Reforma del Código Penal (1995) que incorporaría delitos relacionados con el racismo, el antisemitismo e intolerancia. La primera respuesta de alcance, cuya aplicación ha sido efectiva, fue la **Estrategia Integral contra el Racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras**



**formas conexas de intolerancia** (noviembre 2011). Luego llegaría la creación de las **Fiscalías de Delitos de Odio** (2012) en toda España que tuvo su iniciativa pionera en Barcelona (2009) y el impulso de Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en esta materia Y la creación de la **Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio**. Sucintamente esta es una aproximación cronológica:

## DEVENIR DE LA LUCHA CONTRA LA INTOLERANCIA, LA DISCRIMINACIÓN Y LOS DELITOS DE ODIO EN ESPAÑA

**Enero.1991-** El INJUVE implementa la campaña europea “**Combate el Racismo**”. Nace en España **Movimiento contra la Intolerancia**, a partir de una campaña de Jóvenes contra la Intolerancia.

**11.11.1991-** Sentencia del **Tribunal Constitucional**, en defensa del Derecho al honor y a la dignidad frente a la libertad de expresión. Caso **Violeta Friedman contra León Degrelle**.

**1993-** El **Consejo de Europa** crea la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (**ECRI**), y se hizo oficialmente activa a partir de marzo de 1994. Publica informes periódicos sobre sus estados miembros y Recomendaciones de políticas relacionadas con esta lucha. Es un organismo independiente de vigilancia de los derechos humanos especializado en la lucha contra el antisemitismo, la xenofobia el racismo, la homofobia, el antigitanismo, la intolerancia religiosa, así como otras formas y manifestaciones de intolerancia.

**16.11.1995-** Los Estados Miembros de la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)** reunidos en París con motivo de la 28ª reunión de la Conferencia General, aprueban **Declaración de Principios sobre la Tolerancia**

**23.11.1995-** **Reforma del Código Penal** que incorpora lo que hoy se denominan **delitos de odio**,

**30.10.1997-** El **Comité de Ministros del Consejo de Europa** define como **DISCURSO DE ODIO**, aquel que *“abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia.*

**11.01.2000-** Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España establece que el **Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE)**, se constituya con funciones de estudio, análisis y propuestas de actuación, en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia.

**30.01.2003-** El Consejo de Europa aprueba **Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por sistemas informáticos.**

**02.12.2003-** El **Comité de Ministros de la OSCE** reafirma su compromiso de promover la tolerancia y combatir la discriminación, incluyendo todas las manifestaciones de nacionalismo agresivo, racismo, chovinismo, xenofobia, antisemitismo y extremismo violento y acuerda como concepto de trabajo **CRIMEN DE ODIO** que hace referencia al **delito motivado por intolerancia**, es decir, por prejuicio o animadversión en atención a la condición de la víctima.

**30.12.2003.** La **Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social** dispone un **organismo de igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico. En 2007 se reguló su misión, composición y funciones del Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica.**

**22.12.2004-** Creación del **Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte.**

**6.7.2006-** El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** emite diversas sentencias sobre discurso de odio, significando la Sent. *Erbakan v. Turquie* (§56) donde expresa: *“La tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. En estas condiciones, en determinadas sociedades democráticas puede considerarse necesario sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que difundan, incitan, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia.”*

**11.07.2007-** **Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte.**



- 28.11.2008- La Unión Europea aprueba la **Decisión Marco relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.**
- Octubre. 2009- Creación del **Servicio para los delitos de odio y discriminación en la Fiscalía de Barcelona.**
- 26.02.2010- Decreto del **Reglamento** de prevención de la violencia, el racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte
- 4.10.2012- **Directiva Europea que amplía los derechos de las víctimas de la delincuencia.** Incluye a víctimas de crímenes de odio.
- Marzo 2013- La Fiscalía General del Estado crea una red de **Fiscales especializados en delitos de odio**, con la designación de un Fiscal en cada provincia que coordinara la actuación
- 30.11.2013. Nace el **Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación**
- Enero. 2014- Creación de la **Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio** del Mº del Interior
- 22.07.2014- La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa instituye el **Día Europeo de la Víctima de los Crímenes de Odio.** Memoria por la matanza perpetrada por un neonazi en **Utoya** (Noruega. 22.7.2011).
- 30.03.2015- Nueva reforma del **Código Penal.** Entra en vigor el 1 de julio. Modifica los tipos penales relativos a los **delitos de odio.**
- 27.04.2015- **España aprueba el Estatuto de la Víctima del Delito.** Incluye a víctimas de delitos de odio.
- Marzo.2016. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia ECRI en su Recomendación n.º 15 donde reitera el alcance del **discurso de odio.**
- 19.09.2018- **Acuerdo de Cooperación institucional** contra el Racismo, la Xenofobia, la Lgtbifobia y otras formas de Intolerancia. Gobierno, Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado.
- Mayo.2019- Se aprueba la **Estrategia y Plan de Acción de la ONU** para la lucha contra el **discurso de odio**
- Junio 2020. **Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025**
- Febrero 2021. **Estrategia de la UE de lucha contra el antisemitismo** y protección a la vida judía (2021-30)
- 01.08.2021- **Movimiento contrala Intolerancia y Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación**, junto a 200 ONG de defensa de derechos humanos y de la diversidad social se constituyen en **campana permanente**, reclamando una **Ley Integral de Protección Universal de las Víctimas de Delitos de Odio** para abordar desde la prevención hasta la sanción y la asistencia integral a la víctima. Una antigua reivindicación no satisfecha y que mantiene en grave discriminación legal y de facto a personas que el Estatuto de la Víctima y el Código Penal no reconocen como víctimas de delito de odio, pese a estar protegidas universalmente por la Constitución Española. Las entidades de la campaña reclaman que: *toda persona o grupo que sufra una infracción penal por motivo referido a cualquier característica de su condición humana, con independencia de que tal característica concorra efectivamente en quien sufre el daño o perjuicio por ese motivo, ha ser protegida cumpliendo el precepto de igualdad ante la Ley.*





### 3.3 Apuntes sobre la Historia del Racismo en el Mundo y en España

Históricamente, el racismo ha servido para justificar crímenes contra la humanidad como el genocidio y diversas formas de dominación de las personas como la esclavitud, la servidumbre, el colonialismo, el neocolonialismo y el imperialismo. El racismo suele estar también relacionado con el etnocentrismo, el chovinismo y la xenofobia.

No todo supremacismo opresor y dominante es racismo. Los estudios de antropólogos y etnólogos sobre etnias y tribus situadas en un primitivo estadio del desarrollo humano nos informan que esos pueblos presentan un cierto “orgullo de grupo” pero que no coincide con la idea de una raza distinta de los demás pueblos. Se pueden sentir orgullosamente superiores en la guerra, en la religión o en costumbres pero no es identificable con algo de lo que el racismo categorizó como “raza”. De hecho no rechazaban escoger a mujeres de otros grupos para la procreación o realizar alianzas ocasionales que derivaban en mestizaje. No les une la “sangre” aunque hubiera su retórica, pero no es la concepción de pertenencia a una “raza”, sino de intereses comunes que prevalecen.

Sera entendido en el siglo XIX como doctrina e ideología “que afirma la determinación biológica hereditaria de las capacidades intelectuales y morales del individuo, y la división de los grupos humanos en razas, diferenciadas por caracteres físicos asociados a los intelectuales y morales, hereditarios e inmutables”, y que “afirma también la superioridad intelectual y moral de unas razas sobre otras, superioridad que se mantiene con la pureza racial y se arruina con el mestizaje”, y que “conduce a defender el derecho natural de las razas superiores a imponerse sobre las inferiores”. Como afirma **Álvarez Chillida**, esta cosmovisión tuvo ciertas dificultades para abrirse paso en España debido a lo arraigada que estaba la concepción de las castas, y la interpretación del “moro” y del “judío” entendidos no como “razas”, sino como linajes de origen religioso.

Aunque hubiera componentes culturales que hoy bien pudiéramos significar como racistas, la “doctrina racista” no existía. Más bien todo va aparejado a la cuestión del poder, de la dominación, sea en períodos humanos de cabecillas, jefes y abusones que diría **Marvin Harris**, como tiempos de los esclavistas, feudales o explotadores de capital y oligarquías. No olvidemos que aún persisten millones de esclavos y que uno de los centros de mayor trata está en Libia desde el año 2011, tras la guerra, derrumbe y destrucción del régimen, y donde nunca se ha alumbrado la democracia prometida.

Sostenía **Eurípides** que “los barbaros no pueden comprender lo que es la justicia ya que su espíritu es más débil que el de los griegos” y afirmaba **Aristóteles** que “la índole de los barbaros, es por nacimiento mas servil que la de los griegos”. Se viene a decir que no es que se considerara a los bárbaros inferiores racialmente sino que pensaban que esos pueblos habían llegado al mismo grado de civilización que ellos poseían. Puede que no quepa sostener su cartear racista pero si un supremacismo que fundamentaba las relaciones esclavistas. También **Alejandro Magno** hizo esclavos en sus espacios de conquista, pero se casó con princesas persas y 10.000 soldados se casaron en bodas masivas con muchachas persas. En la antigua China, autores confucionistas, pensaban que en países lejanos habitaban seres humanos con aspectos no humanos, aunque con el **Budismo** desaparecería la idea supremacista étnica de los chinos a favor de una comunidad de religión. También el **Imperio Romano**, esclavista y supremacista, aunque no con ideas de homogeneidad racial. No todos los romanos eran blancos, el imperio era más diverso de lo que parece, para desesperación de muchos creyentes del neo-racismo

En la **Edad Media** se admite la diferencia entre cristianos y paganos, las cruzadas son contra los infieles, se persigue a herejes y judíos por motivos de religión y no por odio racial. Los **estatutos de limpieza de sangre** fueron el mecanismo de discriminación legal hacia las minorías españolas conversas, siempre bajo sospecha de practicar en secreto sus antiguas religiones, —marranos en el caso de los antiguos judíos y moriscos en el de los antiguos musulmanes—, un mecanismo que se estableció en España durante el Antiguo Régimen y que consistía en exigir (al aspirante a ingresar en las instituciones que lo adoptaban) el requisito de descender de padres que pudieran asimismo probar descendencia



de cristiano viejo. Su principal problema, y que causó el rechazo inicial por el papado, era el hecho de que presuponían que ni siquiera el bautismo lavaba los pecados de los individuos, algo completamente opuesto a la doctrina cristiana. Posteriormente, y para justificar una segregación de posiciones de poder (incluido el económico) que podían adquirirse durante la colonización española de América; los estatutos se emplearon para impedir que ciertos españoles libremente pudiesen asentarse allí, limitando su emigración.

### **Racismo en el siglo XIX. Gobineau y el racismo biológico y pseudocientífico**

A partir del siglo XIX y con la generalización del colonialismo europeo en todo el mundo, la cultura occidental desarrolló una ideología abiertamente racista y ampliamente aceptada, no neutralizada por los valores de la Ilustración. **Hannah Arendt** en su libro *Orígenes del totalitarismo*, afirma que el imperialismo europeo necesitó inventar el racismo como “*la única explicación posible y la única excusa para su comportamiento criminal*”. La colonización de gran parte del mundo por parte de Europa fue acompañada por una intensa propaganda racista y cultural que tenían como finalidad instalar el racismo como componente natural de la cultura humana. Y fue el filósofo y diplomático francés **Joseph Arthur de Gobineau**, quien levantó una teoría de la superioridad de los nórdicos y al que se le considera el fundador de la filosofía racista, con su obra *Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas* (1853-1855), destacando el hecho de que las civilizaciones mueren por “degeneración” proveniente de las mezclas raciales.

También la aplicación simplista de las teorías de la «lucha por la vida» y «supervivencia del más apto» de **Charles Darwin** al campo de las ciencias sociales, dando origen al darwinismo social, fue utilizada por los racistas, buscando en la ciencia justificar sus objetivos y prácticas. El racismo también se arraigó en el arte europeo del siglo XIX, especialmente en las ideas antisemitas de Richard Wagner y su adhesión entusiasta al racismo de Gobineau, del que fue difusor en Alemania. Para Gobineau, las razas negra y amarilla son “variedades inferiores de nuestra especie”, sobre las que se impone “la superioridad del blanco y, dentro de este tipo, la familia aria” poseedora del “monopolio de la belleza, de la inteligencia y de la fuerza” y sostiene que si la civilización occidental pretende subsistir, resulta esencial evitar a los extranjeros y en especial la mezcla racial de sus habitantes, preservando pura la sangre aria, algo que, a su criterio, solo los germanos habían logrado. Las bases racistas y del nazismo quedaban sentadas.

En 1885 el antropólogo haitiano **Anténor Firmin** publicó su tratado *De la igualdad de las razas humanas*, en respuesta al famoso libro de Gobineau y al colonialismo, en momentos en que los europeos se repartían África en la Conferencia de Berlín, ignorando a sus habitantes. Precursor del pensamiento antirracista y de la antropología moderna, la obra de Firmin sería ignorada por los académicos europeos durante décadas, hasta que el colapso moral del Holocausto, obligó a las potencias del mundo a asumir una posición pública contraria al racismo.

El racismo fue intensamente utilizado a partir de las últimas décadas del siglo XIX por los países europeos para justificar la legalidad de acciones de dominación colonial, el agresivo nacionalismo y el genocidio, en varias partes del mundo. Entre ellas está el mencionado “**reparto de África**” legalizado en la Conferencia de Berlín de 1884-1885, en la que doce países europeos, el Imperio otomano y los Estados Unidos se consideraron a sí mismos con derechos territoriales exclusivos sobre el continente africano, ignorando a los pueblos que lo habitaban. Entre otros muchos actos inspirados y legitimados por la filosofía racista pueden mencionarse, la apropiación en 1885 como propiedad privada de Leopoldo II de Bélgica del Estado Libre del Congo donde impuso un régimen esclavista y genocida; la conquista de la ciudad de Tombuctú por Francia en 1893; la conquista de Madagascar por Francia en 1895; la conquista y destrucción del Reino de Benín en 1897 por Gran Bretaña; la Conferencia de Algeciras de 1906, en la que las potencias europeas consideraron que Marruecos debía ser un “protectorado” de España y Francia; la matanza por inanición y envenenamiento del agua de las poblaciones **Herero y Namaqua** en el Desierto del Namib, entre 1904 y 1907, por parte de los colonizadores alemanes, crimen considerado el primer genocidio de siglo XX., junto con **el genocidio armenio (1915-1917)**.

**En Estados Unidos de América** se practicó la esclavitud con personas negras africanas y de ascendencia africana, y ocasionalmente con los amerindios. Una ley de Virginia de 1705 estableció que la esclavitud se aplicaría a aquellas personas de pueblos que no fueran cristianos. La mayoría de los esclavos eran negros y estaban en poder de los blancos, aunque algunos americanos nativos y negros libres también tenían esclavos. La esclavitud se prohíbe en Estados Unidos de América en 1865 después de la Guerra de Secesión mediante la Decimotercera Enmienda. Tras su liberación durante la guerra civil por Abraham Lincoln, los estados del sur sancionaron una variedad de leyes para discriminar a los ciudadanos negros. Según un estudio entre 1830 y 1950 se lincharon a 4.000 negros en los Estados Unidos, donde muchas veces eran un espectáculo público y popular con miles de testigos. Un 25 % de las acusaciones era abuso contra mujeres blancas, donde ni se exigía reconocimiento de la víctima al agresor, lo que provocó la emigración o la pureza étnica de 6.000.000



de negros al norte y al oeste del país. Como los estados no podían eliminar los derechos de los negros, que son garantizados en la constitución, se usó en su reemplazo la **segregación racial** que fue legal por muchos años bajo la idea de “Separated but Equal” o en español “Separados pero Iguales”. La idea era que mientras las oportunidades que eran otorgadas fueran iguales para ambas “razas”, esto era legal.

La evolución de la ideología racista en la **cultura alemana** tuvo su máximo desarrollo con el movimiento nacional-socialista (nazismo), liderado por **Adolf Hitler**, que obtuvo la adhesión de una gran parte de la población alemana en las décadas de 1930 y 1940, hasta que colapsó con la derrota de Alemania en la Segunda Guerra Mundial, en 1945. **El nacional socialismo** surgió como una ideología de superioridad de la “raza blanca” y dentro de ella supremacía de una hipotética “raza aria”, en la cual los alemanes, eran considerados su expresión más pura en el siglo XX. El racismo nazi estuvo dirigido principalmente contra las personas de origen judío y en segundo lugar contra las personas pertenecientes al pueblo gitano. El nazismo obtuvo también fuerte adhesión fuera de Alemania, en países como Estados Unidos, donde confluyó con el fuerte desarrollo del racismo estadounidense dirigido especialmente contra la minoría afroamericana.

**El racismo en el nacionalismo español** sostuvo con poca incidencia la idea de la “raza española” aunque estuvo presente en el período de identificación de la dictadura franquista de identificación con el eje nazi-fascista en el II Guerra Mundial. Enfatizaba más en el carácter religioso que en profundizar en dos aspectos fundamentales del racismo: la pureza racial y la superioridad de los arios sobre las demás razas. El seguidor más importante del racismo ario nazi. lo protagonizó el psiquiatra militar Antonio Vallejo Nájera con su propuesta de “higiene racial” para formar una “aristocracia eugenésica” de la “raza española”, y: *“estimular la procreación de los superdotados física y psíquicamente; favorecer el desarrollo integral del niño y del joven; y crear un medio ambiente favorable para la raza selecta”*. Este no fue el caso del nacionalismo vasco, catalán y gallego que emergieron a finales del siglo XIX.

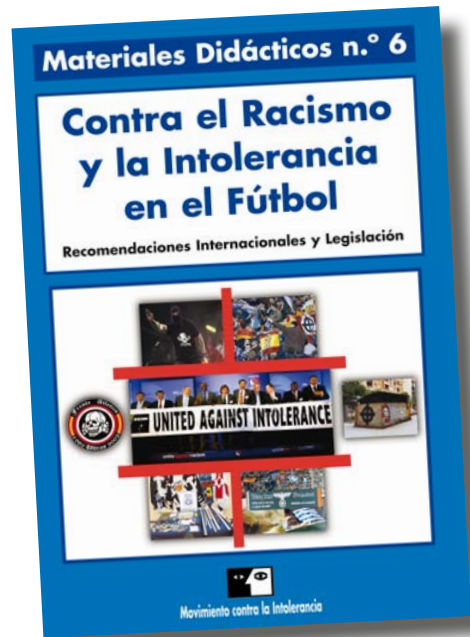
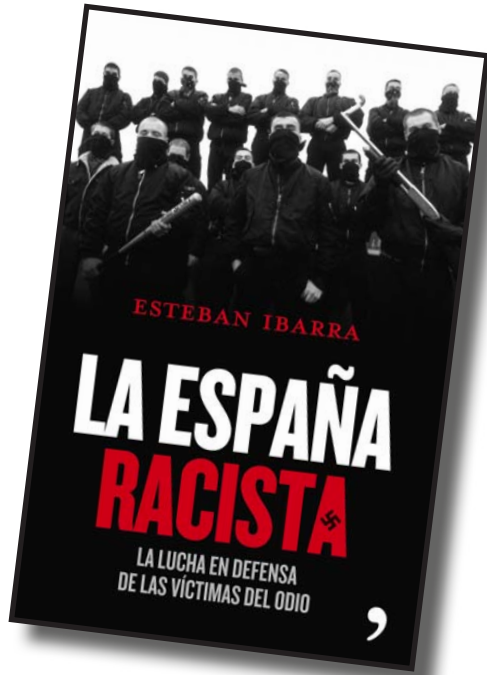
**El racismo en el nacionalismo vasco, tuvo su principal exponente en Sabino Arana.** La idea de la pureza de la “raza vasca”, un término que ya empleó el jesuita Manuel Larramendi en el siglo XVIII, tuvo su origen en el mito foralista de que los vascos descendían directamente y sin mezcla alguna del primer poblador de la península. Sabino Arana, fundador del nacionalismo vasco y heredero de la obsesión de la limpieza de sangre, que es lo que para él significa la pureza racial vasca, señala que entre los ascendentes de los vascos no hay ningún “moro”, ni ningún judío —del que dice: *“no tiene más ideal que el vil y ruin de las riquezas”*—, lo contrario de lo que ocurre con la contaminada “raza española”, que por ello se ha convertido en una raza impía —*“las razas árabe y hebrea habíanse ya entremezclado con la raza española... inoculándole el virus anticristiano”*. Sabino Arana habla de la **“invasión maketa”** —*los obreros españoles que están emigrando a Vizcaya a trabajar en sus industrias y en sus minas— porque el contacto con el maketo —“irreligioso e inmoral”, “pestífera influencia”, cuyos frutos son “criminalidad, irreligiosidad, inmoralidad, indigencia, enfermedades”— extravía al vasco y lo lleva a la impiedad y al pecado.* Para Arana el objetivo del maketo es *“extinguir nuestra raza”*, en el sentido que *“aspira a nuestra muerte”, lo mismo que pretenden hacer los judíos.* Por eso pide a los vascos que mientras no se alcance la independencia aislen a los maketos *“en todos los órdenes de las relaciones sociales”* y cuando se alcance capacidad que sean expulsados.

**El racismo en el nacionalismo catalán,** señalaba Gonzalo Álvarez Chillida que , “aunque el catalanismo sea mucho más plural y moderno que el aranismo, muchos catalanistas acudieron al racismo para justificar la dicotomía catalán-castellano/español”, aunque el “racismo catalanista, no tuvo la centralidad que presenta en el pensamiento de Arana” ni estaba obsesionado con la idea de la pureza racial. La mayor parte de los catalanistas no recurrieron a la dicotomía ario-semita, sino al viejo casticismo para diferenciar un norte peninsular libre de “moros” y judíos y un centro y un sur profundamente “semitizado”. Un norte peninsular “ario” (latinos, celtas y godos), del que forman parte los catalanes, frente a un centro y un sur “semita”. El alcalde de Barcelona, el doctor Bartomeu Robert y como Enric Prat de la Riba, líder del nacionalismo catalán conservador, afirmaron París que los pueblos catalán y castellano o español *“son la antítesis el uno del otro por la raza, el temperamento y el carácter”* ya que más allá del Ebro predomina *“el carácter semítico”* y la *“sangre árabe y africana”*.

**El racismo en el nacionalismo gallego** recurrió al supremacismo ario para definir la nacionalidad gallega al vincularla al celtismo, y contraponen el gallego ario: *“el celta es nuestro único, nuestro verdadero antepasado”*, frente al “español” semítico-africano raciales. Racista y antisemita se posicionaba Vicente Risco, líder del ala derecha del galleguismo, muy acentuado en los años 30 llegando a apoyar al nazismo que justifica como una *“reacción vital de la nación alemana”* frente a marxistas, capitalistas y judíos *—“el judío es la gran fuerza desgarradora, el fermento de la disolución social”*,

Los episodios y procesos vividos por gitanos, judíos, negros e inmigrantes en España muestran un alcance inacabado del racismo. La xenofobia, siempre presente, hoy también alcanza a numerosas manifestaciones de hispanofobia y a otras fobias a la diversidad de pueblos en la plural España democrática y constitucional.





delitos de  
**ODI**



## 1.4 Contra el olvido: Luther King, Nelson Mandela, Lucrecia Pérez, Violeta Friedman

Decía **Elie Wiesel** que sin memoria perdemos nuestra humanidad. Es verdad y resulta imprescindible conocer quiénes han marcado el espíritu activista en la lucha contra el racismo y la intolerancia, Aquí os presentamos una referencia imprescindible, como lo son todas y cada una de las víctimas. Si existen dos liderazgos y referentes sociales en la lucha contra el racismo son **Martin Luther King** y **Nelson Mandela**, uno en defensa de los derechos civiles en EE.UU. y otro, en el combate contra el régimen de apartheid en Sudáfrica. Dos referentes imprescindibles en la lucha por la universalidad de los derechos humanos en el rechazo a la violencia como vía para alcanzar la transformación frente al odio racista. Y aunque han sido numerosos los crímenes de odio de naturaleza racista y xenófobo, queremos referenciar como necesaria la memoria de **Lucrecia Pérez**, víctima de un grupo neonazi y a **Violeta Friedman**, sobreviviente del Holocausto realizado por los nazis.



**Luther King nació en 1929** y murió asesinado el 4 de abril de 1968), nacido como **Michael King Jr.**, fue un pastor estadounidense de la Iglesia bautista<sup>1</sup> que desarrolló una labor crucial en Estados Unidos al frente del movimiento por los derechos civiles para los afroestadounidenses y que, además, participó como activista en numerosas protestas contra la guerra de Vietnam y la pobreza en general.

Contra la segregación estadounidense y la discriminación racial a través de medios no violentos, recibió **Premio Nobel de la Paz en 1964**. Cuatro años después, cuando lideraba oposición a la guerra del Vietnam y la lucha contra la pobreza, fue asesinado en Memphis.

La lucha por el derecho al voto, la no discriminación y otros derechos civiles básicos para las personas negras de los Estados Unidos, eran objetivos de su activismo cuyas acciones más recordadas fueron el boicot de autobuses en Montgomery, en 1955 y la Marcha sobre Washington por el Trabajo y la Libertad, en agosto de 1963, al final de la cual pronunciaría su famoso discurso «I have a dream» («Yo tengo un sueño»), gracias al cual se extendería por todo el país la conciencia pública sobre el movimiento de los derechos. La mayor parte de los derechos reclamados por el movimiento serían aprobados con la promulgación de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y la Ley de derecho de voto de 1965. El asesinato de Martin Luther King, Jr. Es uno de los magnicidios del siglo xx y es recordado como uno de los mayores líderes y héroes de la historia contra el racismo y en la no violencia. Le concedieron a título póstumo la Medalla Presidencial de la Libertad por Jimmy Carter en 1977 y la Medalla de oro del congreso de los Estados Unidos en 2004. Desde 1986, el Día de Martin Luther King Jr. es día festivo en los Estados Unidos.



**Nelson Rolihlahla Mandela** nació en 1918 y murió en 2013. Abogado, activista contra el *apartheid*, político y filántropo sudafricano que presidió el gobierno de su país de 1994 a 1999. Primer mandatario negro que encabezó el Poder Ejecutivo, y ser elegido por sufragio universal en su país. Su gobierno se dedicó a desmontar la estructura social y política del *apartheid* a través del combate contra el racismo, la pobreza, la desigualdad social y la promoción de la reconciliación social. Presidió el Congreso Nacional Africano (CNA) entre 1991 y 1997, y fue secretario general del Movimiento de Países No Alineados entre 1998 y 2002.



Estuvo encarcelado durante veintisiete años y hubo campañas internacionales abogaron por su liberación; excarcelado en 1990 en medio de una convulsión social en Sudáfrica. Intervino en las negociaciones políticas con Frederik de Klerk para abolir el *apartheid* y establecer las elecciones generales de 1994, en las que lideró al CNA al triunfo en las urnas. Durante su Gobierno de Unidad Nacional invitó a otros partidos políticos a unirse a su gabinete, y además se promulgó una nueva constitución. Creó la comisión para la verdad y la reconciliación para investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas en los años del *apartheid*. A escala internacional fue mediador entre los gobiernos de Libia y el Reino Unido en el juicio por el atentado al vuelo 103 de Pan Am, y verificó la intervención militar en Lesoto. Declinó postularse para un segundo periodo de gobierno y tras retirarse de la política, se dedicó a la solidaridad frente a la pobreza al combate a la pandemia del sida. Mandela pasó de usar la violencia a político hasta llegar a presidente de Sudáfrica (1994-1999), Recibió el Premio Nobel de la Paz., En Sudáfrica es amado y considerado como una figura de respeto, donde se le conoce con el nombre originario, *Madiba*, o *Tata* (padre), el *Padre de la Nación* sudafricana.



**Lucrecia Pérez Matos** nacida en República Dominicana; el 15 de diciembre de 1959, falleció en Madrid, 13 de noviembre de 1992, fue una inmigrante dominicana asesinada en Madrid, víctima de racismo y xenofobia, el primer caso reconocido como tal en España. Era una situación de deterioro y hostilidad hacia los inmigrantes que había denunciado el Voluntariado de Madrid Dominicanas (VOMADE). Cuatro enmascarados vestidos con ropa negra penetraron en la antigua discoteca Four Roses, un local que en otros tiempos había sido centro de diversión de jóvenes de clase acomodada, situado en la carretera de La Coruña, en el distrito de Aravaca. Los asaltantes dispararon indiscriminadamente contra los dominicanos que cenaban una sopa a la luz de una vela y huyeron en un coche que les esperaba. Lucrecia Pérez Matos, de 33 años, que llegó a España un mes y tres días antes, recibió dos tiros, uno de ellos en el corazón e ingresó muerta en el hospital. El otro herido grave fue Augusto César Vargas, también dominicano.

La movilización de rechazo al crimen racista fue la más importante en la historia de España. Esta conciencia levantada influyó en la reforma del Código Penal incorporando las modificaciones contra el racismo que hoy perduran. Movimiento contra la Intolerancia se creó a raíz de este crimen y la hija de Lucrecia, trabaja en apoyo a la víctima en la asociación.



Violeta Friedman, nacida en Hungría en 1930, falleció en Madrid en el 2000.. En el marco de las políticas nazis de persecución de los judíos, fue deportada en 1944 al campo de exterminio Auschwitz-Birkenau, con catorce años de edad. Perdió a la mayor parte de su familia a manos de los nazis:<sup>1</sup> sus padres, sus abuelos y su bisabuela, de 93 años, murieron gaseados, salvándose únicamente ella y su hermana Eva. En 1965, tras haberse divorciado, se trasladó a España con una hija suya.

En 1985, sintiéndose indignada por unas declaraciones del exjefe de las Waffen SS León Degrelle a la revista *Tiempo* donde negaba el Holocausto y vertía opiniones antisemitas y racistas,<sup>3</sup> emprendió acciones judiciales contra él.<sup>2</sup> Sólo vio que se le daba la razón tras una larga secuencia de sentencias desfavorables a sus pretensiones. Por fin en 1991 el Tribunal Constitucional de España consideró que Degrelle había atentado contra el honor de Violeta Friedman y de las víctimas de los campos nazis. Esta sentencia, además, sentó doctrina constitucional y sirvió como precedente para la reforma del **Código Penal** de España. Participó activamente en las campañas contra el Racismo, y contra el terrorismo. Fue presidenta de honor de Movimiento contra la Intolerancia hasta su fallecimiento.



## 1.5 El Código Penal de 1995.

### Sanción del Racismo, Antisemitismo, Xenofobia y otra Intolerancia

La reforma del CP incorporó este tipo de actos ilícitos por *“motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca”*, hasta la redacción actual definida en la Disposición Adicional Sexta de la Ley de infancia y adolescencia frente a la Violencia, que incide en los delitos de odio, señalados en los artículos 22.4, 314, 510, 511, 512 y 515.4 del CP, se ha transitado más de 25 años incorporando, a “cuenta gotas”, nuevas características a proteger, tras una incesante reivindicación frente al odio, hostilidad, discriminación y violencia radicadas en la intolerancia al diferente. **El plus que sanciona el 22.4 del CP** y a lo que refieren el resto de artículos citados, es un plus por la reprochabilidad que conlleva ese acto de daño motivado para el agresor, un hecho que avisa de tener continuidad en el tiempo para una víctima con unas características por las cuales sufre ese acto de odio, características que no van a cambiar, ni tiene porque, y también el mensaje que se da a todos sus semejantes por su **relación**, real o supuesta, con ese grupo o sector social de característica compartida, hacia el que se proyecta la motivación discriminatoria o de odio, y que ataca directamente a la dignidad intrínseca de la víctima, a su igualdad en libertades y derechos que son suspendidos, quebrados por la acción de intolerancia, odio o discriminación, pero el problema es que no es “universal” la protección de la víctima, solo se referencian determinados factores, ahora tres más, al fin y al cabo un “numerus clausus”.

#### **El C. Penal establece circunstancias agravantes del delito, en su art. 22.4:**

Cometer el delito **por motivos racistas, antisemitas** u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

**El conocido como Discurso de Odio**, punible, es el tipo penal que refiere a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución en art. 510 C.P.:

«1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) **Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia** contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) **Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar** directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros



a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) **Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad** o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) **Quienes lesionen la dignidad de las personas** mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) **Quienes enaltezcan o justifiquen** por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.
4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.
5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.
6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.»

Se introduce un nuevo artículo **510 bis**, con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una **persona jurídica sea responsable** de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. (...)



### **En cuanto al asociacionismo racista, el Artículo 515.4 tipifica**

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: (...)

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones **por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional**, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

### **En cuanto a los Delitos de genocidio. Artículo 607**

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

- 1.º Con la pena de prisión permanente revisable, **si mataran a alguno de sus miembros.**
- 2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si **agredieran sexualmente** a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.
- 3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.
- 4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.
- 5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

2. En todos los casos se impondrá además la pena de **inhabilitación especial** para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

### **En cuanto a los delitos de lesa humanidad. Artículo 607 bis**

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente **como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.**

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos.

- 1.º **Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.**
- 2.º **En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.**
2. Los reos de delitos de lesa humanidad **serán castigados:**
  - 1.º **Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.**
  - 2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una **violación**, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.
  - 3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.
  - 4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.
  - 5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención



de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días

8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado

10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

**Por esclavitud se entenderá** la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

3. En todos los casos previstos en el apartado anterior se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

### **También en caso de conflicto armado. Artículo 611**

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: (...)

**6.º Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.**

7.º Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.



## 1.6 Terminología y significados en la lucha contra el Racismo y la Intolerancia

**INTOLERANCIA.** Podríamos definirla, en cuanto **conducta personal**, como toda **actitud, forma de expresión ó comportamiento** desde donde se desarrollan prácticas o conductas que denigran, violan ó vulneran la dignidad y derechos de la persona considerada “diferente” o incluso, simplemente, cuando se invita a las mismas. Implica una disposición mental de donde brotan actitudes políticas, económicas, culturales, religiosas y sociales, conductas que perjudican a personas o colectivos sociales distintos del grupo social prevalente, dificultando ó impidiendo las relaciones humanas. La facilitan **el miedo, la inseguridad** y contextos muy concretos pero de todos ellos sobresalen aquellos donde no existe el dialogo; podemos afirmar que **donde no hay comunicación anida la Intolerancia**. No es algo genético, es una realidad aprendida por las personas en su proceso de socialización, por lo que se puede revertir deconstruyendo ese proceso.

En una aproximación global al fenómeno, **todas las formas de Intolerancia** consagran como valor, no a la persona con sus propias y diversas identidades, sino a la propia **identidad enfrentada** a la de los demás. Puede estar fundamentada en prejuicios, conocimientos defectuosos o doctrinas, suele ir vinculada a ideologías, sentimientos y anomias sociales que excluyen, rechazan o conciben como inferiores, subalternas o “sin valor” a personas que son “diferentes” al grupo identitario dominante. Entre sus formas más conocidas: el racismo y la xenofobia, el antisemitismo, el antigitanismo y la homofobia, la islamofobia, el identitarismo y otras expresiones de heterofobia social, tienen en común y por objeto, como todas sus expresiones, **atacar la dignidad** intrínseca de la persona y quebrar la universalidad de los derechos humanos. Además las **manifestaciones de intolerancia** nos muestran actos, comportamientos o conductas que discriminan, hostigan, segregan, agreden, incitan al odio o practican la violencia hacia grupos, minorías o personas por el hecho de ser, pensar o actuar de modo diferente.

Cuando **la Intolerancia** se transforma en un **hecho colectivo, político o institucionalizado**, socava la convivencia, los principios democráticos y supone una amenaza sobre la Paz mundial. Tiene en el nazismo y el fascismo, en todo totalitarismo, en el integristismo religioso, en el ultranacionalismo., entre otras formas institucionalizadas de **su realidad poliédrica**, las expresiones más graves que, en general, van ligadas a manifestaciones de discriminación instituida, apartheid, delitos o crímenes de odio, guerra y crímenes de lesa humanidad.

### **La Convención Interamericana contra el Racismo, Discriminación racial y formas conexas de Intolerancia**

(2013) la define como aquel acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

**La Intolerancia** nos ha mostrado odios sociales, abusos contra los derechos humanos, torturas, ejecuciones, terrorismos, limpiezas étnicas, asesinatos neonazis, e integristas,... todo ello en la Europa ilustrada y democrática. **La Memoria** de estos horrores resulta vital frente al peligro de la Intolerancia que no abandonó nunca al viejo continente y ahora, tras grandes transformaciones mundiales, acecha a la convivencia democrática y ataca en especial, a sectores sociales vulnerables, minorías, inmigrantes, personas sin hogar, excluidos y marginados..., resucitando fobias integristas, banderas totalitarias y ultranacionalismos que parecían superados. **La protección de las víctimas** es la primera condición para una lucha real y honesta frente a la lacra de la intolerancia y la Educación para la Tolerancia y los Derechos Humanos su corolario. Todos los años, el día **27 de enero** se recuerda como el **Día Internacional**





de la Memoria de las Víctimas del Holocausto, por ser el día en que se liberó el campo de concentración de Auschwitz. También la Asamblea del Consejo de Europa instituyó el **22 de julio** como Día de la Memoria de la Víctimas de los Crímenes de Odio, recordando en esa fecha la matanza de Utoya (Oslo) realizada por un neofascista.

## Formas/expresiones de Intolerancia en relación con el Racismo y la Xenofobia

La Intolerancia es una realidad poliédrica, multiforme, con múltiples caras, aunque sus distintas formas tienen un denominador común dirigido a negar el valor (dignidad) de las personas diferentes, la universalidad de los derechos humanos, generando daños a través de sus diversas manifestaciones, mediante conductas y acciones de individuos, grupos e instituciones. Indistintamente en los ámbitos o esferas escolar, doméstico, laboral, vecinal, deportivo, cultural, religioso, internet, comunicación, familiar, político,... en cualquier ámbito institucional y social, todo espacio puede ser escenario donde se proyecten las diversas **formas y expresiones** concretas institucionalizadas de su realidad. **La indiferencia y la impunidad** son los mejores aliados de la Intolerancia, junto a la **ausencia de memoria y de empatía** con la víctima.

**RACISMO:** actitud, conducta, ideología, cosmovisión que suponga afirmar o reconocer tanto la inferioridad de algunos colectivos “raciales” como la superioridad del propio. El concepto de “raza”, en la especie humana, carece de sentido tal como afirman la biología molecular y la genética de poblaciones y por tanto, las valoraciones que se hagan con arreglo a los denominados “criterios científicos sobre la raza”, solo encubren y justifican el racismo como las teorías del “coeficiente intelectual” o la “inadaptación a determinados deportes”. En nuestro contexto cultural, son las personas negras quienes más sufren el racismo. También se usa el término Negrofobia para visibilizar y denunciar los hechos que padecen. Sus expresiones más criminales se encuentran en el esclavismo, el apartheid o la limpieza étnica y el Holocausto.

**SUPREMACISMO.** Actitud, conducta, ideología, cosmovisión que suponga la superioridad de un colectivo humano frente a los demás por razones étnicas, biológicas, culturales, religiosas o de origen. Es una expresión del racismo. El **supremacismo blanco** es una creencia supremacista que sostiene que las personas blancas son superiores en muchos aspectos a las personas de otras etnias, y que, por lo tanto, las personas blancas deben dominar por sobre todas las etnias. El **supremacismo negro**, de igual manera, se basa en la creencia de que la raza negra es superior y debe dominar a las otras razas. Esta definición ha sido utilizada por el centro legal para la pobreza sureña (Southern Poverty Law Center. SPLC), una organización estadounidense de defensa de los derechos civiles, para describir a varios grupos minoritarios que promueven esta ideología en los EE.UU.

**RACIALISMO.** Adhesión a la defensa taxonómica –seudocientífica– de la existencia de las razas humanas, basándose en las diferencias fenotípicas entre poblaciones que se desarrollaron en diferentes ambientes y que evolucionando en diferente forma. En su derivada, algunos racialistas proponen que se puede conocer si una “raza” es más inteligente que otra, o superior en otro aspecto, mediante “procedimiento científico” (racismo).

**IDENTITARISMO:** corriente de pensamiento que eleva la identidad cultural o social a mito, considerándola algo esencial, sagrado e inamovible. Se considera un neo-racismo y se correlaciona habitualmente con la xenofobia, el victimismo y el inmovilismo, teorizados a veces como nacionalismo redentor. Abiertamente etnocentrista, promueve la etno-diferencia y rechaza el mestizaje y la práctica intercultural.

**ETNOCENTRISMO:** aspiración de un grupo étnico a crear una identidad nacional única y a acabar con el idioma y la cultura de los demás grupos étnicos.

**XENOFOBIA:** hostilidad, rechazo u odio hacia personas extranjeras o percibidas como tales. Es un prejuicio etnocentrista hacia la cultura, valores y tradiciones del extranjero, y se manifiesta desde el rechazo más o menos obvio, el desprecio y las amenazas, segregación, privación de derechos, hasta las agresiones y asesinatos.

**ANTISEMITISMO:** recoge la hostilidad hacia las personas judías basada en una combinación de prejuicios de tipo religioso, racial, cultural y étnico. Se considera antisemitismo incitar o justificar el asesinato de judíos en nombre de ideologías antisemitas, hacer acusaciones falsas, deshumanizadoras o demonizadoras hacia los judíos como colectivo (conspiración judía mundial, control judío de las institu-



ciones o la economía...), acusarles de males reales o imaginados cometidos por una persona individual o grupo; acusar a ciudadanos judíos de ser más leales a Israel que a los intereses de sus propios países y responsabilizarles por acciones del gobierno israelí... y negar o falsificar el Holocausto nazi.

**ANTIGITANISMO/ROMAFOBIA:** todas las manifestaciones de odio étnico dirigidas específicamente contra el pueblo gitano. Esta forma de intolerancia ha estado presente en la historia de Europa configurando diversos episodios de persecuciones y genocidio, siendo el Holocausto nazi el más grave. Actualmente siguen estigmatizados como delincuentes y sufren discriminación, odio, hostilidad y violencia, especialmente en Europa del este como Hungría y Bulgaria donde grupos neonazis y ultranacionalistas atacan poblados gitanos y donde algunos gobiernos han esterilizado a la fuerza a mujeres gitanas, y otros como Francia e Italia que les expulsan de sus territorios.

**HISPANOFOBIA Y OTRAS FOBIAS.** La Hispanofobia se muestra como rechazo, desprecio, no aceptación, irrespeto, aversión, fobia a España y a la Comunidad Hispana, **hacia los españoles e inmigrantes de origen hispano**, a la cultura hispana y lengua española, a sus referencias históricas, sociales, y políticas; su condición de hispano-parlante y su acervo histórico-cultural compartido es objeto de intolerancia. Puede ser en el exterior o interior de España. También existen fobias a identidades de otros territorios en España, sean autonómicos o locales.

**FANATISMO:** adhesión rígida e idolátrica, actitud, conducta y manifestación que se desarrolla con pasión exagerada, desmedida en defensa de una idea, teoría, creencia, cultura, estilo de vida, etc., hoy muy visible en ámbitos religiosos, políticos o futbolísticos, cuya adhesión incondicional a una causa, a su verdad única o a una persona, supera toda racionalidad y que con objeto de imponer su voluntad puede ejercer cualquier acción de intolerancia, incluido el asesinato. Su negación a la diversidad, su dogmatismo y autoritarismo, va unido a su radical negativa de Libertad y Tolerancia, esenciales como valores democráticos. Tras numerosos conflictos sociales, crímenes de odio, actos de terrorismo, masacres, limpiezas étnicas y guerras se halla la intolerancia de muchos fanáticos.

**DOGMATISMO:** creencia en una serie de convicciones que no se cuestionan ni razonan y cuya justificación lo es por su propia naturaleza o con relación a alguna autoridad.

**MANIQUEÍSMO:** en sentido reduccionista, no admite matices y las diferencias son consideradas de forma radical, encerrándose en pocas categorías contrapuestas: “buenos” y “malos”; “arios” y “no arios”, etc.

**APOROFOBIA:** Es la aversión y el desprecio al pobre. Odio a las personas pobres, sin medios, desamparadas, especialmente los “sin techo”. Supone un nulo respeto a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales. Los grupos neonazis les consideran “vidas sin valor” que provocan repugnancia a las que se puede humillar y asesinar. Alcanza extremadas cotas de crueldad cuando la sociedad les desprecia y vuelve la espalda.

Otras expresiones relacionadas de intolerancia: el odio ideológico y político, por género, *por aversión estética, por origen geográfico o étnico, también por el idioma* o por otros factores similares, ya sean reales o supuestos, pueden ser objeto de actos de intolerancia relacionada con el racismo

## **Manifestaciones / conductas de Intolerancia en relación con el racismo y la xenofobia**

Las distintas formas y expresiones de Intolerancia se manifiestan, proyectan, trasladan mediante conductas y se realizan actos, comportamientos, prácticas o hechos que pueden ser delictivos o no, dependiendo de la legislación vigente en cada Estado. Las manifestaciones individuales o colectivas de intolerancia van desde el empleo de términos ofensivos, la intimidación, el acoso, los tópicos, las bromas pesadas sobre determinados comportamientos o prejuicios, la costumbre de encontrar víctimas propiciatorias y de echarles la culpa de los problemas sociales, la estigmatización, hasta las amenazas y ataques a la vida humana en un marco de represión, guerra o genocidio, pasando por formas más activas de ignorancia de los derechos como la discriminación, el ostracismo, la profanación y mutilación de símbolos culturales y religiosos, la exclusión de ciertos lugares de grupos sociales o determinadas profesiones, la segregación fundada en la supuesta “raza”, sexo o género, entre otros. Algunas de estas **manifestaciones y conductas** de intolerancia en relación con el racismo y la xenofobia son:

**DISCRIMINACIÓN:** según textos internacionales, se refiere a toda aquella conducta, acción u



omisión, por la que **una persona es tratada de manera menos favorable** de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable y cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra sitúe a personas en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios. Conducta basada en el trato diferencial a partir de una injusta categorización y que conlleva privación de derechos. Las Directivas Europeas establecen en el concepto de Discriminación distintas clases de infracción discriminatoria: **directa, indirecta, acoso y orden de discriminar**

**ASIMILACIÓN:** proceso de sometimiento y adaptación de los grupos o culturas minoritarias a las mayoritarias o dominantes. El grupo dominante acepta al minoritario siempre que este acepte sus patrones sociales o culturales, renunciando a los propios (aculturación)

**MARGINACIÓN:** situación de los individuos o grupos de individuos que por sus condiciones de vida están apartados o en ruptura con los valores, normas y pautas. Comportamiento destinado a evitar contacto o crear distancia social a personas o grupos sociales.

**SEGREGACIÓN:** se entiende como **imposición de la separación de personas** en base a su pertenencia a un grupo social determinado, al considerar que ese grupo social es inferior o no debe mezclarse con el resto de la población. La institucionalización de la segregación se constituye en guetos y en regímenes de apartheid.

**ACUSACION DE CHIVO EXPIATORIO:** Culpar de acontecimientos traumáticos o problemas sociales a determinados grupos de personas que son víctimas propiciatorias. Es una política de liberada culpar a un individuo o grupo por cosas que realmente ellos no han hecho. Son el objetivo a quienes se agrede en el trabajo y en otros momentos. Actitudes prejuiciosas y actos discriminatorios dan naturaleza a los chivos expiatorios. Así miembros de grupos mal vistos son despedidos de empleos, casas, y privados de derechos políticos o sociales. El chivo expiatorio puede sufrir violencia verbal y física e incluso la muerte.

**ESTIGMATIZAR:** El estigma es una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que su portador sea incluido en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores. La estigmatización provoca su deshumanización del "otro" y su colectivo de identidad, la amenaza, aversión y su despersonalización a través de caricaturas estereotipadas.

**INCITACION AL ODIOS:** es alentar, promover o difundir por cualquier medio el odio, sentimiento "humano" de antipatía y aversión, hacia alguna persona o grupo social cuyo mal se desea. La incitación al odio, motivado en cualquier forma de intolerancia, no necesita provocar un hecho. La propaganda que precede a la acción difundida por internet, música y otros medios ataca la dignidad y derechos de las personas. A este respecto, la incitación por motivos de racismo, xenofobia y otras formas de intolerancia, está considerado delito.

**HOSTILIDAD:** se entiende como **conducta deliberada, abusiva y agresiva**, contra una persona o grupo que puede reflejarse mediante acciones injuriosas o calumniosas, expresiones verbales (sutiles o groseras) o acoso directo que busca, degradar, dañar la dignidad, intimidar o amenazar a la persona hasta causarle un daño físico o psicológico, frecuentemente con intención de excluirlos de la comunidad, organización o grupo. La hostilidad ideológica impide el pluralismo político y la libertad de opinión y de conciencia.

**ACOSO ESCOLAR:** también conocido como **hostigamiento escolar, matonismo escolar** o en inglés **bullying**, es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado, tanto en el aula como en el entorno escolar; cuando es a través de las redes sociales, se le denomina de ciberacoso. Es una violencia física, emocional y psíquica que daña la integridad de la víctima; sus víctimas y agresores. suelen ser niños y niñas en proceso de adolescencia, aunque se extiende al período juvenil. Ubicable en el ámbito escolar, ha producido suicidios, siendo un arma muy agresiva utilizada por grupos juveniles **xenófobos** y homófobos.

**DISCURSO DE INTOLERANCIA:** aquellos discursos, palabras, gestos o conductas que niegan dignidad o derechos a una persona, asociación o colectivo social por motivo de su diversidad. El discurso de intolerancia engloba otros tipos de discurso como el **discurso prejuicioso** (no necesariamente punible), el **discurso discriminatorio** (sancionado en algunos casos), el **discurso de odio** (punible la incitación, se trata más abajo), y el **discurso genocida** (punible el discurso y la apología del genocidio).



La conexión entre el discurso de intolerancia y los crímenes de odio es una evidencia consolidada, dado que crea un clima que normaliza la violencia.

**DISCURSO DE ODIO (HATE SPEECH):** Comité de Ministros del **Consejo de Europa** en su resolución (20) de 1997 definiendo que *“abarca todas las formas de expresión que **propaguen, inciten, promuevan o justifiquen** el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”*. Concepto complementado por la **Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia** del mismo organismo (marzo de 2016) en su Recomendación nº 15 donde reitera que debe entenderse *“como **fomento, promoción o instigación**, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”*. En el ámbito de internet y redes sociales se conoce como **CiberOdio**

**DELITO DE ODIO (HATE CRIMES):** el concepto hace referencia al **delito motivado por conductas de Intolerancia**, es decir por prejuicio o animadversión en atención a la pertenencia de la víctima a grupos, colectivos o asociaciones considerados diferentes por razones diversas. La OSCE define que *es toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son **seleccionados** a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”*. Un **incidente de odio** es aquel que es percibido como tal por la víctima (sea delito o no).

**PERSECUCION:** es el conjunto de acciones represivas o maltrato, persistentes, realizadas por un individuo o más comúnmente un grupo específico, sobre otro grupo o sobre un individuo, del cual se diferencia por la manera de pensar o por determinadas características físicas, religiosas, culturales, políticas, étnicas u otras.

**PROFANACION:** Práctica irrespetuosa o provocadora hacia cosas, objetos, edificios, instituciones o, incluso personas a las cuales se considera con gran valor religioso, sagradas (de valor muy significado) para una confesión. Las profanaciones de cementerios y de lugares de culto son acciones de intolerancia muy extendidas a lo largo de la historia formando parte del catálogo del odio.

**VIOLENCIA:** es el **uso deliberado de la fuerza física o el poder**, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra otra persona, un grupo o comunidad, incluso contra uno mismo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. La violencia implica no solo **el uso de la fuerza, conlleva además la violación de derechos fundamentales**; es un modo de proceder fuera de la razón y de la justicia.

**TERRORISMO:** es una forma de violencia basada en el uso sistemático del terror para coaccionar a sociedades o gobiernos, utilizado por una amplia gama de organizaciones extremistas de todo signo político, ideológico o religiosos, también por grupos paragubernamentales e incluso por estados en la promoción de sus objetivos.

**DESTRUCCIÓN:** Práctica del confinamiento, de malos tratos, de la expulsión fuera del área en el que se obtiene subsistencia, de ataques armados y asesinatos (hasta el extremo del genocidio).

**CRIMEN DE LESA HUMANIDAD:** Son crímenes cometidos como parte de un **ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella**, por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

**EXTERMINIO:** consiste en la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población. Este acto deberá cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es un crimen de lesa humanidad.

**GENOCIDIO:** comprende «cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal» estos actos comprenden la «mantenencia y lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medi-



das destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo». (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

### Otras conductas de intolerancia realizadas con relación al racismo y la xenofobia:

**BURLAS:** Mofarse de otro, poniendo de relieve determinados comportamientos, atributos y características de personas para insultarlas o ridicularizarlas.

**DIFAMAR:** Hablar mal. Crear mala fama. Infamar. Crear una opinión pública desfavorable.

**DENIGRAR:** Utilizar un lenguaje despectivo y excluyente que desvaloriza, degrada y deshumaniza a grupos culturales, raciales, nacionales o sexuales. Negar el derecho a usar una lengua.

**DEGRADAR:** Deteriorar símbolos, estructuras religiosas o culturales, para desvalorizar y ridiculizar las creencias e identidades de aquellos para quienes esas estructuras o símbolos son significativos

**EXCLUIR:** Denegar la posibilidad de satisfacer necesidades básicas y/o de participar plenamente en la sociedad o en determinados ámbitos sociales.

**EXPULSAR:** Denegar oficialmente o por la fuerza el derecho a acceder o a permanecer en un lugar, grupo social o profesión en el que existan actividades del grupo, particularmente cuando de eso depende.

**INTIMIDAR:** Comportamiento por el que valiéndose de una capacidad física superior o del hecho de ser más numerosos, se humilla a otros o se les priva de sus bienes o de su situación, de su dignidad y derechos.

**OSTRACISMO:** Comportarse como si el otro no estuviera presente o no existiese. Negarse a hablar o reconocer a otros o una cultura (puede llegar al mismo etnocidio)

**REPRESIÓN:** Impedir por la fuerza de un gobierno-estado el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**ACCIONES POLITICAS** que recogen acciones de intolerancia de distinta naturaleza (identificaciones por perfil racial, privaciones de derechos sociales a colectivos, etc.)

## Matriz de Regímenes Antidemocráticos

Cuando la Intolerancia es la base fundamental o se transforma en naturaleza esencial de un sistema político, entonces la violación de la dignidad intrínseca de las personas, de sus derechos y libertades fundamentales por cualesquiera de su condición política, étnica, religiosa, sexual, de género, cultural o cualquier condición social no aceptada por el sistema, es la pauta terrorífica del régimen, es la matriz del ser de cualquier dictadura.

**APARTHEID**, fue el sistema de segregación racial en Sudáfrica y Namibia hasta 1992. Significa 'separación' en afrikáans, lengua germánica derivada del neerlandés hablada principalmente allí. Consistía en la creación de lugares separados, tanto habitacionales como de estudio o de recreo, para los diferentes grupos raciales, en el poder "blanco" para ejercer el voto y prohibición de matrimonios o relaciones sexuales entre blancos y negros. El **crimen de apartheid** es definido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 2002 como "*actos inhumanos de carácter similar a otros crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre cualquier otro grupo o grupos raciales y realizados con la intención de mantener ese régimen*".

**INTEGRISMO**, refiere a los sistemas político-económicos que organizan sus instituciones y políticas conforme a un credo religioso que se asume como verdad absoluta. La Comunidad y el Estado se cierran y la intolerancia hacia otra cultura, pensamiento ideológico, político o religión es la pauta, en base sus principios que instituyen el dogma quebrando la posibilidad al diálogo o la razón. Se interpreta que el Integrismo es el régimen político del fundamentalismo.

**ULTRANACIONALISMO:** nacionalismo extremo y agresivo en base al victimismo o a la creencia de que una nación es superior y tiene más derechos que las demás, fenómeno a menudo asociado con el de la xenofobia, esto es, el hecho de sentir temor y aversión por los extranjeros, unido al sentimiento de que estos "forasteros" son culpables de los problemas de la sociedad y "amenazan al identidad cultural de la nación".

**AUTORITARISMO:** sistema impositivo de una ideología, política, cultura o creencias que impide la existencia de una sociedad democrática, de libertades y derechos fundamentales. Teodor Adorno



define la personalidad autoritaria, base de ese modelo, por estar caracterizada por un síndrome con elementos convencionalistas, jerárquicos, disciplina autoritaria, odio a lo débil, pensamiento rígido y estereotipado, anti-intracción, orientado al poder y a la terquedad, rechazo de lo subjetivo y de la opinión crítica, proyección sexual punitiva, etc.

**TOTALITARISMO**, así se conoce a las ideologías y los regímenes políticos donde la libertad está seriamente restringida y el Estado ejerce todo el poder sin divisiones ni restricciones. Su forma de organizar el poder es de tipo no democrático y se caracteriza, al igual que el autoritarismo, en la falta de reconocimiento de la libertad y los derechos humanos, eliminando la dignidad intrínseca de la persona y considerando al Estado como un fin en sí mismo, y por tanto maximizándolo y abarcando todo. Mussolini (que usó por primera vez el término “totalitarismo”) lo expresó en el eslogan “*todo en el estado, todo para el estado, nada fuera del estado, nada contra el estado*”. No es el Estado para las personas, sino que las personas son para el Estado, negándolas como elemento individual que poseen libertades y derechos. De la misma naturaleza totalitaria fueron los regímenes comunistas de Stalin, los “Jemer Rojos” camboyanos y otros. Arendt vinculaba nazismo y estalinismo bajo este concepto que implica supresión por parte del poder de los derechos políticos y ciudadanos, despreciando y reduciendo a las personas a meros objetos prescindibles.

**IMPERIALISMO**, se le conoce como una relación hegemónica entre países, desigual, opresiva y de explotación, por la fuerza, basado en ideas de superioridad y prácticas de dominación. Sustituye al colonialismo en la forma de apropiarse de los recursos naturales e implica la extensión de la autoridad y el control de un Estado sobre otro pueblo, habitualmente mediante distintos tipos de neo- colonización (de explotación económica, de presencia militar) o por la subordinación cultural (aculturación).

**FASCISMO**, así se conoce a la ideología y sistema político creado por Mussolini, cuyo término proviene del italiano *fascio* (‘haz, fascés’). Su objeto es instaurar un corporativismo estatal totalitario, anulando libertades y derechos fundamentales, aplicando un nacionalismo fuertemente identitario de componentes revanchistas y violentas contra aquellos que el Estado defina como enemigos. Existen diversas expresiones de fascismo, así como regímenes con identificados como tal, como fueron la dictaduras de Franco, Salazar, Pinochet y otros terribles y genocidas personajes

**NAZISMO** se conoce aquella ideología totalitaria de tipo fascista, articulada en torno a presupuestos ideológicos racistas, antisemitas, ultranacionalistas e imperialistas, que plantea el exterminio de lo que considera “vidas sin valor” y la sumisión a la “raza aria” llamada a gobernar el mundo, conquistando, en su caso eliminando, los pueblos que se consideren inferiores. Se caracteriza por dar una importancia central y absoluta al estado -a partir del cual se debe organizar toda actividad nacional e impulsar la eugenesia racial. El término nazismo deriva de la contracción de la palabra alemana *Nationalsozialismus* y hace referencia a todo lo relacionado con la ideología y el régimen que gobernó Alemania de 1933 a 1945 con la llegada al poder del Partido de Adolf Hitler y otros genocidas como Goebbels, Himmler y otros nazis coparticipes de organizar el mayor genocidio de la Historia, eliminando principalmente a judíos (Holocausto), a gitanos, homosexuales, discapacitados, negros, eslavos, testigos de Jehová, opositores políticos... hasta, según los últimos datos de la Cruz Roja alemana 17,5 millones de personas en cámaras de gas y otros procedimientos. Vencido el régimen nazi, los dirigentes de sus organizaciones, de las SS, juventudes hitlerianas y el Partido Nazi fueron juzgados y condenados por crímenes de guerra, contra la humanidad y contra la paz en los Juicios de Núremberg entre noviembre de 1945 y octubre de 1946. Hoy el neonazismo resurge y el **NEGACIONISMO** como movimiento falsificador de la historia del horror es su principal instrumento para negar la Memoria de las Víctimas.

Esteban Ibarra

Presidente Movimiento contra la Intolerancia

Sº Gral Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación



# Cuadernos de Análisis N.º 72

- Crímenes de odio ideológico, terrorismo y lesa humanidad
- La discriminación afectante a la ideología en la interpretación del art. 22.4 cp
- Los delitos de odio y discriminación en el Código Penal español

**Movimiento contra la Intolerancia**

acionales

# Cuadernos de Análisis N.º 73

- La lucha contra el Antisemitismo y las instituciones en Europa. Declaraciones del Consejo y Parlamento de la Unión Europea. Definición de IHRA
- Presencia Sefardi a través de la Cultura. Juderías. Poesía y literatura. Autores Nobel y Música. Entidades

**Movimiento contra la Intolerancia**

# Cuadernos de Análisis N.º 74

- Intolerancia, discriminación, discurso y delito de odio. Por la protección universal de la víctima.
- Manual de legislación europea contra la discriminación (Extractos) Contexto, evolución y principios básicos. Casos de discriminación. Ámbitos de protección. Motivos protegidos. Aspectos procesales.

**Movimiento contra la Intolerancia**

# Cuadernos de Análisis N.º 75

- Hispanofobia: de la Intolerancia al Delito de Odio
- Coordinadora Iberoamericana contra el Racismo, antisemitismo e intolerancia
- El odio a España y a su historia en internet y en las encuestas a estudiante
- Alemania. de la Europa diseñada por Hitler a la Hispanofobia global

**Movimiento contra la Intolerancia**

## 2. Anexos

### Documentos internacionales

#### 2.1 Una Unión de la igualdad:

#### Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-25

---

##### COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES

###### *Índice:*

1. INTRODUCCIÓN: ESTAR A LA ALTURA DE LA DIVISA «UNIDA EN LA DIVERSIDAD»
2. RACISMO EJERCIDO POR PERSONAS – COMBATIR EL DAÑO A LAS PERSONAS Y A LA SOCIEDAD
  - 2.1 Combatir el racismo y la discriminación racial a través de la legislación: revisión y actuación
  - 2.2 Más allá de la legislación de la UE: hacer más para combatir el racismo en la vida cotidiana
3. RACISMO ESTRUCTURAL: ABORDAR EL PROBLEMA SUBYACENTE
  - 3.1 Políticas para invertir la tendencia
  - 3.2 Un marco para la obtención de resultados: aprovechar los instrumentos de la UE hasta el final. Acción a nivel local, regional, nacional e internacional
  - 3.3 Acción positiva de la UE: escuchar y actuar
4. RECURSOS HUMANOS PROPIOS DE LA UE
5. CONCLUSIÓN

#### 1. INTRODUCCIÓN: ESTAR A LA ALTURA DE LA DIVISA «UNIDA EN LA DIVERSIDAD»

---

La discriminación por motivos de origen racial o étnico (1) está prohibida en la Unión Europea (UE). Pero esa discriminación persiste en nuestra sociedad. No es suficiente con estar contra el racismo. Tenemos que oponernos activamente al racismo.

El racismo (2) daña a la sociedad de numerosas maneras distintas. En su forma más directa, significa que gran número de habitantes de Europa están discriminados, lo que afecta a su dignidad humana, sus oportunidades en la vida, su prosperidad y su bienestar y, muchas veces, también a su seguridad personal. Discriminación significa también un fallo en la defensa de los valores fundamentales de la UE. Cualquier persona en la UE debe poder disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales y de una participación equitativa en la sociedad, independientemente de su origen racial (3) o étnico (4). Nuestra fortaleza social, política y económica procede de nuestra unidad en la diversidad: el racismo nos debilita a todos. La UE puede, y debe, hacer más para garantizar la igualdad de trato y la equidad para todos.





Esta es la hora de la verdad. Más de la mitad de los europeos cree que esta discriminación está muy extendida en su país (5). No se puede ignorar el conflicto entre nuestros valores de igualdad y la realidad del racismo arraigado: el movimiento mundial «Black Lives Matter» ha servido de revulsivo. Ha llegado la hora de reconocer y de actuar contra la prevalencia del racismo y de la discriminación racial, de considerar qué podemos hacer, a nivel local, nacional, de la UE e internacional. **La UE está construida sobre la diversidad y el fomento de una sociedad de pluralismo, tolerancia y no discriminación:** tenemos que actuar no solo por responsabilidad, sino también por coherencia con nuestros valores. Defender nuestros valores empieza en casa, en nuestra propia institución. La Comisión tomará medidas para mejorar de forma significativa la diversidad de su propio personal y garantizar que todos puedan progresar y aportar por igual en el entorno laboral

El racismo adopta diversas formas. Las manifestaciones abiertas de racismo y discriminación racial individuales son las más evidentes. Con mucha frecuencia, se utiliza el origen racial o étnico como motivo para discriminar – la pandemia de COVID-19 y las consecuencias de los atentados terroristas no son más que los casos más recientes en los que se ha culpado injustamente a personas de determinado origen racial o étnico minoritario. **Las personas de ascendencia asiática o africana, los musulmanes, los judíos y los gitanos han sufrido la intolerancia.** Pero hay otras formas de racismo y discriminación racial menos explícitas, por ejemplo, las basadas en prejuicios inconscientes, que pueden ser igualmente dañinas. El comportamiento racista y discriminatorio puede estar arraigado en las instituciones sociales, financieras y políticas, repercutiendo en todos los niveles de poder y en la elaboración de políticas. Este racismo estructural perpetúa los obstáculos que entorpecen el camino de los ciudadanos simplemente por su origen racial o étnico. A diario, las personas afectadas por el racismo sienten su impacto en su acceso al empleo, la atención sanitaria, la vivienda, la financiación o la educación, así como en casos de violencia.

Existen diferentes formas de racismo, por ejemplo, el racismo contra los negros, contra los gitanos, contra los judíos y contra los asiáticos, que se unen a la religión o las convicciones en casos como el odio a los musulmanes. Todos tienen en común la realidad de que el valor de una persona se ve socavado por estereotipos basados en prejuicios. Además de a la religión o las convicciones, el racismo también puede ir unido a la discriminación y el odio por otros motivos, como el género, la orientación sexual, la edad y la discapacidad, o ir dirigido contra los migrantes. Esto debe tenerse en cuenta a través de un enfoque intersectorial (6).

La UE dispone de instrumentos jurídicos y de una política global para construir una auténtica Unión de la Igualdad, que ahora se refuerza en ámbitos específicos de la igualdad (7). La Comisión completará estos esfuerzos temáticos proponiendo una estrategia global que garantice que la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se aplique efectivamente en los Estados miembros y que los derechos de la Carta, incluidas la igualdad y la no discriminación, sean una realidad para todos.

Este plan de acción establece una serie de medidas para redoblar la acción, contribuir a que se oigan las voces de personas de origen étnico o racial minoritario, y reunir a los actores a todos los niveles en un esfuerzo común por abordar el racismo de forma más eficaz y construir una vida sin racismo ni discriminación para todos.

## 2. RACISMO EJERCIDO POR PERSONAS – COMBATIR EL DAÑO A LAS PERSONAS Y A LA SOCIEDAD



Fuente: FRA (2017a), Segunda Encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación — Principales resultados



La Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA) ha realizado toda una serie de encuestas que indican elevados niveles de discriminación en la UE (8). Las encuestas también señalaron ámbitos de la vida en los que la discriminación racial se percibe con más intensidad.

La discriminación en el mercado laboral preocupa no solo al buscar trabajo, sino también en el trabajo, donde el 22 % de quienes respondieron se ha sentido discriminado por su origen étnico o por ser inmigrante.

Los desencadenantes de la discriminación al intentar alquilar o comprar un piso o buscar casa fueron los nombres (44%), seguidos del color de la piel o el aspecto físico (40 %), y la nacionalidad (22 %). En cuanto al acceso a bienes o servicios (administraciones públicas, transporte público, tiendas, restaurantes, etc.), los gitanos (28 %) y las personas de ascendencia norteafricana (27 %) sufrieron el mayor nivel de discriminación. La discriminación racial fue menos común en la asistencia sanitaria (3 % el año pasado), aunque con grandes diferencias entre los distintos grupos: la discriminación más alta se registró entre los gitanos (8 %), cuya esperanza de vida también es inferior en comparación con la población en general.

Además, los datos de la encuesta ponen de manifiesto que las consideraciones raciales influyen en la probabilidad de ser parado por la policía. Del 14 % de los encuestados que respondieron que les había parado la policía el año anterior, el 40 % tenía la impresión de que esta acción se debió a su origen étnico o por ser inmigrantes.

En total, el 3 % de quienes respondieron declararon que habían sufrido violencia racista durante el año anterior, y un 24 % había sufrido acoso racista durante ese período (9). A casi la mitad (47 %) de los encuestados judíos le preocupaba ser víctima de insultos verbales o acosos antisemitas, mientras que a más de un tercio (40 %) le preocupaba ser atacado físicamente en espacios públicos (10). Sin embargo, la violencia y el acoso de odio con frecuencia no se denuncian. Según datos de la encuesta de la FRA sobre personas de ascendencia africana, por ejemplo, casi dos tercios (64 %) de las víctimas de violencia racista no denunciaron a la policía ni a ninguna otra organización o servicio el incidente más reciente que habían sufrido (11).

## **2.1. Combatir el racismo y la discriminación racial a través de la legislación: revisión y actuación**

Actualmente, la acción para combatir la discriminación, el racismo, la xenofobia y otros tipos de intolerancia a nivel europeo depende de un marco jurídico de la UE establecido. Se basa en una serie de disposiciones de los Tratados (12), así como en los principios generales de no discriminación e igualdad, también reiterados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (13).

Aunque luchar contra el racismo exige una actuación decidida en numerosos ámbitos, la protección que ofrece la ley es fundamental. Un sistema global de protección contra la discriminación exige, antes que nada, la aplicación efectiva del marco jurídico, para garantizar que los derechos y obligaciones individuales se respeten en la práctica. Significa también que no existan lagunas en esta protección. Los últimos acontecimientos que han puesto de manifiesto tensiones raciales han suscitado la preocupación de que la protección jurídica frente a la discriminación racial o étnica no se aplica efectivamente. Esto también va unido a la preocupación que suscita la relación entre los cuerpos y fuerzas de seguridad y las minorías (véase la sección 2.2).

La Comisión emprenderá una evaluación global del marco jurídico vigente para determinar cómo mejorar su aplicación, si sigue respondiendo a su finalidad y si existen lagunas que subsanar. La evaluación se basará en la supervisión en curso de la transposición y aplicación de la legislación de la UE, en particular su diálogo periódico con los Estados miembros y su próximo informe sobre la aplicación de la Directiva sobre igualdad racial. Las observaciones de las partes interesadas, en particular de aquellos que representan el sentir de las personas afectadas por el racismo y la discriminación racial, serán esenciales para detectar qué es lo que hay que cambiar con el fin de maximizar la magnitud y el impacto de la acción de la UE.

### ***Directiva sobre igualdad racial y organismos para la igualdad***

La Directiva sobre igualdad racial (14) ha configurado la protección jurídica contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico durante más de dos décadas. La Directiva prohíbe la discriminación directa e indirecta por motivos de origen racial o étnico en los ámbitos del empleo y el ejercicio profesional, la educación, la protección social, incluida la asistencia sanitaria, las ventajas sociales,



el acceso a bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda. En los últimos años, la Comisión ha reforzado el seguimiento de su aplicación. Se ha prestado especial atención a la discriminación de los niños gitanos en la educación. En 2021, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación (15) de la Directiva y le dará seguimiento posiblemente con otra legislación para 2022. El informe evaluará la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva y señalará posibles lagunas: un aspecto que debe examinarse específicamente en el contexto de la posible nueva legislación es el del control del cumplimiento de la ley (16). El informe contribuirá también a dar continuidad a las acciones para dar prioridad a procedimientos de infracción que tengan un gran impacto.

La Directiva exige que todos los Estados miembros designen un organismo que preste asistencia independiente a las víctimas de discriminación, promueva la igualdad, realice encuestas independientes y elabore informes y recomendaciones. Estos organismos para la igualdad son fundamentales para garantizar que las personas y los grupos que sufren discriminación puedan disfrutar plenamente de sus derechos: deben poder realizar con eficacia las tareas que se les asignen en virtud de la legislación de la UE. La UE, no obstante, deja discreción a los Estados miembros en cuanto a las competencias y funcionamiento de dichos organismos. Esto ocasiona importantes diferencias entre los organismos para la igualdad nacionales, que la Comisión intentó paliar en una Recomendación sobre normas relativas a los organismos para la igualdad en 2018 (17). El papel y la independencia de los organismos para la igualdad y la posible necesidad de nueva legislación para reforzar el papel de estos organismos serán un tema importante en el informe de 2021.

La Comisión anima también a los Estados miembros a facilitar los litigios estratégicos (18) a nivel nacional, en consonancia con la Recomendación de la Comisión sobre normas relativas a los organismos para la igualdad y de conformidad con sus normas procesales nacionales. Los litigios estratégicos son fundamentales para sensibilizar a la opinión pública y avanzar en la clarificación y protección de los derechos humanos.

Actualmente, la legislación de la UE contra la discriminación fuera de las esferas del empleo, el ejercicio profesional y la formación profesional solo se aplica al sexo y al origen racial o étnico (19). No existe un enfoque horizontal que abarque todos los ámbitos de discriminación. Para colmar estas lagunas en la protección contra cualquier forma de discriminación, la Comisión seguirá alentando los avances en pos de la necesaria unanimidad en el Consejo para adoptar su propuesta de 2008 para aplicar el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (20).

### ***Decisión marco sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia y otros medios legales para combatir el racismo***

La Decisión marco sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia mediante el Derecho penal (21) pretende que las manifestaciones graves de racismo y xenofobia se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias en toda la UE. La aplicación efectiva de este instrumento es fundamental para garantizar que la incitación al odio y los delitos de odio tengan una respuesta penal eficaz y que se reconozca a las víctimas de estos delitos y se les garantice una tutela judicial efectiva. La Decisión Marco se completa con la Directiva sobre los derechos de las víctimas (22) que, entre otras cosas, busca garantizar la justicia, la protección y el apoyo a las víctimas de delitos de odio y de incitación al odio.

Desde 2014 (23), la Comisión ha supervisado la incorporación de la Decisión marco en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la UE. El grado hasta el cual los códigos penales nacionales tipifican correctamente la incitación al odio y los delitos de odio suscita serias dudas. Como cuestión prioritaria, la Comisión hará un esfuerzo global para garantizar una transposición y aplicación plenas y correctas de la Decisión Marco en toda la UE, en especial cuando la definición de incitación al odio o la tipificación del delito de odio no se hayan incorporado correctamente al Derecho nacional y, cuando sea necesario, iniciará un procedimiento de infracción.

### ***El racismo también se padece en internet.***

La Decisión Marco requiere que los Estados miembros tipifiquen como delito la incitación pública a la violencia o al odio, por motivos de color, religión, ascendencia u origen nacional, racial o étnico, incluso por internet. Aún así, la incitación ilegal al odio en internet no deja de aumentar y la incitación al odio racial ocurre con frecuencia (24). Hace cuatro años, la Comisión publicó el Código de Conducta



para la Lucha contra la Incitación Ilegal al Odio en Internet, con un compromiso voluntario por parte de las plataformas de tecnología de la información (TI) de revisar y, si fuera necesario, suprimir, contenidos de incitación ilegal al odio (25). La quinta evaluación del Código muestra que se han logrado avances considerables en la eliminación de la incitación al odio en internet (26), pero las plataformas tienen que seguir mejorando la transparencia y la información a los usuarios. La Comisión continuará cooperando con las empresas de tecnologías de la información y ampliará su esfuerzo a otras plataformas de redes sociales, incluidas aquellas utilizadas principalmente por niños y adolescentes, y seguirá también propiciando pasos prácticos para luchar contra la incitación al odio en internet y fomentar la aceptación de la diversidad.

El siguiente paso vendrá con la Ley de servicios digitales, que aumentará y armonizará las responsabilidades de las plataformas en línea y los proveedores de servicios de información, y reforzará la supervisión de las políticas de contenidos de las plataformas en la UE (27). Entre las opciones que se barajan están la obligación de implantar sistemas de notificación y acción, así como la obligación de informar y de transparencia que obliga a las plataformas a facilitar información sobre cómo abordan los contenidos ilegales, incluida la incitación al odio. Esto no solo fomentaría políticas de moderación de contenidos que salvaguarden la libertad de expresión en internet, sino que también serviría de base para recabar datos sobre la dimensión y los tipos de incitación al odio racial en internet, ayudando a la sociedad civil y a los responsables políticos a formular políticas que combatan eficazmente el racismo.

Bajo los auspicios del Foro de Internet de la UE, la Comisión trabaja con los Estados miembros y las compañías de internet en una lista de referencia de símbolos y grupos extremistas violentos prohibidos, que se utilice de forma voluntaria para fundamentar sus políticas de moderación de contenidos. Esta lista se presentará en la reunión ministerial del Foro de la UE sobre Internet en diciembre de 2020.

La Directiva de servicios de comunicación audiovisual (28) establece los requisitos para proteger a los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual y plataformas de intercambio de vídeos de la incitación a la violencia o al odio, así como de las comunicaciones comerciales audiovisuales discriminatorias. Obliga también a las plataformas de intercambio de vídeos a tomar las medidas adecuadas para proteger a los usuarios de contenidos racistas o xenófobos.

Hay que hacer hincapié en que cualquier medida que limite el derecho a la libertad de expresión debe respetar los requisitos establecidos en los artículos 11 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales, cuando proceda, y en las tradiciones constitucionales de los Estados miembros.

### **La Comisión:**

- informará sobre la aplicación de la Directiva sobre igualdad racial en 2021;
- presentará, para 2022, toda la legislación necesaria para subsanar las deficiencias, y también para reforzar el papel y la independencia de los organismos para la igualdad;
- garantizará una transposición y aplicación plenas y correctas de la Decisión marco sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia en toda la UE, mediante procedimientos de infracción si fuera preciso.

La Comisión insta a los Estados miembros a que:

- garanticen que la legislación de la UE se transponga plenamente y se aplique correctamente en los Estados miembros;
- alcancen rápidamente un acuerdo sobre la propuesta de la Comisión de 2008 para aplicar el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

## **2.2. Más allá de la legislación de la UE: hacer más para combatir el racismo en la vida cotidiana**

### ***Luchar contra la discriminación por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad***

La eficacia policial y el respeto de los derechos fundamentales son complementarios. Los cuerpos y fuerzas de seguridad son elementos clave para garantizar que se obedezca la ley y se garantice la seguridad. El reconocimiento de la diversidad y la garantía de un control del cumplimiento de la ley justo es



esencial para luchar contra el racismo. Sin embargo, los informes sobre discriminación no son nuevos: la FRA ha incluido en su investigación la elaboración de perfiles ilegales y la actuación policial (29). Esta discriminación puede dañar la confianza en las autoridades y tener otras consecuencias negativas, como la insuficiente denuncia de delitos y la resistencia a la autoridad pública.

Las agencias de la UE, como la FRA y la Agencia para la Formación Policial (CEPOL) ya han aportado importantes recursos (30) para mejorar la capacidad de los Estados miembros a la hora de garantizar que los agentes estatales respeten los derechos y principios fundamentales, en particular en el ámbito de la no discriminación. Las organizaciones internacionales también han contribuido a este objetivo (31).

Los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad recurren habitualmente, y de forma legítima, a la elaboración de perfiles para prevenir, investigar y enjuiciar infracciones penales. Ahora bien, la elaboración de perfiles que da lugar a discriminación (32) por categorías especiales de datos personales, como los datos que revelan el origen racial o étnico, es ilegal (33). En julio de 2020, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI) advirtió específicamente contra la elaboración de perfiles raciales (34).

A través del Grupo de Alto Nivel sobre la Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y otras Formas de Intolerancia, la Comisión apoyará a los Estados miembros en la prevención de las actitudes discriminatorias en el ámbito policial, el desarrollo de las capacidades necesarias para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de odio y la garantía de un trato justo y adecuado a las víctimas (35). Esto incluirá un inventario de las principales lagunas y necesidades en los Estados miembros de la UE y acciones de formación para detectar y perseguir los delitos de odio. Se invitará a la FRA a recopilar y difundir buenas prácticas que promuevan una actuación policial justa, basándose en su Manual de formación (36) y en la Guía para prevenir la elaboración ilícita de perfiles (37). La Agencia también debe seguir recopilando y publicando datos sobre las actitudes policiales con respecto a las minorías. La CEPOL debe intensificar su trabajo sobre programas globales de formación en materia de derechos humanos, ética y racismo, y acrecentar la sensibilización sobre una actuación policial justa e inclusiva entre los mandos de la policía de nivel medio y superior y los representantes policiales (38).

El que no se denuncien suficientemente los delitos de odio de índole racista (39) constituye un grave obstáculo para el control del cumplimiento de la ley y la elaboración de políticas. La reciente estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (40) reconoce que las víctimas de delitos pertenecientes a colectivos o minorías desfavorecidas o vulnerables pueden tener poca confianza en las autoridades públicas, lo que les frena a la hora de denunciar delitos. Conseguir un entorno seguro para que las víctimas denuncien delitos es una de las cinco prioridades clave de la estrategia. La diversidad entre el personal de las fuerzas de seguridad y unos servicios de policía inclusivos pueden mejorar el nivel de confianza en las autoridades policiales y, de este modo, la forma de denunciar delitos. La ECRI recomienda encarecidamente a los Estados miembros que desarrollen procedimientos de contratación que garanticen que la composición de la policía refleje la diversidad de la población, así como marcos para el diálogo entre la policía y los miembros de los grupos minoritarios. La confianza es clave para mejorar la cooperación de todos y, por tanto, la eficacia del cumplimiento de la ley. El grupo de trabajo existente sobre el registro de los delitos de odio, la recogida de datos y el fomento de las denuncias elaborará unos principios rectores clave sobre cómo animar a las víctimas a denunciar delitos de odio, y en 2021 la FRA publicará un informe sobre el fomento de la notificación de delitos de odio.

### *Prevención y seguridad*

Algunos Estados miembros han tomado medidas para prohibir los grupos racistas y sus símbolos, a menudo en virtud de su legislación en materia de delitos de odio, incitación al odio o terrorismo, o han establecido sanciones penales relacionadas con la negación de crímenes contra la humanidad o el período nazi y fascista, así como con propaganda para grupos terroristas. La Comisión colaborará con los Estados miembros en pos de un mejor entendimiento sobre cómo combatir a los grupos extremistas violentos. Esto incluye un inventario de las respuestas nacionales al extremismo violento que se presentará a los grupos de trabajo pertinentes del Consejo en noviembre de 2020. Proseguirá el trabajo con los Estados miembros para señalar lagunas, buenas prácticas y recomendaciones en la lucha contra el extremismo violento, que se presentarán a principios de 2021.

Debe garantizarse mejor protección de los lugares en los que se congrega la gente. Aunque compete principalmente a los Estados miembros, la Comisión ha intensificado sus esfuerzos en el marco del Plan de acción de 2017 para contribuir a la protección de los espacios públicos (41). En los últimos años, tanto en Europa como en el resto del mundo, se produjeron varios atentados terroristas contra



personas en lugares de culto, a menudo motivados por el odio racial (42). En la Estrategia de la Unión de la Seguridad (43) se explicaba cómo colaboraría la Comisión tanto con el sector privado como con las autoridades regionales y locales para minimizar los riesgos para las personas en los espacios públicos.

### *Los riesgos de las nuevas tecnologías*

Entre las muchas oportunidades que ofrecen, la transición digital y el desarrollo de nuevas tecnologías pueden utilizarse para reforzar la lucha contra el racismo. Pero también pueden plantear nuevos retos para la igualdad y la no discriminación racial y para la igualdad de oportunidades de un modo más general, si no se acotan de manera suficiente y adecuada. El Libro Blanco de la Comisión sobre la inteligencia artificial (IA) (44) ha expuesto cómo determinados usos de esta tecnología en rápida evolución conllevan una serie de riesgos potenciales. El uso de algoritmos puede perpetuar o incluso estimular los prejuicios raciales si los datos para formar algoritmos no reflejan la diversidad de la sociedad de la UE.

Por ejemplo, los estudios han demostrado que los algoritmos de reconocimiento facial basados en la IA pueden mostrar altas tasas de clasificación errónea cuando se utilizan en algunos grupos demográficos, como las mujeres y las personas de origen racial o étnico minoritario (45). Esto puede dar lugar a resultados sesgados y, en última instancia, a discriminación (46). La Comisión y la Agencia eu-LISA están trabajando en tecnologías de reconocimiento facial que se utilizarán en los grandes sistemas TI de la UE para la gestión de fronteras y la seguridad (47).

Las normas de protección de datos de la UE ya contienen una serie de salvaguardias relativas al tratamiento de datos biométricos con el fin de identificar de manera unívoca a una persona física. La próxima propuesta de marco legislativo horizontal sobre la IA abordará específicamente el riesgo de sesgo y discriminación a causa de los sistemas de IA. Se espera que proponga requisitos específicos para la calidad de los conjuntos de datos de formación y los procedimientos de prueba para la detección y corrección de sesgos que sirvan para prevenir los efectos discriminatorios negativos en una fase temprana y garantizar la supervisión y vigilancia continuas del cumplimiento de la legislación vigente en materia de igualdad a lo largo de todo el ciclo de vida de la inteligencia artificial. La identificación biométrica remota y otras tecnologías de vigilancia intrusiva podrían considerarse algunas de las aplicaciones de inteligencia artificial de alto riesgo que tendrían que cumplir requisitos específicos y ser sometidas a una evaluación de la conformidad ex ante.

### *Empleo, educación, salud y vivienda*

A pesar del avanzado marco jurídico contra la discriminación, persisten las desigualdades en el acceso al empleo, la educación, la atención sanitaria y la vivienda, y la legislación debe completarse con medidas políticas. Cuando la protección jurídica no sea suficiente, la Comisión luchará contra el racismo también a través de programas de políticas y financiación.

El pilar europeo de derechos sociales tiene por objeto aportar equidad a la vida cotidiana de todos los ciudadanos, ya estén estudiando, trabajando, buscando empleo o sean jubilados; de que vivan en ciudades o en zonas rurales; independientemente de cualquier característica personal, incluido el origen racial o étnico. El Plan de acción sobre el pilar europeo de derechos sociales, que presentará la Comisión en 2021 seguirá apoyando la igualdad en el mercado laboral, también para las personas de origen racial o étnico minoritario (48). Asimismo en 2021, la Comisión presentará una Garantía Infantil destinada a garantizar una mejor inclusión social de todos los niños necesitados y a garantizar su acceso a servicios clave.

Tener una Europa próspera y social depende de todos nosotros. Sin embargo, la crisis de la COVID-19 ha puesto de manifiesto, las desigualdades, o incluso las ha exacerbado. Aprovechando plenamente las posibilidades que ofrecen Next Generation EU y el Instrumento de Apoyo Técnico para las Reformas Estructurales, la Comisión colaborará con los Estados miembros para garantizar que el apoyo en ámbitos como el mercado laboral, la educación y la formación, la protección social, la asistencia sanitaria y la vivienda contribuya a la igualdad.

En el período de programación 2021-2027, los fondos de la UE apoyarán los esfuerzos de los Estados miembros para promover la inclusión social (49) garantizando la igualdad de oportunidades para todos y luchando contra la discriminación. Los fondos de la UE promoverán el desarrollo de infraestructuras y la igualdad de acceso al mercado laboral, a la asistencia sanitaria y social, a la vivienda y a servicios de alta calidad, no segregado e incluso en educación y formación, para todos, en particular para los grupos desfavorecidos.



## **-Empleo**

En el ámbito del empleo, la prohibición de discriminación abarca los motivos de sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, orientación sexual y religión o convicciones. No obstante, la discriminación en el trabajo o en la búsqueda de empleo está muy extendida; puede revestir numerosas formas y afecta a determinados grupos más que a otros (50). Las personas de ascendencia africana, por ejemplo, ven una disociación especialmente marcada entre la calidad de su empleo y su nivel de educación, que se manifiesta en una tasa de trabajo peor remunerado entre las personas con un título superior en comparación con la población en general (51). Hay pruebas de que a los candidatos que se identifican abiertamente como musulmanes en sus currículos los convocan a menos entrevistas de trabajo en comparación con candidatos igualmente cualificados con un curriculum vitae sin connotaciones religiosas (52). También hay una tasa mucho mayor de jóvenes de origen norteafricano, de ascendencia africana o de comunidades gitanas que no trabajan, ni estudian ni reciben formación, en comparación con la población general (53). Es probable que los retos se agraven con la crisis de la COVID-19, ya que las recesiones económicas tienden a exacerbar las desigualdades. A este respecto, la plena aplicación y ejecución de los instrumentos jurídicos existentes es fundamental. El Plan de acción sobre el pilar europeo de derechos sociales también contribuirá a combatir mejor la discriminación en el ámbito del empleo.

Por otra parte, contar con las capacidades adecuadas significa poder obtener un empleo más fácilmente, conservar el empleo y navegar por las transiciones laborales. Esto requiere la igualdad de acceso a oportunidades adicionales de mejora de las capacidades para todos, independientemente del origen racial o étnico, así como de otros motivos de discriminación. La Comisión ha adoptado recientemente una Agenda de Capacidades Europea (54) con la justicia social como piedra angular, incluida una Recomendación del Consejo sobre educación y formación profesionales (EFP), en la que se pide que los programas de EFP sean inclusivos para los grupos vulnerables, incluidas las personas de origen racial o étnico minoritario (55). Los jóvenes de grupos desfavorecidos, como los pertenecientes a minorías étnicas o raciales o los migrantes, se enfrentan a obstáculos adicionales para acceder al mercado laboral. La Garantía Juvenil reforzada reconoce este problema y recomienda a los Estados miembros que intensifiquen el contacto con los jóvenes más vulnerables y presten la debida atención a cualquier forma de discriminación (56). La Red Europea de Servicios Públicos de Empleo (SPE) hará un inventario de los enfoques de no discriminación en los servicios públicos de empleo en toda la UE y fomentará el aprendizaje mutuo sobre esta base (57). Las empresas sociales y, más en general, la economía social también pueden ser pioneras en el movimiento contra la desigualdad racial, y su papel se abordará en el Plan de acción europeo para la economía social que presentará la Comisión en 2021.

## **-Educación**

En consonancia con la Directiva sobre igualdad racial, los niños de todos los orígenes étnicos o raciales deben tener igualdad de acceso a la educación. Los profesores deben recibir formación para trabajar con todos los niños y ser sensibles a las necesidades de los alumnos de distintos orígenes, así como a las cuestiones relacionadas con la discriminación racial. Las escuelas deben ser lugares seguros, sin intimidación, racismo ni discriminación. Hay que enseñar a los niños la igualdad, el respeto y la inclusión desde pequeños y capacitarlos para promover estos valores entre sus iguales y en sus comunidades (58).

Si bien la responsabilidad del contenido y la organización de los sistemas de educación y formación recae en los Estados miembros, el refuerzo de la educación inclusiva es una de las prioridades de la cooperación de la UE. La inclusión y la equidad en la educación serán una de las dimensiones prioritarias del Espacio Europeo de Educación. Este imperativo de inclusión y equidad se aplica igualmente al aprendizaje y la educación digitales, en el marco del Plan de Acción de Educación Digital actualizado que se presentará este año. La Comisión presentará en 2021 una estrategia global sobre los derechos del niño, con medidas para luchar contra el racismo y la discriminación. Las escuelas desempeñan un papel fundamental a la hora de ayudar a reducir los estereotipos y los prejuicios raciales entre los niños.

Los jóvenes también pueden desempeñar un papel importante en la lucha contra el racismo y la discriminación. La Comisión, junto con los Estados miembros, recogió las voces de los jóvenes europeos a través del proceso de diálogo con los jóvenes de la UE, del que salieron 11 metas de la juventud europea (59). Presentan una visión de una Europa que permita a los jóvenes desarrollar todo su potencial, promover la igualdad y unas sociedades inclusivas.

Erasmus + financia proyectos que contribuyan a la integración de personas pertenecientes a minorías étnicas o raciales (60). Del mismo modo, el Cuerpo Europeo de Solidaridad puede promover activi-



dades solidarias orientadas a luchar contra el racismo y la discriminación, y ampliar la participación (61). Los futuros programas (62) garantizarán el esfuerzo para promover la inclusión social y mejorar el acercamiento a las personas con menos oportunidades, entre otras cosas, abordando los obstáculos a los que se enfrentan los grupos y minorías infrarrepresentados para acceder a las oportunidades que ofrecen los programas, y equipando a los organizadores de proyectos y a los participantes para que sean sensibles a la hora de interactuar con personas de distintos orígenes.

**La Red para la Sensibilización frente a la Radicalización** (63) apoyará los esfuerzos de profesores, trabajadores en el ámbito de la juventud y la comunidad en general de todos los grupos de edad para hacer frente a polarización de los debates y a la estigmatización en el aula.

### **-Salud**

La crisis de la COVID-19 ha puesto de manifiesto (64) las consecuencias de las desigualdades existentes en materia de salud que sufren las personas de origen racial o étnico minoritario (65). El racismo traumatiza y, por tanto, también puede afectar a la salud mental de las personas. El nuevo Programa «La UE por la Salud» y el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer abordarán las desigualdades en materia de salud teniendo en cuenta las necesidades específicas de los diferentes grupos. El intercambio de buenas prácticas entre profesionales sanitarios de toda la UE y los debates con las organizaciones de pacientes y la sociedad civil contribuirán a garantizar un enfoque centrado en el paciente que incluya las necesidades específicas de las personas de origen racial o étnico minoritario. La Plataforma de Política Sanitaria de la UE (66) prestará especial atención a la reducción de las desigualdades basadas en el origen racial o étnico y transmitirá las propuestas de la sociedad civil a los responsables de las políticas sanitarias a escala nacional y de la UE. Se pedirá al Grupo director sobre promoción de la salud, prevención de enfermedades y gestión de las enfermedades no transmisibles (67) que seleccione buenas prácticas sobre la inclusión de las personas de origen racial o étnico minoritario en las estrategias de prevención sanitaria que se ampliarán con el apoyo presupuestario de la UE. También podrían contribuir a esta labor otros proyectos de investigación en el marco de Horizonte Europa. Debe llevarse a cabo una investigación sobre los determinantes socioeconómicos de la salud desde la perspectiva racial.

### **-Vivienda**

Las personas que sufren discriminación racial corren mayor riesgo de vivir en condiciones insalubres y de segregación residencial (68). La discriminación en el mercado de la vivienda (69) refuerza la segregación (70), con un efecto dominó en términos de oportunidades educativas o de empleo y, en el caso de las familias con hijos, un impacto negativo significativo en el desarrollo de los niños.

Las autoridades nacionales y locales son las principales responsables de las medidas (71) para prevenir o solventar la segregación social y residencial (72). Los fondos de la política de cohesión (73) seguirán siendo instrumentos clave durante el período 2021-2027 para apoyar acciones de vivienda no segregadas y garantizar el acceso a servicios generales integradores y de calidad. El cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE seguirá siendo esencial, excluyendo el apoyo financiero a acciones que contribuyan a crear cualquier forma de nueva segregación. La iniciativa de la Comisión «oleada de renovación» fomentará la eficiencia energética en la vivienda social y otras viviendas para rentas más bajas.

### **La Comisión:**

- garantizará que el marco legislativo sobre la IA abordará específicamente el riesgo de sesgo y discriminación a causa de los sistemas de IA;
- utilizará medidas políticas y programas de financiación para luchar contra el racismo y la discriminación en el acceso al empleo, la educación y la formación, la asistencia sanitaria, la protección social y la vivienda;
- garantizará que la próxima estrategia global sobre los derechos del niño cuente con medidas concretas para luchar contra el racismo y la discriminación.





#### **La Comisión insta a los Estados miembros a:**

- redoblar esfuerzos para evitar actitudes discriminatorias por parte de las autoridades policiales y judiciales y para aumentar la credibilidad de la labor policial contra los delitos de odio.
- cartografiar las respuestas nacionales al extremismo violento y señalar las lagunas y buenas prácticas para combatirlo.

La FRA debe recopilar datos y difundir buenas prácticas que promuevan una actuación policial justa. La CEPOL debe ofrecer programas de formación eficaces.

### **3. RACISMO ESTRUCTURAL: ABORDAR EL PROBLEMA SUBYACENTE**

El racismo está a menudo profundamente arraigado en la historia de nuestras sociedades, entrelazado con sus raíces y normas culturales. Puede reflejarse en la forma en que funciona la sociedad, cómo se distribuye el poder y cómo interactúan los ciudadanos con el Estado y los servicios públicos. Puede ser inconsciente y a menudo se percibe en que no refleja los intereses de las personas afectadas por el racismo, aunque no sea necesariamente un intento directo de excluirlas. Dado que el impacto del racismo estructural puede ser tan profundo y nocivo como el racismo individual, su existencia debe reconocerse y abordarse a través de políticas proactivas. Una perspectiva interseccional profundiza en la comprensión del racismo estructural y hace que las respuestas sean más eficaces.

#### **3.1. Políticas para invertir la tendencia**

##### *Luchar contra los estereotipos y sensibilizar sobre la historia*

Los estereotipos pueden tener siglos de antigüedad y estar muy arraigados en las actitudes, con tendencia a autoperpetuarse. Muy a menudo, los estereotipos se ven reforzados por una tendencia hacia divisiones sociales que sitúan a las minorías en un espacio diferente de la mayoría, tanto social como físicamente.

Los prejuicios y estereotipos pueden abordarse, en primer lugar, reconociendo las raíces históricas del racismo. El colonialismo, la esclavitud y el Holocausto están arraigados en nuestra historia y tienen consecuencias profundas para la sociedad actual. Garantizar la memoria histórica es una parte importante del fomento de la inclusión y el entendimiento: la UE debería, por ejemplo, conmemorar explícitamente fechas emblemáticas relacionadas con el racismo, como el Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud (74), tal como propone el Parlamento Europeo (75). La historia y la enseñanza de la historia son un aspecto importante de la programación educativa del Consejo de Europa (76). En julio de 2020, el Consejo de Europa adoptó una Recomendación en la que pedía la inclusión de la historia de los gitanos o los *travellers* en los planes de estudios y el material didáctico de los centros escolares. Como parte de la acción de la UE en el ámbito de la cultura y los valores, Europa Creativa y el Programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores ofrecerán apoyo a proyectos que aspiren a eliminar barreras y fomenten la inclusión social y la participación de los grupos infrarrepresentados y desfavorecidos, incluidos aspectos como el lugar de las minorías en la sociedad europea y el legado histórico del colonialismo.

La forma en que las personas de origen racial o étnico minoritario están representadas en los medios de comunicación, si es que están representadas, puede reforzar los estereotipos negativos, y su infrarrepresentación en las profesiones de los medios de comunicación refuerza aún más esta tendencia. Para un debate democrático equilibrado es necesario contar con unos medios de comunicación independientes y plurales. Facilitar una representación equilibrada y positiva, sensibilizando a los periodistas y mejorando su conocimiento al respecto, así como fomentar la alfabetización mediática, son formas esenciales de contribuir a unas sociedades inclusivas. Basándose en los seminarios sobre los gitanos (77), la Comisión desarrollará una serie de seminarios sobre estereotipos raciales y étnicos en los que participarán periodistas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de personas de origen racial o étnico minoritario. Además, la Comisión está trabajando con la Federación Europea de Periodistas en una serie de seminarios en línea previstos para principios de 2021 que sensibilicen y fomenten una imagen equilibrada sobre los musulmanes y el islam. Los sectores culturales y creativos se enfrentan a retos similares, como la infrarrepresentación entre los cineastas o los estereotipos en otros productos



culturales. Al mismo tiempo, estos sectores pueden ser poderosos instrumentos para vehicular la igualdad, la diversidad y la inclusión.

De 2021 en adelante, partiendo de la experiencia adquirida con iniciativas anteriores, la Comisión promoverá la sensibilización a través de actividades de comunicación específicas. Esto incluirá contactar con personalidades de alto nivel de la política, el deporte, la empresa o la cultura e invitar a organizaciones de relevancia para que presten su apoyo.

Uno de los objetivos de la desinformación puede ser centrarse en las minorías en particular, así como fomentar la agitación social en general. La pandemia de COVID-19 ha dado numerosos ejemplos de ello (78). El trabajo del Observatorio Europeo de los Medios de Comunicación Digitales para apoyar a los verificadores de datos y a los investigadores en la lucha contra la desinformación se centrará, en particular, en la desinformación y las creencias conspiratorias que tienen por objeto los grupos minoritarios. Mitigar los discursos de discriminación racial difundidos a través de la desinformación es también una parte importante de las campañas de alfabetización mediática. Los proyectos de «Alfabetización mediática para todos» (79) apoyan estos objetivos. Este trabajo seguirá desarrollándose en el próximo plan de acción para la democracia europea y en el plan de acción para los medios de comunicación y el sector audiovisual.

La acción de la UE sobre el deporte da también prioridad a proyectos que contrarresten los estereotipos y promuevan la inclusión social a través del deporte, incluso en cooperación con organizaciones clave, como la Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (UEFA) y la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA) (80). En el Programa Erasmus+ 2021-2027 (81), la atención especial a los deportes de base (82) facilitará que participe gente de todos los orígenes, incluso miembros de grupos raciales o étnicos minoritarios. El sector cultural, desde la música hasta el cine y las artes escénicas, es un espacio poderoso para promover la inclusión y luchar contra el racismo.

#### ***Datos adecuados para optar por políticas con conocimiento de causa***

Disponer de datos precisos y comparables es esencial para que los responsables políticos y los ciudadanos puedan evaluar la magnitud y la naturaleza de la discriminación sufrida y para diseñar, adaptar, supervisar y evaluar las políticas. Para ello es necesario desglosar los datos en función del origen étnico o racial (83). Sin embargo, en comparación con los datos sobre otros motivos de discriminación, como el sexo, la discapacidad y la edad, estos datos son relativamente escasos. Entre los obstáculos figuran los problemas a la hora de establecer una metodología común, ya que algunos Estados miembros recopilan estos datos, mientras que otros evitan deliberadamente este enfoque. Como consecuencia, muchas encuestas se centran en la percepción de la discriminación o utilizan indicadores como la nacionalidad o el país de nacimiento. La recogida de datos fiables y comparables a escala europea y nacional es un requisito previo esencial para una acción eficaz.

La FRA desempeña un papel importante, por ejemplo colaborando con la Comisión para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros por mejorar la recogida y el registro de datos sobre delitos de odio. En los próximos dos años la FRA realizará nuevas encuestas sobre la situación de los inmigrantes y descendientes de inmigrantes, y sobre la discriminación y los delitos de odio contra los judíos. Seguirán realizándose periódicamente encuestas del Eurobarómetro sobre la discriminación (84), de modo que los cambios de actitud y percepciones puedan ser objeto de seguimiento a lo largo del tiempo.

Los organismos para la igualdad pueden cooperar provechosamente en examinar sus propios sistemas de recogida de datos sobre igualdad, solventar los obstáculos que impiden que dichos sistemas sean eficaces o comparativos e interoperables, y estudiar la mejor manera de mejorar y coordinar su recogida de datos. La Comisión apoyará los esfuerzos para desarrollar dicha coordinación.

Sin embargo, es necesario un paso más significativo hacia un nuevo enfoque de recogida de datos en materia de igualdad. Un requisito previo para avanzar hacia un conjunto común de datos es el pleno respeto de las normas constitucionales, la legislación de la UE en materia de protección de datos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Deben establecerse salvaguardias para garantizar que los datos sensibles sobre igualdad no puedan relacionarse con la persona. Esto implica el pleno cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, en particular para mitigar cualquier riesgo potencial de uso indebido o abuso. La Comisión organizará una mesa redonda sobre datos en materia de igualdad que reunirá a las principales partes interesadas (85) para examinar los obstáculos que se oponen a la recogida de datos relacionados con el origen racial o étnico y buscar vías hacia un enfoque más armonizado, en particular sobre datos interseccionales, por ejemplo, en lo que se refiere a la religión



o las convicciones y al género. El objetivo debe ser que los Estados miembros, respetando plenamente sus contextos nacionales, avancen hacia la recogida de datos desglosados en función del origen racial o étnico, con el fin de captar tanto las experiencias subjetivas de discriminación y victimización como los aspectos estructurales del racismo y la discriminación. Estos datos deben ser exhaustivos, fiables, regulares y oportunos; integrarse en las encuestas nacionales y de la UE; y ser tanto representativos como comparables (86).

En 2021, en la Encuesta de Población Activa de la UE, Eurostat incluirá un módulo especial sobre la situación del mercado laboral de los migrantes, con aspectos relacionados con la discriminación en el trabajo.

#### **La Comisión:**

- llevará a cabo una serie de acciones para abordar los estereotipos raciales y étnicos con los medios de comunicación, la sociedad civil y los representantes de personas de origen racial o étnico minoritario;

- emprenderá acciones para impulsar un enfoque coherente en materia de recogida de datos sobre igualdad, en particular por lo que se refiere a los datos desglosados por origen racial o étnico.

La Comisión insta a los Estados miembros a:

- abordar activamente los estereotipos raciales y étnicos a través de los medios de comunicación, la educación, la cultura y el deporte;

- mejorar la recogida de datos desglosados por origen racial o étnico.

### **3.2. Un marco para la obtención de resultados: aprovechar los instrumentos de la UE hasta el final**

#### *Acción a nivel local, regional, nacional e internacional*

##### **-Planes nacionales de acción**

Es necesario atajar el racismo a todos los niveles y debe ser abordado de forma holística. Los planes nacionales de acción han demostrado ser para los Estados miembros una manera eficaz de ofrecer una respuesta rotunda contra el racismo y la discriminación racial, y al mismo tiempo de adaptar las acciones concretas a sus propias circunstancias. Sin embargo, según el último informe de la FRA, solo cerca de la mitad de los Estados miembros cuentan ya con dichos planes (87). La Comisión anima a todos los Estados miembros a elaborar y adoptar planes nacionales de acción contra el racismo y la discriminación racial. Además de orientar el trabajo de la lucha contra el racismo en el contexto nacional, los planes de acción podrían utilizarse como herramientas para compartir buenas prácticas entre Estados miembros.

La Comisión propone trabajar con los Estados miembros para identificar principios rectores comunes para los planes nacionales de acción, con una estrecha participación de la sociedad civil y los organismos de igualdad. A finales de 2021, la Comisión presentará los principios fundamentales y los elementos necesarios para elaborar planes nacionales de acción eficaces (88). Esto podría servir de base para que todos los Estados miembros elaboren y adopten planes nacionales de acción de aquí a finales de 2022.

##### ***Los principios rectores comunes podrían incluir los siguientes elementos:***

- seguir los ámbitos políticos (89) establecidos en este plan de acción en relación con el nivel de la UE, como la legislación para combatir el racismo, la lucha contra la discriminación ejercida por los cuerpos y fuerzas de seguridad o la no discriminación en educación y formación, empleo, sanidad y vivienda; basarse en una evaluación exhaustiva de las medidas necesarias a nivel nacional en todos los ámbitos establecidos en el plan de acción;

- ajustarse al contexto social, histórico y cultural y a las características específicas del país (90) para hacer frente a las necesidades más apremiantes;



- lograr la participación de las autoridades regionales y locales, así como de la sociedad civil y de los organismos para la igualdad en su concepción, implementación y evaluación;
- incluir la recogida de datos y la identificación de indicadores para medir los avances;
- basarse en la Guía práctica (91) de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como en los elementos y principios clave identificados sobre cómo elaborar dichos planes.

La Comisión invita a los Estados miembros a informar periódicamente sobre la aplicación efectiva de los planes nacionales de acción. Esto resultará muy útil para el intercambio de buenas prácticas, el aprendizaje mutuo y para realizar una valoración del progreso a nivel nacional y de la UE. La Comisión propone elaborar informes periódicos sobre la aplicación efectiva de los planes nacionales de acción contra el racismo y presentar el primer informe a finales de 2023.

### ***Mobilización de los niveles regional y local para lograr efectos significativos sobre el terreno***

Las autoridades locales tienen mucha experiencia en la elaboración de estrategias eficaces para luchar contra el racismo y en la creación de redes (92). La Comisión seguirá apoyando estos programas y redes (93). Por ejemplo, estos temas podrían debatirse a través del programa URBACT (apoyado por la financiación de la política de cohesión y que conecta a los responsables de políticas urbanas). Este trabajo también puede basarse en la cooperación con la red de las principales ciudades europeas (EUROCITIES) y con la coalición europea de ciudades contra el racismo (94), liderada por la UNESCO. Otras iniciativas locales, como el programa Internacional de Cooperación Urbana (IUC) (95) o el Pacto de los Alcaldes para el Clima y la Energía (96) podrían servir también de plataformas o de modelos para seguir desarrollando acciones a nivel de las ciudades que fomenten la igualdad racial, además de apoyar la inclusión social mediante ámbitos como la lucha contra la pobreza energética o el acceso a una vivienda digna.

Los proyectos de las redes de ciudades (97) deben dar prioridad a la sensibilización y la creación de conocimiento sobre el papel en la sociedad y la cultura europeas de las personas de origen racial o étnico minoritario. Con el fin de dar reconocimiento y visibilidad a los esfuerzos de las ciudades por implantar políticas de inclusión sólidas a nivel local, la Comisión pondrá en marcha con carácter anual la designación de la Capital Europea de la Inclusión y la Diversidad.

Las zonas rurales se enfrentan a problemas específicos, como su lejanía, la proporción relativamente elevada de recién llegados en la población (suelen ser el primer punto de llegada de los emigrantes), una potencial falta de servicios e infraestructuras básicos, y unos índices más altos de pobreza y desempleo. Los fondos de la UE complementan la acción nacional para hacer frente a los retos de las comunidades rurales vulnerables (98) que la futura visión a largo plazo para las zonas rurales también intentará remediar.

### ***Colaboración con el sector privado***

Las organizaciones empresariales y las empresas individuales tienen un papel clave que desempeñar a la hora de garantizar la no discriminación, la diversidad y la inclusión. Al adherirse a las Cartas de la Diversidad (99), las organizaciones se comprometen voluntariamente a crear y mantener un entorno de trabajo inclusivo para sus empleados, independientemente de su sexo, origen racial o étnico, religión, edad, discapacidad u orientación sexual. En mayo de 2021, durante el mes europeo de las Cartas de la Diversidad, la Comisión organizará un evento de alto nivel que reunirá a los responsables políticos, los máximos responsables de las empresas firmantes de las Cartas de la Diversidad y otras partes interesadas para examinar y fomentar la consideración del origen racial y étnico en las estrategias de diversidad. A esto se unirá un conjunto de herramientas en línea para ayudar a las empresas a evaluar su diversidad interna y estrategias de diversidad basadas en encuestas del personal ajustables, un cuestionario descargable y recomendaciones para mejorar la diversidad en su organización sobre la base de los resultados de la evaluación.

### ***Integración***

A la hora de elaborar políticas, desde la inclusión social hasta la IA, desde el Pacto Verde hasta la inclusión digital, y desde la forma de evitar la incitación al odio hasta las políticas de inmigración, la



integración de la dimensión de igualdad también incluye garantizar que las políticas nacionales y de la UE redunden en interés de todas las personas, sea cual sea su origen racial o étnico. La Comisión procurará garantizar que la lucha contra la discriminación por motivos concretos y sus interrelaciones con otros motivos de discriminación, como el sexo, la discapacidad, la edad, la religión o la orientación sexual, esté integrada en todas las políticas, la legislación y los programas de financiación de la UE. Una de las tareas del nuevo Grupo de Trabajo sobre la Igualdad es garantizar la plena cobertura de todos los ámbitos estratégicos. Se elaborarán directrices y formación en materia de integración en apoyo de todos los interesados en la integración de una perspectiva de igualdad en todas las fases de las intervenciones de la UE, y se fomentará que las organizaciones que representan a personas de origen racial o étnico minoritario sean consultadas de forma más activa a lo largo de todo el proceso de elaboración de las políticas de la Comisión. Las otras instituciones de la UE y las autoridades nacionales deben también participar en las herramientas y prácticas de integración satisfactoria.

Los Estados miembros podrán obtener asistencia técnica para integrar la igualdad en los procesos de elaboración de políticas y reformas a través del Instrumento de Apoyo Técnico.

### *Mobilización de fondos de la UE*

El presupuesto de la UE apoya y seguirá apoyando el logro de objetivos de igualdad, tanto a través de las acciones propuestas como de la integración. Con unos programas bien diseñados, una ejecución eficiente y unas combinaciones inteligentes de financiación dentro de un marco jurídico sólido se puede sacar el máximo partido de los recursos disponibles, garantizando que los fondos lleguen a quienes más los necesitan. La propuesta de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual (MFP) ofrece una serie de oportunidades importantes para apoyar la no discriminación y a las personas de origen racial o étnico minoritario a través de la financiación de la UE. Si bien el nuevo programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores cuenta con objetivos específicos para luchar contra la discriminación, el racismo y la xenofobia, hay otros fondos que también contribuirán a apoyar inversiones que promuevan la igualdad y la inclusión, como Horizonte Europa.

Como parte de NextGenerationEU, el nuevo Mecanismo de Recuperación y Resiliencia apoyará las inversiones y reformas esenciales para lograr una recuperación duradera y fomentará la resiliencia económica y social y la cohesión social (100). Este apoyo a los Estados miembros brindará la posibilidad de fomentar la inclusión de grupos vulnerables, incluidos los gitanos y otras personas de origen racial o étnico minoritario.

Las organizaciones de la sociedad civil son agentes cruciales en la lucha contra el racismo y la discriminación. El objetivo de la Comisión es, además de garantizar una cooperación activa con la sociedad civil, contribuir también a garantizar el apoyo financiero a las organizaciones no gubernamentales y a las organizaciones de base comunitaria. Para conseguirlo, la Comisión tratará de crear una sólida cultura de asociación con los agentes de la sociedad civil que promueva la inclusión social, los derechos fundamentales y la igualdad desde la concepción de las políticas hasta la fase de aplicación. La Comisión insta a los Estados miembros a que actúen del mismo modo.

Puesto que la mayor parte del presupuesto de la UE es ejecutado por los Estados miembros (101), estos desempeñan un papel fundamental a la hora de diseñar políticas específicas y maximizar el uso de los programas de financiación para apoyar a las personas afectadas por el racismo y la discriminación. Se invita a los Estados miembros a que respondan a estas necesidades recurriendo a los fondos del MFP y de Next Generation EU. La Comisión velará por que los retos específicos de cada país en el ámbito de la inclusión y la discriminación se aborden adecuadamente en los próximos acuerdos de asociación y planes de la política agrícola común, y por que las medidas de fomento de la igualdad y la inclusión se apliquen por medio de programas operativos. Esta actuación también cuenta con el respaldo de las condiciones favorables aplicables a fondos específicos de la UE en 2021-2027, propuestos por la Comisión para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (102), como la no discriminación, la igualdad, la inclusión y la participación de los gitanos (103).

### *Lucha contra el racismo y la discriminación en las políticas exteriores*

El racismo es un problema mundial y es importante que las actuaciones internas y externas de la UE para prevenir y combatir el racismo sean coherentes y se refuercen mutuamente. La lucha contra el racismo y la discriminación por cualquier motivo es un objetivo fundamental de la agenda de derechos



humanos en las relaciones exteriores de la UE y, como tal, está reflejada en los pertinentes acuerdos internacionales y documentos de política de acción exterior de la UE, incluido el plan de acción sobre derechos humanos y democracia 2015-2019 (104), y será incluida en el que suceda a este para el período 2020-2024, que se adoptará en el último trimestre de 2020. Las Directrices de la UE sobre derechos humanos relativas a la no discriminación en la política exterior, adoptadas por el Consejo en 2019, ofrecen a las instituciones de la UE y los Estados miembros orientación conceptual y operativa en la lucha contra el racismo y la discriminación racial (105). Así mismo, la UE insta a los países de la ampliación a que cumplan el acervo de la UE en materia de lucha contra la discriminación, el racismo y la xenofobia. La política comercial de la UE también desempeña un papel importante a la hora de atajar la discriminación y el racismo (106).

El Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial es crucial para el combate de la UE contra el racismo en la cooperación y los diálogos políticos con los países socios y las organizaciones regionales e internacionales. Es muy probable que la crisis de la COVID-19 agrave aún más las desigualdades, en particular en el ámbito de la salud, donde las personas de origen racial o étnico minoritario y los refugiados son más vulnerables a los efectos de la pandemia (107). Los altos niveles de desigualdad también representan un obstáculo para el desarrollo sostenible y para la consecución de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Por lo que se refiere a la ayuda financiera, los valores de la lucha contra el racismo, la no discriminación y la igualdad, en todos los sentidos, están firmemente arraigados en el Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos y constituyen una prioridad transversal (108) en su sucesor: el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional.

El aumento de las desigualdades es un fenómeno mundial, por lo que es cada vez más importante establecer asociaciones internacionales para hacer frente a estos retos de forma conjunta y coherente. Partiendo de este sólido marco de acción exterior, la Comisión y el Alto Representante procurarán seguir reforzando las asociaciones con socios clave a nivel internacional, regional y bilateral, buscando un nuevo enfoque revitalizado de la agenda contra el racismo.

#### **La Comisión:**

- presentará los principios y elementos fundamentales necesarios para elaborar planes nacionales de acción eficaces contra el racismo de aquí a finales de 2021, como resultado de un trabajo conjunto con las autoridades de los Estados miembros;
- publicará un primer informe sobre la aplicación de los planes nacionales de acción para finales de 2023;
- pondrá en marcha la designación anual de la(s) Capital(es) Europea(s) de la Inclusión y la Diversidad;
- organizará un evento de alto nivel sobre la consideración del origen racial y étnico en las estrategias de diversidad de las empresas privadas en la primavera de 2021;
- en colaboración con el Alto Representante procurará seguir reforzando las asociaciones con socios clave a nivel internacional, regional y bilateral hacia un nuevo enfoque revitalizado de la agenda contra el racismo.

#### **La Comisión insta a los Estados miembros a:**

- adoptar planes nacionales de acción eficaces contra el racismo de aquí a finales de 2022;
- garantizar que los representantes de la sociedad civil y los organismos para la igualdad participen en el diseño, la aplicación y la evaluación de los planes nacionales de acción contra el racismo.

### **3.3 Acción positiva de la UE: escuchar y actuar**

La acción positiva puede desempeñar un papel importante para subsanar la falta de igualdad sustancial en las sociedades: la igualdad formal por sí sola no puede dar respuesta a las necesidades específicas de determinados grupos de personas. Se pueden adoptar medidas para compensar las desventajas a las



que están expuestas las personas de origen racial o étnico minoritario. El Derecho de la UE no impide a los Estados miembros adoptar medidas específicas para evitar o compensar desventajas relacionadas con la discriminación por motivos de origen racial o étnico para los que se prevé una protección.

También se anima a los Estados miembros a que señalen maneras de promover la obligación de integrar las consideraciones de igualdad en la actividad cotidiana de las autoridades públicas. Las obligaciones legales del sector público para promover la igualdad de manera proactiva y sistemática, también denominadas obligaciones estatutarias en materia de igualdad (109), sitúan la igualdad en el centro de las políticas públicas. Son relevantes para autoridades públicas como responsables políticos, proveedores de servicios, empleadores y adjudicadores de bienes y servicios. Se ha llegado a la conclusión (110) de que tales obligaciones permiten adoptar enfoques eficaces y proactivos para eliminar la discriminación y promover la igualdad. La Comisión seguirá facilitando el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros a la hora de legislar y aplicar las obligaciones estatutarias.

### ***Democracias inclusivas***

En vísperas de las elecciones al Parlamento Europeo de 2019, hubo una mayor concienciación sobre los obstáculos a la participación democrática y la representación de grupos vulnerables a la marginación, como las personas de origen racial o étnico minoritario (111). Los retos jurídicos y administrativos, las barreras de acceso y las dificultades institucionales obstaculizaban la existencia de una democracia integradora. El informe sobre las elecciones al Parlamento Europeo de 2019 (112) llegaba a la conclusión de que aún quedaba mucho por hacer. La Comisión manifestó su intención de trabajar con los partidos políticos europeos, la Red Europea de Cooperación Electoral y la sociedad civil para mejorar la participación (113), como parte de los trabajos del Plan de Acción Europeo para la Democracia y del próximo informe de la Comisión sobre la ciudadanía de la UE. Este es también un ámbito en el que la recogida de datos sobre la participación democrática de las minorías sería fundamental para visualizar la magnitud del problema, respetando plenamente los derechos fundamentales y los requisitos de protección de datos (114).

### ***Nuevas estructuras para escuchar y aprender: un marco permanente para el intercambio***

En sus orientaciones políticas, la presidenta Von der Leyen, subrayó: Podemos tener distintas creencias, podemos pertenecer a distintos grupos minoritarios, pero tenemos que asegurarnos de que nos escuchamos mutuamente, aprendemos los unos de los otros y asumimos esta diversidad. Los responsables políticos de las instituciones de la UE y de los Estados miembros deben ponerse en contacto con las personas que sufren el racismo a diario y aprender de ellas. La Comisión dará prioridad a escuchar a los afectados y aplicará y supervisará este plan de acción con la participación de personas que sufren racismo y discriminación. A tal fin, prevé la consulta y el diálogo periódicos con los Estados miembros, los organismos para la igualdad y los representantes locales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que representan las preocupaciones de las personas afectadas. Estos diálogos no solo tratarán las medidas específicas anunciadas en este plan de acción, sino que también serán fundamentales para la labor de integración de las consideraciones relativas a las personas de origen racial o étnico minoritario en todas las políticas de la UE.

Esto significa llegar a los agentes de la sociedad civil sobre el terreno y colaborar más con ellos. La Comisión se reunirá periódicamente, como mínimo dos veces al año, con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la lucha contra el racismo a escala europea, nacional y local para hacer balance de los avances en dicha lucha. Este diálogo también debe incluir a representantes de redes de la diáspora, interlocutores sociales (115), partidos políticos, empresas, educadores y formadores, trabajadores sociales, profesionales sanitarios, universidades, organizaciones culturales y deportivas, así como organizaciones juveniles. En particular, debe dar voz a los agentes de base que tienen conocimientos y experiencia de primera mano para definir el camino a seguir.

Por lo que se refiere a los expertos, la aplicación del plan de acción debe convertirse en un objetivo importante de los grupos de alto nivel existentes (116). Dichos grupos serán foros para el debate, el intercambio y el refuerzo de la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales, la sociedad civil y los organismos para la igualdad.

Además, la Comisión nombrará un coordinador para la lucha contra el racismo. El coordinador mantendrá un estrecho contacto con personas de origen racial o étnico minoritario y transmitirá sus preocupaciones a la Comisión. El coordinador interactuará con los Estados miembros, el Parlamento



Europeo, la sociedad civil y el mundo académico para reforzar las respuestas políticas en el ámbito de la lucha contra el racismo. Además, el coordinador aunará sus esfuerzos con los servicios de la Comisión para aplicar la política de prevención y lucha contra el racismo de la Comisión.

La Conferencia sobre el Futuro de Europa ofrecerá a los ciudadanos de todos los ámbitos de la vida y de todos los rincones de nuestra Unión la oportunidad de debatir lo que les importa, incluidos los derechos fundamentales y los valores de la UE que son fundamentales para nuestra Unión y su futuro.

La lucha contra el racismo en la UE requiere la máxima atención política. La Comisión organizará una cumbre contra el racismo con la participación de las instituciones de la UE, los Estados miembros, la sociedad civil, los organismos para la igualdad y las organizaciones de base. La cumbre tendrá lugar en torno al Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, el 21 de marzo de 2021, y este día será celebrado cada año por la Comisión.

#### **La Comisión:**

- intensificará su diálogo con los Estados miembros, los organismos para la igualdad, las organizaciones de la sociedad civil y los representantes locales para la aplicación de este plan de acción;
- nombrará un coordinador para la lucha contra el racismo;
- organizará una cumbre contra el racismo en la primavera de 2021.

#### **La Comisión insta a los Estados miembros a:**

- adoptar medidas específicas para evitar o compensar las desventajas relacionadas con la discriminación por motivos de origen racial o étnico para los que se prevé una protección;
- señalar maneras de promover la obligación de integrar las consideraciones de igualdad en la labor cotidiana de las autoridades públicas.

## **4. RECURSOS HUMANOS PROPIOS DE LA UE**

La Comisión Europea, como empleador, tiene que dar ejemplo. Para ser una organización moderna, la Comisión necesita un personal representativo del conjunto de nuestra sociedad.

Bajo el mandato de esta Comisión, se llevarán a cabo nuevas acciones (117) para promover la diversidad y garantizar un lugar de trabajo sin discriminación e inclusivo para todas las personas, independientemente de su origen racial o étnico o de su color de piel. Todas estas acciones formarán parte de un conjunto más amplio de medidas de la próxima estrategia de recursos humanos que configurará la modernización de la Comisión como administración pública. Se creará una Oficina de Diversidad e Inclusión dentro de la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad para supervisar el desarrollo y la aplicación de todas las acciones pertinentes. La Oficina también funcionará como una «ventanilla única» para todos los expertos y servicios que contribuyan a promover la diversidad, la igualdad y la inclusión en todos los departamentos de la Comisión.

Los datos sobre la diversidad del personal de la Comisión se recogerán, por primera vez, a través de una encuesta específica sobre diversidad e inclusión, que será voluntaria y anónima. Sus resultados allanarán el camino a políticas y medidas basadas en pruebas en el marco de la estrategia de recursos humanos. La encuesta abarcará todas las categorías de personal y se centrará en todos los posibles motivos de discriminación, incluidos los datos sobre el origen racial y étnico del personal, respetando plenamente las normas sobre protección de datos. Servirá además de base para medir los avances en el futuro. Otras instituciones y órganos de la UE podrían adoptar medidas similares (118).

El compromiso de fomentar la diversidad se aplica a todos los niveles de la organización y, por tanto, abarca al personal de todos los grupos de funciones y grados. Los procesos de contratación y selección en las instituciones de la UE son instrumentos clave para ello.

Aunque el proceso de selección se basa en los méritos y sigue una política de igualdad de oportu-





nidades, es necesario apoyar una mayor diversidad entre los candidatos. En los próximos seis meses se pondrá en marcha una estrategia de comunicación específica (119). De aquí a finales de 2020, la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) pondrá en marcha una convocatoria para fomentar la cooperación con diferentes organizaciones de expertos y asociaciones representativas de las minorías, así como una red de organizaciones asociadas a la diversidad creada para recibir información sobre oportunidades de empleo y concursos. Esta red también será fundamental para comprender mejor los desincentivos existentes a la hora de considerar a las instituciones de la UE como posibles empleadores. Se desarrollará un instrumento de seguimiento de la igualdad y la diversidad, en cooperación con los Estados miembros, para detectar posibles lagunas en los solicitantes, posibles factores de bloqueo y cómo abordarlos.

Con el fin de reforzar la prevención de cualquier posible discriminación en el proceso de contratación, los profesionales de recursos humanos participarán en una formación obligatoria sobre prejuicios inconscientes y adquirirán una mayor especialización en técnicas de headhunting y entrevistas. Todo ello estará respaldado por análisis de la igualdad y la diversidad de los procesos, procedimientos y herramientas de contratación, con el fin de identificar cualquier posible riesgo de prejuicio o discriminación y las medidas correctoras necesarias. La Comisión está firmemente comprometida a adoptar todas las medidas necesarias para solucionar de manera eficaz los problemas que puedan detectarse en los análisis de igualdad y diversidad.

El compromiso de la Comisión con la diversidad también es extensible al programa de prácticas del libro azul de la Comisión (120). La Comisión llevará a cabo un análisis de igualdad y diversidad de todo el programa con el fin de presentar en 2021 una estrategia con objetivos específicos en términos de representación de solicitantes de origen racial o étnico minoritario. Estos objetivos se aplicarán a las candidaturas que se publicarán en 2022.

No obstante, la adopción de medidas adicionales para ampliar la diversidad del personal de la Comisión no tendría sentido si el propio lugar de trabajo no fuera plenamente inclusivo. La Comisión aplicará medidas adicionales en pos de una cultura de la integración. Se hará hincapié en el papel fundamental de los directores y directivos intermedios, entre otras cosas a la hora de hacer que la Carta de la Diversidad y la Inclusión de la Comisión (121) sea parte integrante del compromiso de gestión de todos los servicios. Se ofrecerá a todo el personal formación periódica sobre los prejuicios inconscientes, incluidos los relacionados con el origen racial y étnico y también en su interacción con otros motivos de discriminación. Una campaña de comunicación interna específica abarcará todos los aspectos de la diversidad y la inclusión, incluso los relativos al origen racial y étnico. Se organizarán actividades de sensibilización especiales para el personal, como actos o artículos destinados al personal, como parte de las actividades de la UE en los días señalados para conmemorar fechas clave vinculadas al racismo. En 2021, este acto consistirá en un taller con el título «Romper el silencio sobre la diversidad racial y étnica» con historias personales de directivos y otros miembros del personal de diversos orígenes raciales o étnicos.

En paralelo con las medidas preventivas, se seguirán supervisando muy de cerca los casos de discriminación, desigualdad o intolerancia durante el proceso de contratación o en el lugar de trabajo. Esto significa que los candidatos y los miembros del personal no deben temer denunciar cualquier posible práctica injusta, discriminatoria u hostil. El marco político de la Comisión sobre el acoso está siendo objeto de revisión y proporcionará un marco para abordar todas las formas de comportamientos desagradables en el lugar de trabajo, incluidos los motivados por la discriminación racial.

La Comisión realizará una evaluación comparativa de todas sus acciones para hacer avanzar la diversidad y la inclusión con las de otras administraciones públicas, organizaciones internacionales y empresas privadas y mantendrá un diálogo periódico con las demás instituciones de la UE. Se prestará una atención prioritaria a las acciones específicas para los solicitantes y el personal de origen racial o étnico minoritario.

La Comisión llevará a cabo una evaluación de la eficacia de las acciones emprendidas para aumentar la diversidad racial y étnica de su personal de aquí a 2023.

#### **La Comisión:**

-dará ejemplo, como institución, tomando medidas para mejorar de forma significativa la representatividad de su personal a través de medidas destinadas a la contratación y selección;



-invitará a otras instituciones de la UE a tomar medidas de acuerdo con las del presente plan de acción con objeto de fomentar la diversidad y la inclusión en sus respectivos lugares de trabajo.

## 5. CONCLUSIÓN

El racismo ataca el centro de los valores de la UE. Intensificar la lucha contra el racismo en la UE es una responsabilidad compartida que exige esfuerzos conjuntos, resueltos y constantes. Las instituciones de la UE, los Estados miembros y las agencias de la UE, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, los interlocutores sociales y el sector privado, deben trabajar juntos para lograr avances concretos hacia la eliminación de esta lacra de nuestras sociedades.

La Comisión invita a todos los agentes y partes interesadas pertinentes a entablar un diálogo abierto, honesto y continuo para contribuir a inspirar el nuevo desarrollo y aplicación de políticas de lucha contra el racismo. Como parte de este diálogo, las instituciones y los Estados miembros de la UE necesitan aportar un enfoque nuevo sobre el modo de interactuar con la sociedad civil y garantizar que se escuchen las voces de las personas con un origen racial o étnico minoritario.

La ejecución de las acciones aquí presentadas será objeto de seguimiento, sus progresos objeto de informes y ellas mismas serán adaptadas cuando sea necesario. La Comisión invita al Parlamento Europeo a debatir y apoyar periódicamente la ejecución del plan de acción y al Consejo a adoptar conclusiones sobre las acciones de los Estados miembros para evitar y luchar contra el racismo. La Comisión pide a los Estados miembros que adopten sus planes nacionales de acción de aquí a finales de 2022 y que maximicen el uso de todos los instrumentos de que disponen, en particular de las posibilidades que ofrecen los programas de financiación en el marco del MFP y de NextGenerationEU, para apoyar a las personas afectadas por el racismo y la discriminación. **Trabajando juntos haremos realidad una Unión Europea sin racismo.**

- (1) La discriminación directa e indirecta por motivos de origen racial o étnico está definida en el artículo 2 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (la «Directiva sobre igualdad racial»).
- (2) Según la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa, el racismo «se entenderá como la creencia de que, por motivo de la raza, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, se justifica el desprecio de una persona o grupo de personas o la noción de superioridad de una persona o grupo de personas».
- (3) El uso de los términos «origen racial» no implica la aceptación de teorías que intentan determinar la existencia de razas humanas diferentes.
- (4) Sobre el concepto de origen étnico, véase la sentencia de 16 de julio de 2015, CHEZ Razpredelenie Bulgaria, C-83/14, EU:C:2015:480, apartado 46.
- (5) Eurobarómetro de 2019; Discriminación en la UE.
- (6) Según el artículo 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), «en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual». El Instituto Europeo de la Igualdad de Género define «interseccionalidad» como una «herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el sexo y el género se cruzan con otras características/identidades y cómo estas intersecciones contribuyen a experiencias complejas y únicas de discriminación». Esta definición se aplica también a cualquier forma de discriminación.
- (7) Incluye la Comunicación Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025, COM(2020)152 final, así como planteamientos específicos para la igualdad de los gitanos y de las personas LGBTI+, que llegarán este otoño. Además, está previsto un Plan de Acción de la UE sobre Integración e Inclusión para 2020 y una nueva estrategia en materia de derechos de las personas discapacitadas para 2021, así como un trabajo contra el antisemitismo.
- (8) En el recuadro figuran las cifras de las siguientes encuestas de la FRA: Segunda encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación — Principales resultados (2017); Segunda encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación. Musulmanes – Resultados seleccionados (2017); Experiencias y percepciones del antisemitismo - Segunda encuesta sobre la discriminación y los delitos de odio contra los judíos en la UE (2018). Segunda encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación – La población romaní: resultados principales (2016); Ser negro en la UE (2018).



- (9) FRA: Segunda encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación: resultados principales (2017) ;
- (10) FRA: Experiencias y percepciones del antisemitismo - Segunda encuesta sobre la discriminación y los delitos de odio contra los judíos en la UE (2018).
- (11) FRA: Ser negro en la UE (2018) .
- (12) Artículos 2 y 10 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y artículos 19 y 67, apartado 3, del TFUE.
- (13) En particular los artículos 20 y 21.
- (14) Directiva 2000/43/CE del Consejo.
- (15) Este informe se presentará junto con el informe sobre la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.
- (16) Véase la sección 2.2 sobre la lucha contra la discriminación por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- (17) Recomendación (UE) 2018/951 de la Comisión de 22 de junio de 2018 sobre normas relativas a los organismos para la igualdad.
- (18) Se utilizan litigios estratégicos para seleccionar casos adecuados («casos de prueba») que llevar a los tribunales con el fin de lograr un resultado específico. El objetivo es que estos procedimientos legales tengan un impacto positivo más amplio sobre la elaboración de legislación y políticas, así como sentar un precedente para casos similares.
- (19) Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico; Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.
- (20) COM(2008) 426 final.
- (21) Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Esto requiere que los Estados miembros tipifiquen como delito la incitación pública a la violencia o al odio, por motivos de raza, color, religión, ascendencia u origen nacional o étnico (también la incitación por internet).
- (22) La Directiva 2012/29/UE exige que los Estados miembros garanticen un trato justo y no discriminatorio a las víctimas de delitos, con especial atención a las víctimas de delitos cometidos por prejuicios o por motivos de discriminación. Véase el Documento de 2017 sobre principios clave de apoyo a las víctimas para los vínculos entre la Directiva sobre los derechos de las víctimas y la protección concedida contra los delitos de odio; [http://ec.europa.eu/newsroom/just/document.cfm?doc\\_id=48874](http://ec.europa.eu/newsroom/just/document.cfm?doc_id=48874)
- (23) El 1 de diciembre de 2014, la Comisión adquirió competencias para supervisar la transposición de decisiones marco por parte de los Estados miembros, incluido este instrumento. Véase también el informe de 2014 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal - [COM(2014) 27 final].
- (24) Un Eurobarómetro realizado en 2016 puso de manifiesto que casi la mitad de las personas que participan en los debates en línea duda de hacerlo por el odio y las amenazas: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/media-pluralism-and-democracy-special-eurobarometer-452>
- (25) La experiencia adquirida con el Código de Conducta inspiró el trabajo de la Comisión sobre la Recomendación de 1 de marzo de 2018 sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilegales en internet [C (2018) 1177].
- (26) Según los resultados del último ejercicio de seguimiento publicado por la Comisión en junio de 2020, las empresas de TI evalúan el 90 % del contenido señalado en las 24 horas siguientes y suprimen el 71 % del contenido que se considera incitación ilegal al odio. Más información, incluidos los motivos de odio comunicados, en la siguiente dirección: [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/codeofconduct\\_2020\\_factsheet\\_12.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/codeofconduct_2020_factsheet_12.pdf)
- (27) Comunicación Configurar el futuro digital de Europa - COM(2020) 67
- (28) Directiva (UE) 2018/1808, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado. La Directiva alienta el uso de la corregulación y la autorregulación en la medida en que lo permitan los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.
- (29) Segunda encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación: resultados principales (2017)
- (30) Véase, por ejemplo, una visión general de los recursos e iniciativas para apoyar los programas de formación en materia de delitos de odio en los Estados miembros de la UE, disponible en: [http://ec.europa.eu/newsroom/document.cfm?doc\\_id=43147](http://ec.europa.eu/newsroom/document.cfm?doc_id=43147)
- (31) Consejo de Europa; Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE.
- (32) La «elaboración de perfiles» implica clasificar a las personas en función de sus características personales (percebidas), que pueden incluir el origen racial o étnico, el color de la piel, la religión o la nacionalidad. Si bien los agentes de policía pueden tener en cuenta estas características al interpellar a una persona, no pueden utilizar ninguna de estas características como criterio único o principal para ello. La elaboración de perfiles basada



- exclusiva o principalmente en una o más características protegidas constituye una discriminación directa y, por tanto, viola los derechos y libertades de las personas y es ilegal (FRA (2018), Guía para prevenir la elaboración ilícita de perfiles en la actualidad y en el futuro ).
- (33) Artículo 11, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/680, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.
- (34) Véase: <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/-/ecri-warns-against-racial-profiling-in-policing-and-calls-for-a-systemic-response-to-address-racism-in-all-areas>
- (35) En particular, a través de la nueva línea de trabajo desarrollada por el Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la formación en materia de delitos de odio y el desarrollo de capacidades para el control del cumplimiento de la ley nacional.
- (36) FRA (2013), Formación de las fuerzas de seguridad del Estado basada en los derechos fundamentales - Manual para formadores de las fuerzas de seguridad del Estado .
- (37) FRA (2018), Guía para prevenir la elaboración ilícita de perfiles en la actualidad y en el futuro .
- (38) Por ejemplo, la Convención de Jefes de Policía Europeos. La CEPOL también podría organizar una academia de verano para agentes de policía de grado medio y futuros mandos.
- (39) Según la Segunda encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación: resultados principales (2017), el 28 % de los encuestados que sufrieron agresiones físicas motivadas por el odio denunciaron el incidente más reciente de este tipo de violencia en los cinco años anteriores a la encuesta a la policía o a otra organización o servicio. Entre las razones por las que no se denuncia detectadas en las encuestas de la FRA están el sentimiento de que la denuncia no serviría para nada (34 %) o la desconfianza o el temor a la policía (28 %). FRA (2018), Ser negro en la UE .
- (40) COM(2020) 258 final.
- (41) COM(2017) 612 final. La Comisión ofrece una plataforma para el intercambio de buenas prácticas en el Foro de la UE sobre la protección de los espacios públicos y aporta financiación para la protección de los mismos.
- (42) Por ejemplo, los atentados en la mezquita de Christchurch en Nueva Zelanda, en marzo de 2019, los atentados contra iglesias en Sri Lanka en abril de 2019 o el tiroteo de la sinagoga en Halle (Alemania) en octubre de 2019.
- (43) COM(2020) 605 final.
- (44) Libro Blanco de la Comisión sobre la inteligencia artificial - un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza (COM(2020) 65 final).
- (45) Véase «Gender Shades: Intersectional Accuracy Disparities in Commercial Gender Classification».
- (46) Véase FRA, «Facial recognition technology: fundamental rights considerations in the context of law enforcement» .
- (47) Se basará en el trabajo existente del Centro Común de Investigación. El protocolo se desarrollará en primer lugar para el futuro Sistema de Correspondencias Biométricas compartido, en el contexto del Sistema de Entradas y Salidas, y se ampliará al Sistema de Información de Schengen en una fase posterior.
- (48) Comunicación sobre Una Europa social fuerte para unas transiciones justas [COM(2020) 14 final].
- (49) En particular, el Fondo Social Europeo Plus (FSE +) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). En el marco del FSE + propuesto, los Estados miembros deben asignar al menos el 25 % de la financiación del FSE + a medidas que fomenten la inclusión social y vayan destinadas a los más necesitados. Se aspira también a un objetivo global del 4 % para apoyar a los más vulnerables. Aparte del objetivo específico del FSE +, pueden utilizarse otros instrumentos de financiación de la UE para la integración de colectivos marginados.
- (50) Véanse FRA (2017a) y FRA (2017b). Por ejemplo, al preguntarles por sus experiencias en los 12 meses anteriores a la encuesta, el 13 % de los encuestados musulmanes respondió que se sintió discriminado al buscar trabajo. El 16 % de los gitanos encuestados y el 15 % de los norteafricanos tuvieron experiencias similares de discriminación al buscar trabajo.
- (51) FRA (2018), Ser negro en la UE .
- (52) Véase el proyecto de investigación Horizonte 2020 sobre crecimiento, igualdad de oportunidades, migración y mercados (GEMM): <http://gemm2020.eu/>
- (53) Por ejemplo, hasta el 76 % de los jóvenes de ascendencia africana en Austria no trabajan, ni estudian ni reciben formación, frente al 8 % de la población general (FRA (2018), Ser negro en la UE ).
- (54) Comunicación Agenda de Capacidades Europea para la competitividad sostenible, la equidad social y la resiliencia [COM(2020) 274 final].
- (55) COM(2020) 275 final.
- (56) Propuesta de Recomendación del Consejo sobre Un puente hacia el empleo: refuerzo de la Garantía Juvenil (COM(2020) 277 final).
- (57) Comunicación sobre Apoyo al empleo juvenil: un puente hacia el empleo para la próxima generación (COM(2020) 276 final).
- (58) <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-no-10-key-topics-combating-racism-a/16808b75f7> .



- (59) [https://ec.europa.eu/youth/policy/youth-strategy/youthgoals\\_es](https://ec.europa.eu/youth/policy/youth-strategy/youthgoals_es); están incluidas en la Estrategia de la UE para la Juventud 2019-2027.
- (60) Desde 2014, Erasmus + ha apoyado unos 26 000 proyectos (con más de 708 000 participantes) que abordan temas como la igualdad y la no discriminación, el diálogo intercultural e interreligioso y la inclusión.
- (61) Desde 2018, el Cuerpo Europeo de Solidaridad ha apoyado 2 100 proyectos sobre estos temas, con la participación de 14 500 jóvenes.
- (62) La estrategia abarcará todos los ámbitos de la educación, la formación, la juventud y el deporte y se desarrollará a lo largo de toda la duración de los futuros programas Erasmus + y del Cuerpo Europeo de Solidaridad.
- (63) Véase [https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/networks/radicalisation\\_awareness\\_network/about-ran\\_en](https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/networks/radicalisation_awareness_network/about-ran_en)
- (64) Véase «The COVID-19 pandemic: power and privilege, gentrification, and urban environmental justice in the global north», Cities & Health and National Center for Immunization and Respiratory Diseases (NCIRD).
- (65) Según (FRA) EU-MIDIS II, el porcentaje de mujeres romaníes de 50 años o más que declaraban que su estado de salud era «malo» o «muy malo» era casi el doble que el de las mujeres no romaníes (55 % y 29 %, respectivamente).
- (66) La Plataforma de Política Sanitaria de la UE ( <https://webgate.ec.europa.eu/hpf/> ) es una herramienta interactiva para impulsar los debates sobre cuestiones de salud pública y compartir conocimientos y buenas prácticas. Reúne a 7 000 grupos de organizaciones no gubernamentales registradas y a partes interesadas, invitándoles a dialogar entre ellos y con la Comisión, poner en común su experiencia en declaraciones conjuntas y difundir acciones entre un público amplio.
- (67) Véase [https://ec.europa.eu/health/non\\_communicable\\_diseases/steeringgroup\\_promotionprevention\\_en](https://ec.europa.eu/health/non_communicable_diseases/steeringgroup_promotionprevention_en)
- (68) Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, [The Cost on Non-Europe in the area of Equality and the Fight against Racism and Xenophobia](#) .
- (69) Según el informe de la FRA «Ser negro en la UE», casi la mitad de los encuestados vive en condiciones de hacinamiento (45 %), frente al 17 % de la población general de la UE. Una décima parte de los encuestados (12 %) vive en condiciones de hacinamiento y de privación grave en la vivienda, con goteras en el tejado, podredumbre en las paredes o ventanas, sin baño/ducha ni aseo dentro de la vivienda, o en alojamientos demasiados oscuros.
- (70) La segregación se caracteriza por la separación física y social de los miembros de un grupo marginado de los miembros de grupos no marginados y por un acceso desigual a servicios generales, inclusivos y de calidad. Véase [http://ec.europa.eu/regional\\_policy/sources/docgener/informat/2014/thematic\\_guidance\\_fiche\\_segregation\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/2014/thematic_guidance_fiche_segregation_en.pdf)
- (71) Aquí entra una amplia gama de acciones, como el desarrollo de infraestructuras en los servicios públicos, el empleo, la educación y la formación, las medidas sanitarias y de vivienda y el empoderamiento comunitario.
- (72) Pueden detectarse los colectivos marginados y segregados mediante la elaboración de mapas de la pobreza en el nivel 3 e inferiores de la Nomenclatura Común de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS).
- (73) Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo de Cohesión y Fondo Social Europeo + (FSE+).
- (74) Entre las fechas emblemáticas están el Día Internacional de Conmemoración del Holocausto (27 de enero), el Día Internacional contra la Discriminación Racial (21 de marzo), el Día Europeo de Conmemoración del Holocausto Gitano (2 de agosto) y el Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud (2 de diciembre).
- (75) Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de marzo de 2019, sobre los derechos fundamentales de las personas de ascendencia africana en Europa.
- (76) Véase <https://www.coe.int/en/web/history-teaching>
- (77) Véase [https://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item\\_id=30548](https://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=30548)
- (78) Comunicación conjunta La lucha contra la desinformación acerca de la COVID-19: contrastando los datos [JOIN (2020) 8].
- (79) Las acciones preparatorias apoyan nuevos materiales educativos para luchar contra la desinformación y diseñan formas de concienciar sobre las técnicas comúnmente utilizadas por agentes malintencionados con el fin de crear, distribuir y amplificar la desinformación a través de internet.
- (80) Entre las iniciativas conjuntas están las campañas UEFA Respect, #EqualGame y #WePlayStrong y las campañas FIFA #stopracism y #stopviolence.
- (81) COM (2018) 367 final.
- (82) Es decir, cualquier actividad deportiva organizada que practican a escala local deportistas aficionados, y el deporte para todos.
- (83) La Conferencia Mundial de las Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2002 y el Programa de Acción de Durban ya respaldaron la necesidad de recopilar datos desglosados en las estadísticas de población, con el consentimiento explícito de los encuestados, sobre la base de su autoidentificación y de conformidad con las normas en materia de derechos humanos que protegen la privacidad; [https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf)
- (84) Seguimiento del [2019 Eurobarometer 493 on Discrimination in the EU](#) y sus antecesores.
- (85) Incluidos los organismos para la igualdad, la sociedad civil, el mundo académico, las instituciones de la UE, las autoridades de la UE como el Supervisor Europeo de Protección de Datos, la FRA y otras agencias de la



- UE, las empresas, los institutos de estadística, los trabajadores sanitarios, las organizaciones internacionales, los representantes de los Estados miembros, etc.
- (86) Véanse las Directrices elaboradas en el Subgrupo de datos sobre igualdad del Grupo de Alto Nivel sobre No Discriminación, Igualdad y Diversidad. Véanse también los « Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación » de la División de Estadística de las Naciones Unidas .
  - (87) Según el informe de la FRA de 2020 (junio de 2020, FRA), quince Estados miembros han promovido planes de acción gubernamentales contra el racismo, la discriminación racial o étnica y la intolerancia asociada en 2019 (Alemania, Bélgica, Chequia, Croacia, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Lituania, Países Bajos, Portugal, Suecia y Reino Unido).
  - (88) Este trabajo se llevará a cabo con un nuevo subgrupo mixto compuesto por expertos del Grupo de Alto Nivel sobre la Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y otras Formas de Intolerancia y del Grupo de Alto Nivel sobre No Discriminación.
  - (89) Legislación en materia de no discriminación y papel de los organismos para la igualdad; incitación al odio y delitos de odio; elaboración ilícita de perfiles por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad; riesgos que plantean las nuevas tecnologías; estereotipos y conciencia histórica; acceso equitativo a la educación, el empleo, la sanidad y la vivienda; integración de las cuestiones relativas a la igualdad de género a nivel nacional; implicación de los niveles regional y local; financiación para la lucha contra el racismo; recogida de datos y diálogo con la sociedad civil.
  - (90) Como la composición de la población, circunstancias históricas y jurídicas específicas, y el grado de prevalencia cotidiana de la discriminación.
  - (91) <https://www.refworld.org/docid/5566debe4.html> . La Guía insta a los países a fijar metas y medidas, designar órganos responsables del Estado, establecer un calendario de fechas propuestas, incluir indicadores de resultados y prever mecanismos de seguimiento y evaluación.
  - (92) Entre las redes principales figuran las Ciudades de la UE contra la Radicalización, las Ciudades Nórdicas Seguras, la Red de Ciudades Fuertes y el Foro Europeo para la Seguridad Urbana.
  - (93) Como la Asociación sobre la Inclusión de los Migrantes y Refugiados en el marco de la Agenda Urbana para la UE - véase <https://www.inclusionpartnership.com> .
  - (94) Véase <https://www.eccar.info/>
  - (95) Véase <https://iuc.eu/na/home/>
  - (96) La iniciativa fue lanzada por la Comisión en 2008 y actualmente el Pacto de los Alcaldes es el mayor movimiento mundial de ciudades activas en el ámbito de la energía y el clima, que funciona en 59 países y comprende 10 117 autoridades locales.
  - (97) En los que una asociación de ciudades profundiza e intensifica su cooperación y debate sobre determinados problemas [https://eacea.ec.europa.eu/europe-for-citizens/funding\\_en](https://eacea.ec.europa.eu/europe-for-citizens/funding_en)
  - (98) Por ejemplo Leader, el instrumento de la política agrícola común (PAC) que parte de la comunidad, financiado por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, apoya el desarrollo de comunidades rurales inclusivas.
  - (99) Actualmente hay Cartas de Diversidad en veinticuatro Estados miembros con más de 12 000 firmantes (empresas, instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, universidades, sindicatos) y más de 16 millones de empleados en total; [https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/tackling-discrimination/diversity-management\\_en](https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/tackling-discrimination/diversity-management_en)
  - (100) Para poder recibir el apoyo, los Estados miembros tendrán que diseñar planes de recuperación y resiliencia que aborden, entre otras cosas, las consecuencias económicas y sociales de la crisis.
  - (101) El 80 % del presupuesto de la UE se ejecuta en régimen de gestión compartida con los Estados miembros, por lo que la Comisión tiene pocas posibilidades de diseñar acciones sobre el terreno.
  - (102) Mediante la introducción de una condición favorable horizontal en relación con la aplicación e implementación efectivas de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
  - (103) Los Estados miembros que programen el objetivo específico Fondo Social Europeo Plus (FSE+) para promover la integración socioeconómica de las comunidades marginadas, como la romaní, deben cumplir los requisitos del anexo IV de la propuesta de la Comisión de Reglamento sobre disposiciones comunes 2021-2027 relativa a las condiciones favorables temáticas para los marcos estratégicos nacionales de la población romaní. Aparte del objetivo específico del FSE+, pueden utilizarse otros instrumentos de financiación de la UE para la integración de las comunidades marginadas.
  - (104) Véase [https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/eu\\_action\\_plan\\_on\\_human\\_rights\\_and\\_democracy\\_en\\_0.pdf](https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/eu_action_plan_on_human_rights_and_democracy_en_0.pdf)
  - (105) Consejo de la Unión Europea, 18 de marzo de 2019, docs. 6337/19 y 6338/19.
  - (106) Por ejemplo, el Sistema de Preferencias Generalizadas de la UE promueve la ratificación y aplicación del Convenio de la OIT sobre la Discriminación (C111) y el Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y los acuerdos de libre comercio de la UE también promueven la ratificación y aplicación del Convenio de la OIT sobre la Discriminación (C111).
  - (107) Véase Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Addressing inequality in times of COVID-19 [Abordar la desigualdad en tiempos de COVID-19], 28 de abril de 2020.
  - (108) Véase también «Un planteamiento basado en los derechos que abarque todos los derechos humanos para la cooperación al desarrollo de la UE», [SWD(2014) 152 final].
  - (109) Entre las obligaciones estatutarias figuran las obligaciones preventivas que obligan a las organizaciones a



- establecer sistemas y procedimientos para evitar la discriminación, las obligaciones institucionales que obligan a las organizaciones a establecer sistemas y procedimientos para promover la igualdad entre trabajadores y usuarios de servicios, y las obligaciones de integración que exigen a las autoridades públicas que tengan debidamente en cuenta la necesidad de promover la igualdad en la legislación, la presupuestación, la regulación y la elaboración de políticas.
- (110) Véase Crowley N., *Making Europe More Equal: A legal duty?* [Hacer que Europa sea más igualitaria: ¿una obligación legal?]
- (111) Véase [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/eu-citizen\\_type\\_a\\_report\\_infographics\\_a4\\_full.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/eu-citizen_type_a_report_infographics_a4_full.pdf)
- (112) Informe sobre las elecciones al Parlamento Europeo de 2019 (COM(2020) 252 final).
- (113) La Comisión organizará un taller sobre las elecciones para intercambiar y fomentar buenas prácticas en materia de democracia integradora con el objetivo de elaborar listas de candidatos que reflejen la diversidad de nuestras sociedades. Este taller está previsto para 2022 con el fin de fundamentar las próximas elecciones al Parlamento Europeo de 2024.
- (114) La Red Europea de Cooperación Electoral se reunirá en septiembre de 2020 para abrir un debate sobre la mejora de la recogida de datos. El resultado de este debate formará parte del informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020, previsto para el cuarto trimestre de 2020.
- (115) La Comisión y los interlocutores económicos y sociales han renovado su compromiso con la integración de los refugiados y migrantes (Declaración conjunta sobre la renovación de la Asociación Europea para la Integración, de 7 de septiembre de 2020) y han destacado los retos específicos a los que se enfrentan los migrantes y refugiados con la crisis de la COVID-19, en particular que el riesgo de aumento del racismo y la xenofobia puede representar obstáculos adicionales para su participación en el mercado laboral y en la sociedad en general. Véase: [https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/legal-migration/european-dialogue-skills-and-migration/european-partnership-integration\\_en](https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/legal-migration/european-dialogue-skills-and-migration/european-partnership-integration_en).
- (116) En particular, el Grupo de Alto Nivel sobre la Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y otras Formas de Intolerancia y del Grupo de Alto Nivel sobre No Discriminación, Igualdad y Diversidad.
- (117) Ya se han llevado a cabo una serie de acciones en el marco de la Comunicación de la Comisión titulada *A better workplace for all: from equal opportunities towards diversity and inclusion* [Un lugar de trabajo mejor para todos: de la igualdad de oportunidades a la diversidad y la inclusión] [C(2017) 5300 final].
- (118) El Servicio Europeo de Acción Exterior ya ha manifestado su intención de participar en esta encuesta concreta.
- (119) Gracias a ella se podrá sacar partido de los estudiantes embajadores de carreras profesionales en la UE y del programa «Back to School/University» para promover la opción de las carreras profesionales en la UE entre los estudiantes de origen racial o étnico minoritario. A finales de 2020 tendrá lugar una clase magistral sobre la diversidad, que reunirá a 185 estudiantes embajadores de carreras profesionales en la UE procedentes de 140 universidades de toda Europa.
- (120) Decisión C(2005) 458 de la Comisión.
- (121) Véase la Comunicación C(2017) 5300 final de la Comisión.





## 2.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

### Parte I

#### Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión “**discriminación racial**” denotará toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.





3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

#### Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multi-raciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

#### Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la **segregación racial y el apartheid** y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

#### Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el **odio racial y la discriminación racial**, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como **acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;**
- b) **Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella,** y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

#### Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la **igualdad de tratamiento en los tribunales** y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la **seguridad personal y a la protección del Estado** contra todo acto de violencia o atentado



- contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los **derechos políticos**, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
  - d) Otros **derechos civiles**, en particular:
    - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
    - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
    - iii) El derecho a una nacionalidad;
    - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
    - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
    - vi) El derecho a heredar;
    - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
    - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
    - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
  - e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
    - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
    - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
    - iii) El derecho a la vivienda;
    - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
    - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
    - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
  - f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

#### **Artículo 6**

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

#### **Artículo 7**

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial **y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.**

### **Parte II**

#### **Artículo 8**

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.



5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

#### **Artículo 9**

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

#### **Artículo 10**

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 11**

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

#### **Artículo 12**

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.



7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

#### **Artículo 13**

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

#### **Artículo 14**

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

#### **Artículo 15**

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de



las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso adel párrafo 2 del presente artículo.

#### **Artículo 16**

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

### **Parte III**

#### **Artículo 17**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 18**

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 19**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 20**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

#### **Artículo 21**

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

#### **Artículo 22**

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen



expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

#### **Artículo 23**

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

#### **Artículo 24**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

#### **Artículo 25**

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo



## **2.2 Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales. 27 de noviembre de 1978**

**Preámbulo** La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 20.ª reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978, **Recordando** que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se dice que “la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”, y que según el artículo 1 de dicha Constitución, la Unesco “se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo”, **Reconociendo** que, más de tres decenios después de fundarse la Unesco, esos principios siguen siendo tan importantes como en la época en que se inscribieron en su Constitución,

**Consciente** del proceso de descolonización y de otros cambios históricos que han conducido a la mayor parte de los pueblos otrora dominados a recobrar la soberanía, haciendo de la comunidad internacional un conjunto a la vez universal y diversificado y creando nuevas posibilidades de eliminar la plaga del racismo y de poner fin a sus manifestaciones odiosas en todos los planos de la vida social y política en el marco nacional y en el internacional,

**Persuadida** de que la unidad intrínseca de la especie humana y, por consiguiente, la igualdad fundamental de todos los seres humanos y todos los pueblos, reconocidas por las más elevadas manifestaciones de la filosofía, de la moral y de la religión, reflejan un ideal hacia el cual convergen hoy día la ética y la ciencia,

**Persuadida** de que todos los pueblos y todos los grupos humanos, sea cual sea su composición y origen étnico, contribuyen con arreglo a su propio genio al progreso de las civilizaciones y de las culturas que, en su pluralidad y gracias a su interpretación, constituyen el patrimonio común de la humanidad,

**Confirmando** su adhesión a los principios proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su voluntad de promover la aplicación de los pactos internacionales relativos a los derechos humanos y de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

**Resuelta** a promover asimismo la aplicación de la Declaración y de la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

**Tomando nota** de la Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la



Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,

**Recordando también** los instrumentos internacionales ya aprobados por la Unesco, y en particular la Convención y la Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, la Recomendación relativa a la situación del personal docente, la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, la Recomendación sobre la educación para la comprensión, a cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Recomendación relativa a la situación de los investigadores científicos y la Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural,

**Teniendo presente** las cuatro declaraciones sobre el problema de la raza aprobadas por expertos reunidos por la Unesco,

**Reafirmando** su deseo de participar de modo enérgico y constructivo en la aplicación del Programa del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, definido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo octavo período de sesiones,

**Observando** con la más viva preocupación que el racismo, la discriminación racial, el colonialismo y el apartheid siguen causando estragos en el mundo bajo formas siempre renovadas, tanto por el mantenimiento de disposiciones legislativas y de prácticas de gobierno y de administración contrarias a los principios de los derechos humanos, como por la permanencia de estructuras políticas y sociales y de relaciones y actitudes caracterizadas por la injusticia y el desprecio de la persona humana y que engendran la exclusión, la humillación y la explotación, o la asimilación forzada de los miembros de grupos desfavorecidos,

**Manifestando su indignación** ante estos atentados contra la dignidad del hombre, deplorando los obstáculos que oponen a la comprensión mutua entre los pueblos y alarmada ante el peligro que entrañan de perturbar seriamente la paz y la seguridad internacionales,

Aprueba y proclama solemnemente la presente **Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales:**

#### **Artículo 1**

**1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.**

2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de apartheid que constituye la forma extrema del racismo.

3. La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.

4. Todos los pueblos de Mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político.

5. Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. Estas diferencias no pueden en ningún caso servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.

#### **Artículo 2**

**1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos** que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.

**2. El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial,** así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

**3. El prejuicio racial, históricamente vinculado a las desigualdades de poder,** que tiende a agudizarse a causa de las diferencias económicas y sociales entre los individuos y los grupos humanos y a justificar, todavía hoy, esas desigualdades, está totalmente desprovisto de fundamento.

#### **Artículo 3**

Es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los derechos humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional, o la intolerancia religiosa motivada por consideraciones racistas, que destruye o compromete la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la libre determinación o que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales.



#### **Artículo 4**

1. Toda traba a la libre realización de los seres humanos y a la libre comunicación entre ellos, fundada en consideraciones raciales o étnicas es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos, y es inadmisibles.

2. El apartheid es una de las violaciones más graves de ese principio y, como el genocidio, constituye un crimen contra la humanidad que perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

3. Hay otras políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales que constituyen crímenes contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y pueden crear tensiones políticas y perturbar gravemente la paz y la seguridad internacionales.

#### **Artículo 5**

1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

2. El Estado, de conformidad con sus principios y procedimientos constitucionales, así como todas las autoridades competentes y todo el cuerpo docente, tienen la responsabilidad de procurar que los recursos en materia de educación de todos los países se utilicen para combatir el racismo, en particular haciendo que los programas y los libros de texto den cabida a nociones científicas y éticas sobre la unidad y la diversidad humanas y estén exentos de distinciones odiosas respecto de algún pueblo; asegurando la formación del personal docente con esos fines; poniendo los recursos del sistema escolar a disposición de todos los grupos de población sin restricción ni discriminación alguna de carácter racial y tomando las medidas adecuadas para remediar las restricciones impuestas a determinados grupos raciales o étnicos en lo que respecta al nivel de educación y al nivel de vida y con el fin de evitar en particular que sean transmitidas a los niños.

3. Se exhorta a los grandes medios de información y a quienes los controlan o están a su servicio, así como a todo grupo organizado en el seno de las comunidades nacionales -teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial el principio de la libertad de expresión- a que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los grupos humanos, y a que contribuyan a erradicar el racismo, la discriminación y los prejuicios raciales, evitando en particular que se presente a las personas y a los diferentes grupos humanos de manera estereotipada, parcial, unilateral o capciosa. La comunicación entre los grupos raciales y étnicos deberá constituir un proceso recíproco que les permita manifestarse y hacerse entender plenamente y con toda libertad. En consecuencia, los grandes medios de información deberían abrirse a las ideas de las personas y de los grupos que facilitan esa comunicación.

#### **Artículo 6**

1. El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.

2. En el marco de su competencia y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el Estado debería tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el apartheid, así como de fomentar la difusión de conocimientos y de los resultados de investigaciones pertinentes en materia de ciencias naturales y sociales sobre las causas y la prevención de los prejuicios raciales y de las actitudes racistas, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Dado que la legislación que proscribe la discriminación racial puede no bastar por sí sola para lograr tales fines, corresponderá también al Estado completarla mediante un aparato administrativo encargado de investigar sistemáticamente los casos de discriminación racial, mediante una gama completa de recursos jurídicos contra los actos de discriminación racial y por medio de programas de educación y de investigación de gran alcance destinados a luchar contra los prejuicios raciales y la discriminación racial, así como mediante programas de medidas positivas de orden político, social, educativo y cultural adecuadas para promover un verdadero respeto mutuo entre los grupos humanos. Cuando las circunstancias lo justifiquen, deberán aplicarse programas especiales para promover la mejora de la situación de los grupos menos favorecidos y, cuando se trate de nacionales, para lograr su participación eficaz en los procesos decisivos de la comunidad.

#### **Artículo 7**

Junto a las medidas políticas, económicas y sociales, el derecho constituye uno de los principales medios de conseguir la igualdad, en dignidad y en derechos, entre los individuos, y de reprimir toda propaganda, toda organización y toda práctica que se inspiren en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de grupos raciales o étnicos o que pretendan justificar o estimular cualquier forma de odio y de discriminación raciales. Los Estados deberían tomar medidas jurídicas apropiadas y velar por que todos sus servicios las cumplan y apliquen, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esas medidas jurídicas deben insertarse en un marco político, económico y social adecuado para favorecer su aplicación. Los individuos y las demás entidades jurídicas, públicas o privadas,





deberán observarlas y contribuir por todos los medios adecuados a su comprensión y puesta en práctica por toda la población.

#### **Artículo 8**

1. Los individuos, habida cuenta del derecho que tienen a que reine en los planos nacional e internacional un orden económico, social, cultural y jurídico tal que les permita ejercer todas sus facultades con plena igualdad de derechos y oportunidades, tienen los deberes correspondientes respecto de sus semejantes, de la sociedad en que viven y de la comunidad internacional. Tienen, por consiguiente, el deber de promover la armonía entre los pueblos, de luchar contra el racismo y los prejuicios raciales y de contribuir con todos los medios de que dispongan a la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

2. En lo que respecta a los prejuicios, los comportamientos y las prácticas racistas, los especialistas de las ciencias naturales, las ciencias sociales y los estudios culturales, así como las organizaciones y asociaciones científicas, están llamados a realizar investigaciones objetivas sobre unas bases ampliamente interdisciplinarias; todos los Estados deben alentarles a ello.

3. Incumbe, en particular, a los especialistas procurar por todos los medios de que dispongan que sus trabajos no sean presentados de una manera fraudulenta y ayudar al público a comprender sus resultados.

#### **Artículo 9**

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, dondequiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional.

3. Los grupos de población de origen extranjero, en particular los trabajadores migrantes y sus familias, que contribuyen al desarrollo del país que los acoge, deberán beneficiar de medidas adecuadas destinadas a garantizarles la seguridad y el respeto de su dignidad y de sus valores culturales, y a facilitarles la adaptación en el medio ambiente que les acoge y la promoción profesional, con miras a su reintegración ulterior a su país de origen y a que contribuyan a su desarrollo; también debería favorecerse la posibilidad de que se enseñe a los niños su lengua materna.

4. Los desequilibrios existentes en las relaciones económicas internacionales contribuyen a exacerbar el racismo y los prejuicios raciales; en consecuencia, todos los Estados deberían esforzarse en contribuir a reestructurar la economía internacional sobre la base de una mayor equidad.

#### **Artículo 10**

Se invita a las organizaciones internacionales, universales y regionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que presten su cooperación y ayuda dentro de los límites de sus competencias respectivas y de sus medios, a la aplicación plena y entera de los principios enunciados en la presente Declaración, contribuyendo así a la lucha legítima de todos los seres humanos, nacidos iguales en dignidad y en derechos, contra la tiranía y la opresión del racismo, de la segregación racial, del apartheid y del genocidio, a fin de que todos los pueblos del mundo se libren para siempre de esos azotes.





Consejo de la  
Unión Europea

## 2.3 Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 13,  
Vista la propuesta de la Comisión (1),  
Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),  
Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),  
Visto el dictamen del Comité de las Regiones (4),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa.
- (2) De conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.
- (3) El derecho a la igualdad ante la ley y a que toda persona esté protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los que son signatarios todos los Estados miembros.
- (4) Es importante respetar estos derechos y libertades fundamentales, incluido el derecho a la libertad de asociación. En el contexto del acceso al suministro de bienes y servicios y la oferta de los mismos, es asimismo importante respetar la protección de la intimidad y de la vida familiar y las transacciones realizadas en dicho contexto.
- (5) El Parlamento Europeo ha adoptado varias resoluciones relativas a la lucha contra el racismo en la Unión Europea.
- (6) La Unión Europea rechaza las teorías que tratan de establecer la existencia de las razas humanas. El uso, en la presente Directiva, del término "origen racial" no implica el reconocimiento de dichas teorías.**
- (7) El Consejo Europeo, en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, invitó a la Comisión a presentar cuanto antes propuestas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado CE en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia.
- (8) Las Directrices para el empleo de 2000 aprobadas por el Consejo Europeo de Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999 subrayan la necesidad de promover las condiciones para un mercado de trabajo que propicie la integración social mediante la formulación de una serie coherente de políticas dirigidas a combatir la discriminación contra grupos tales como las minorías étnicas.
- (9) La discriminación basada en el origen racial o étnico puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular la consecución de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad, y también puede hipotecar el objetivo de desarrollar la Unión Europea como un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (10) La Comisión presentó una Comunicación sobre el racismo, la xenofobia y el antisemitismo en diciembre de 1995.



- (11) El Consejo adoptó el 15 de julio de 1996 la Acción común 96/443/JAI relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia(5) que contiene el compromiso de los Estados miembros de garantizar una cooperación judicial efectiva en lo que respecta a las infracciones basadas en comportamientos racistas y xenófobos.
- (12) Para garantizar el desarrollo de sociedades democráticas y tolerantes en las que toda persona pueda participar, con independencia de su origen racial o étnico, la actuación específica en el ámbito de la discriminación por estos motivos debe ir más allá del acceso a la actividad por cuenta propia o ajena y abarcar ámbitos como la educación, la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria, las ventajas sociales, la oferta de bienes y servicios y el acceso a los mismos.
- (13) A tal fin, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación, directa o indirecta, por motivos de origen racial o étnico en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva. Esta prohibición de discriminación se aplicará asimismo a los nacionales de terceros países, pero no se refiere a las diferencias de trato basadas en la nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulan la entrada y la residencia de los nacionales de terceros países y su acceso al empleo y al ejercicio profesional.
- (14) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia del origen racial o étnico, la Comunidad, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples.
- (15) La estimación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o indirecta corresponde a los órganos judiciales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales. Estas normas podrán disponer que la discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso basándose en pruebas estadísticas.
- (16) Es importante proteger a todas las personas físicas de toda discriminación por su origen racial o étnico. Los Estados miembros también deben proteger, de conformidad con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, a las personas jurídicas en aquellos casos en los que sean discriminadas por el origen racial o étnico de sus miembros.
- (17) La prohibición de discriminación no debe obstar al mantenimiento o la adopción de medidas concebidas para prevenir o compensar las desventajas sufridas por un grupo de personas con un origen racial o étnico determinado y dichas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de un origen racial o étnico concreto cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de esas personas.
- (18) En muy contadas circunstancias, una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada al origen racial o étnico constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. Dichas circunstancias deberán figurar en la información que facilitarán los Estados miembros a la Comisión.
- (19) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en el origen racial o étnico deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también se debe facultar a las asociaciones o personas jurídicas para que puedan iniciar procedimientos, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de la normativa nacional de procedimiento respecto a la representación y defensa ante los tribunales.
- (20) La aplicación efectiva del principio de igualdad exige una protección judicial adecuada contra las represalias.
- (21) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando exista a primera vista un caso de presunta discriminación. Para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de dicha discriminación.
- (22) Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las normas sobre la carga de la prueba a los procedimientos en los que corresponda a los tribunales o a otro órgano competente investigar los hechos. Se considerarán procedimientos de esta índole aquellos en que el demandante no está obligado a probar sus alegaciones, sino que corresponde al tribunal o al órgano competente investigarlas.
- (23) Los Estados miembros deben fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales y con las organizaciones no gubernamentales para estudiar las distintas formas de discriminación y combatirlas.
- (24) La protección contra la discriminación basada en el origen racial o étnico se verá reforzada con la existencia de uno o más organismos independientes en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles y proporcionar asistencia específica a las víctimas.
- (25) La presente Directiva establece requisitos mínimos, reconociendo a los Estados miembros la facultad de introducir o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no debe servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.
- (26) Los Estados miembros deben prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables en caso de que se contravengan las obligaciones impuestas por la presente Directiva.
- (27) Los Estados miembros podrán confiar la aplicación de la presente Directiva a los interlocutores socia-



les, a petición conjunta de éstos, en lo relativo a las disposiciones que entran en el ámbito de los convenios colectivos, siempre y cuando los Estados miembros tomen todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados establecidos por la presente Directiva.

- (28) De conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado CE, el objetivo de la presente Directiva, consistente en garantizar un nivel elevado de protección contra la discriminación igual en todos los Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, en el ámbito comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para ese propósito.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco para luchar contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico, con el fin de que se aplique en los Estados miembros el principio de igualdad de trato.

### Artículo 2. Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “**principio de igualdad de trato**” la ausencia de toda discriminación, tanto directa como indirecta, basada en el origen racial o étnico.

2. A efectos del apartado 1:

a) existirá **discriminación directa** cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable;

b) existirá **discriminación indirecta** cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

3. **El acoso** constituirá discriminación a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con el origen racial o étnico que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, u ofensivo. A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.

4. Toda **orden de discriminar** a personas por motivos de su origen racial o étnico se considerará discriminación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

### Artículo 3. Ambito de aplicación

1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

- las condiciones de **acceso al empleo**, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional;
- el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica;
- las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;
- la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas;
- la **protección social**, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria;
- las ventajas sociales;
- la **educación**;
- el **acceso a bienes y servicios** disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda.

2. La presente Directiva no afecta a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y de cualquier tratamiento derivado de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

### Artículo 4. Requisitos profesionales esenciales y determinantes

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el origen racial o étnico no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

### Artículo 5. Acción positiva

Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un



Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto.

#### **Artículo 6. Requisitos mínimos**

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las previstas en la presente Directiva.

2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por la misma.

### **CAPÍTULO II. RECURSOS Y CUMPLIMIENTO**

#### **Artículo 7. Defensa de derechos**

1. Los Estados miembros velarán por la existencia de procedimientos judiciales y administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas con arreglo a la presente Directiva, para todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

#### **Artículo 8. Carga de la prueba**

1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la prueba más favorables a la parte demandante.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.

4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se aplicará asimismo a todo procedimiento tramitado de conformidad con el apartado 2 del artículo 7.

5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.

#### **Artículo 9. Protección contra las represalias**

Los Estados miembros adoptarán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

#### **Artículo 10. Divulgación de información**

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, además de las disposiciones correspondientes ya en vigor, sean puestas en conocimiento de las personas a las que sea aplicable, por todos los medios adecuados, en todo su territorio, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas.

#### **Artículo 11. Diálogo social**

1. Los Estados miembros, con arreglo a sus respectivas tradiciones y prácticas, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato entre otras vías mediante el control de las prácticas en el lugar de trabajo, convenios colectivos, códigos de conducta, la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas.

2. Siempre que ello sea coherente con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, los Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores, sin perjuicio de su autonomía, la celebración en el nivel correspondiente de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3 que entren dentro de las competencias de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de desarrollo.

#### **Artículo 12. Diálogo con las organizaciones no gubernamentales**

Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por motivos de origen racial y étnico, con el fin de promover el principio de igualdad de trato.



### **CAPÍTULO III. ORGANISMOS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE TRATO**

#### **Artículo 13**

1. Cada Estado miembro designará uno o más organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico. Dichos organismos podrán formar parte de los servicios responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales.

2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de estos organismos figuren las siguientes:

- sin perjuicio del derecho de víctimas y asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas contempladas en el apartado 2 del artículo 7, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación,
- realizar estudios independientes sobre la discriminación,
- publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con dicha discriminación.

### **CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 14. Cumplimiento**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que:

a) se deroguen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;

b) se declaren o puedan declararse nulas o se modifiquen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los contratos individuales o en los convenios colectivos, en los reglamentos internos de las empresas, en las normas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, así como en los estatutos de las profesiones independientes y de las organizaciones sindicales y empresariales.

#### **Artículo 15. Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones, que podrán incluir la indemnización a la víctima, serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 19 de julio de 2003 y le notificarán sin demora cualquier modificación de aquéllas.

#### **Artículo 16. Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 19 de julio de 2003, o bien podrán confiar su aplicación a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, por lo que respecta a las disposiciones que corresponden al ámbito de los convenios colectivos. En tal caso, los Estados miembros se asegurarán de que, a más tardar el 19 de julio de 2003, los interlocutores sociales hayan establecido de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias, debiendo los Estados miembros interesados tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### **Artículo 17. Informe**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 19 de julio de 2005 y, a continuación, cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe sobre su aplicación dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, la opinión del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, así como los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes. Con arreglo al principio de la integración de la igualdad entre los sexos, dicho informe facilitará, entre otras cosas, una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas sobre las mujeres y los hombres. A la vista de la información recibida, el informe incluirá, en caso necesario, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

#### **Artículo 18. Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

#### **Artículo 19. Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 2000.

(1) No publicado aún en el Diario Oficial.

(2) Dictamen emitido el 18 de mayo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 12 de abril de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) Dictamen emitido el 31 de mayo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(5) DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.



Consejo de la  
Unión Europea

## 2.4 DECISIÓN MARCO 2008/913/JAI DEL CONSEJO de 28 de noviembre de 2008

Relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo  
y xenofobia mediante el Derecho penal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29, su artículo 31 y su artículo 34, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) **El racismo y la xenofobia** son violaciones directas de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho, principios en los que se fundamenta la Unión Europea y que son comunes a los Estados miembros.
- (2) **El Plan de acción** del Consejo y la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia (2), las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de septiembre de 2000, sobre la posición de la Unión Europea en la Conferencia Mundial contra el Racismo y sobre la situación actual en la Unión (3) y la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la actualización semestral del Marcador para supervisar el progreso en la creación de un espacio «de libertad, seguridad y justicia» en la Unión Europea (segundo semestre de 2000), invitan a una acción en este ámbito. En el Programa de La Haya de los días 4 y 5 de noviembre de 2004, el Consejo recuerda su firme compromiso de oponerse a todas las formas de racismo, antisemitismo y xenofobia, tal como ya había manifestado el Consejo Europeo en diciembre de 2003.
- (3) **La Acción Común** 96/443/JAI del Consejo, de 15 de julio de 1996, relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia (4), debe ir seguida de una nueva acción legislativa que responda a la necesidad de continuar la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros y superar los obstáculos a una cooperación judicial eficaz, derivados principalmente de la disparidad de los enfoques legislativos de los Estados miembros.
- (4) De acuerdo con la evaluación de la Acción Común 96/443/JAI y los trabajos realizados en otros foros internacionales, como el Consejo de Europa, subsisten algunas dificultades en el ámbito de la cooperación judicial; de ahí la necesidad de una mayor aproximación de las legislaciones penales de los Estados miembros para garantizar así la aplicación de una legislación clara y completa con el fin de combatir eficazmente el racismo y la xenofobia.
- (5) El racismo y la xenofobia constituyen una amenaza contra los grupos de personas que son objeto de dicho comportamiento. Es necesario definir un enfoque penal del racismo y la xenofobia que sea común a la Unión Europea con el fin de que el mismo comportamiento constituya un delito en todos los Estados miembros y se establezcan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra las personas físicas y jurídicas que cometan tales delitos o que sean responsables de los mismos.
- (6) Los Estados miembros convienen en que la lucha contra el racismo y la xenofobia requiere varios tipos de medidas en un marco global y puede no estar limitada a cuestiones penales. La presente Decisión marco se limita a la lucha contra formas particularmente graves de racismo y de xenofobia mediante el Derecho penal. Dado que las tradiciones culturales y jurídicas de los Estados miembros difieren, en cierta medida, especialmente en este ámbito, la plena armonización del Derecho penal no es posible en la actualidad.
- (7) En la presente Decisión Marco el concepto de «ascendencia» se refiere esencialmente a las personas o grupos de personas que son descendientes de personas que pueden ser identificadas por ciertas características (como la raza o el color), sin que necesariamente puedan observarse aún todas esas características, a pesar de lo cual dichas personas o grupos de personas pueden ser objeto, debido a su ascendencia, de odio o violencia.



- (8) El concepto de «religión» se refiere en términos generales a las creencias o convicciones religiosas por las que se define a las personas.
- (9) El concepto de «odio» se refiere **al odio basado en la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.**
- (10) La presente Decisión marco no supondrá un impedimento a que un Estado miembro adopte disposiciones en su legislación nacional destinadas a ampliar el alcance del artículo 1, apartado 1, letras c) y d), a los delitos contra grupos de personas definidos con arreglo a otros criterios distintos de los de raza, color, religión, ascendencia u origen nacional o étnico, como por ejemplo la posición social o las convicciones políticas.
- (11) Debe garantizarse que las investigaciones y las actuaciones judiciales relativas a delitos de carácter racista o xenófobo no estén supeditadas a la presentación de declaraciones o de cargos por las víctimas, que son en muchos casos especialmente vulnerables y reacias a entablar acciones judiciales.
- (12) La aproximación del Derecho penal debe dar lugar a una lucha más eficaz contra los delitos de carácter racista y xenófobo, mediante el fomento de una cooperación judicial plena y efectiva entre Estados miembros. El Consejo debe tener en cuenta las dificultades que puedan existir en este ámbito al revisar la presente Decisión Marco, con vistas a considerar si es necesario adoptar nuevas medidas en este ámbito.
- (13) Dado que el objetivo de la presente Decisión Marco, a saber, que se castiguen los delitos de carácter racista y xenófobo en todos los Estados miembros con al menos un nivel mínimo de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias no puede ser alcanzado adecuadamente de manera individual por los Estados miembros, ya que las normas deben ser comunes y compatibles, y por consiguiente, dado que dicho objetivo puede lograrse mejor a nivel de la Unión Europea, esta podrá adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad mencionado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y definido en el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en este último artículo, la presente Decisión Marco no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (14) La presente Decisión Marco respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular, sus artículos 10 y 11, y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular sus capítulos II y VI.
- (15) Consideraciones relativas a la libertad de asociación y la libertad de expresión, especialmente la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación, han originado en varios Estados miembros garantías procesales y normas especiales en la legislación nacional en cuanto al establecimiento o a la limitación de la responsabilidad.
- (16) Es necesario derogar la Acción Común 96/443/JAI, ya que, tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (1) y de la presente Decisión Marco, queda obsoleta.

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

##### **Artículo 1. Delitos de carácter racista y xenófobo**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas:
  - a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico;
  - b) la comisión de uno de los actos a que se refiere la letra a) mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales;
  - c) la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como se definen en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dirigida contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo;
  - d) la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional adjunto al Acuerdo de Londres, de 8 de agosto de 1945, dirigida contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión la ascendencia o el origen nacional o étnico cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por castigar únicamente las conductas que o bien se lleven a cabo de forma que puedan dar lugar a perturbaciones del orden público o que sean amenazadoras, abusivas o insultantes.
3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la referencia a la religión tiene por objeto abarcar, al menos, las conductas que sean un pretexto para dirigir actos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico.
4. Los Estados miembros podrán hacer, en el momento de la adopción de la presente Decisión Marco o pos-





teriormente, una declaración en virtud de la cual la negación o la trivialización flagrante de los crímenes a los que hace referencia el apartado 1, letras c) y d), sean punibles solo si los crímenes a los que hacen referencia dichas letras han sido establecidos por resolución firme de un tribunal nacional de dicho Estado miembro o un tribunal internacional, o mediante resolución firme exclusiva de un tribunal internacional.

#### **Artículo 2. Incitación y complicidad**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castigue la incitación a las conductas contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras c) y d).

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castigue la complicidad en la comisión de las conductas contempladas en el artículo 1.

#### **Artículo 3. Sanciones penales**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las conductas contempladas en el artículo 1 se castiguen con una pena máxima de uno a tres años de prisión como mínimo.

#### **Artículo 4. Motivación racista y xenófoba**

En los casos de delitos distintos de los contemplados en los artículos 1 y 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la motivación racista y xenófoba se considere como una circunstancia agravante, o bien que los tribunales tengan en cuenta dicha motivación a la hora de determinar las sanciones.

#### **Artículo 5. Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 realizadas en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o
- b) la autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) la autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1 del presente artículo, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo haya hecho posible que realice alguna de las conductas contempladas en los artículos 1 y 2, en provecho de una persona jurídica, una persona sometida a la autoridad de esta última.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones penales entabladas contra las personas físicas que sean autores o cómplices de las conductas contempladas en los artículos 1 y 2.

4. Se entenderá por «persona jurídica» toda entidad que tenga dicha condición con arreglo al Derecho nacional aplicable, excepto los Estados u otros organismos públicos que ejerzan la autoridad estatal y las organizaciones internacionales públicas.

#### **Artículo 6. Sanciones impuestas a las personas jurídicas**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o no penal y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
- c) vigilancia judicial;
- d) medida judicial de disolución.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### **Artículo 7. Normas constitucionales y principios fundamentales**

1. La presente Decisión Marco no podrá afectar a la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales, incluidas las libertades de expresión y de asociación, consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

2. La presente Decisión Marco no podrá tener por efecto el de exigir a los Estados miembros la adopción de medidas que contradigan principios fundamentales relativos a las libertades de asociación y expresión, en particular, las libertades de prensa y de expresión en otros medios de comunicación, ni las normas que regulen los derechos y las responsabilidades de la prensa o de otros medios de información, tal como se derivan de tradiciones constitucionales, así como sus garantías procesales, cuando esas normas se refieren al establecimiento o a la limitación de la responsabilidad.

#### **Artículo 8. Inicio de investigaciones y de actuaciones judiciales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones y actuaciones judiciales respecto de las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 no estén supeditadas a la presentación



de declaraciones o de cargos por parte de la víctima de la conducta, al menos en los casos más graves, cuando las conductas se hayan cometido en su territorio.

#### **Artículo 9. Competencia**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto a las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 cuando la conducta se haya cometido:

- a) total o parcialmente en su territorio;
- b) por uno de sus nacionales, o
- c) en provecho de una persona jurídica que tenga su domicilio social en el territorio de este Estado miembro

2. Al establecer su competencia de acuerdo con el apartado 1, letra a), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que su competencia incluya los casos en los que la conducta se haya cometido por medio de un sistema de información y:

- a) el autor haya realizado la conducta estando físicamente presente en su territorio, independientemente de que en la realización de la conducta se utilizara o no material albergado en un sistema de información en su territorio;
- b) en la conducta se haya empleado material albergado en un sistema de información situado en su territorio, independientemente de que el autor realizara o no la conducta estando físicamente presente en su territorio.

3. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar solo en casos o circunstancias concretas, el criterio de competencia establecido en el apartado 1, letras b) y c).

#### **Artículo 10. Aplicación y revisión**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco a más tardar el 28 de noviembre de 2010.

2. En el mismo plazo, los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que se incorporan a sus respectivos Derechos nacionales las obligaciones impuestas por la presente Decisión Marco. Basándose en un informe que se elaborará con esta información del Consejo y en un informe escrito que presentará la Comisión, el Consejo verificará, a más tardar el 28 de noviembre de 2013, si los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión Marco.

3. Antes del 28 de noviembre de 2013, el Consejo revisará la presente Decisión Marco. Para preparar dicha revisión, el Consejo preguntará a los Estados miembros si han experimentado dificultades en la cooperación judicial con respecto a las conductas contempladas en el artículo 1, apartado 1. Además, el Consejo solicitará a Eurojust que le presente un informe en el que se indique si las diferencias entre las distintas legislaciones nacionales han dado lugar a problemas relativos a la cooperación judicial entre los Estados miembros en este ámbito.

#### **Artículo 11. Derogación de la Acción Común 96/443/JAI**

Queda derogada la Acción Común 96/443/JAI.

#### **Artículo 12. Aplicación territorial**

La presente Decisión Marco será aplicable a Gibraltar.

#### **Artículo 13. Entrada en vigor**

La presente Decisión Marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2008.

- (1) Dictamen de 29.12. 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).
- (2) DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.
- (3) DO C 146 de 17.5.2001, p. 110.
- (4) DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.
- (1) DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.



## **2.5 Legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial**

### **Recomendación nº 7 de política general de la ECRI. Adoptada el 13 de diciembre de 2002. Estrasburgo**

#### **La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):**

Recordando la Declaración adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su primera Cumbre, celebrada en Viena los días 8 al 9 de octubre de 1993;



Recordando que el Plan de Acción de la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, establecido en el marco de esta declaración, invitó al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia con un mandato inter-alia para la formulación de recomendaciones generales a los Estados miembros con respecto a sus políticas;

Recordando asimismo la Declaración Final y el Plan de Acción adoptados por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del Consejo de Europa en su segunda Cumbre, celebrada en Estrasburgo los días 10 y 11 de octubre de 1997;

Recordando que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; Teniendo en cuenta la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

Teniendo en cuenta el Convención núm. 111 de la Organización Internacional del Trabajo con respecto a la discriminación (empleo y ocupación);

Teniendo en cuenta el artículo 14 del Convención Europea de Derechos Humanos;

Teniendo en cuenta el Protocolo núm. 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que contiene una cláusula general que prohíbe la discriminación;

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

Considerando la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

Considerando la Directiva 2000/43/EC del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de la igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/EC del Consejo de la Unión Europea, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación;

Teniendo en cuenta la Convención para la Prevención y el Castigo del delito de genocidio;

Recordando la Recomendación General de política núm. 1 de la ECRI relativa a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, y la Recomendación General de política núm. 2 de la ECRI relativa a los organismos nacionales especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;

Subrayando el hecho de que, en sus informes por países, la ECRI recomienda regularmente a los Estados miembros adoptar medidas legales eficaces para combatir el racismo y la discriminación racial;

Recordando que, en la Declaración Política adoptada el 13 de octubre de 2000 en la sesión de clausura de la Conferencia Europea contra el Racismo, los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa se comprometieron a adoptar y aplicar, según procediera, instrumentos legales y medidas administrativas para luchar expresa y específicamente contra el racismo y prohibir la discriminación racial en todas las esferas de la vida pública;

Recordando asimismo la Declaración y el Programa de Acción adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada en Durban (Sudáfrica), del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001;

Consciente de que la legislación no basta para erradicar el racismo y la discriminación racial, pero convencida de que ésta es esencial para combatir dichos fenómenos;

Subrayando la importancia crucial de medidas jurídicas apropiadas para combatir eficazmente el racismo y la discriminación racial, que actúen como elementos disuasorios y que, en la medida de lo posible, sean percibidas como satisfactorias por parte de las víctimas;

Convencida de que la acción del legislador estatal contra el racismo y la discriminación racial también desempeña una importante función educativa en la sociedad al transmitir convincentemente el mensaje de que no se tolerará ningún intento de legitimar el racismo y la discriminación racial en una sociedad regida por las leyes;

Con el propósito, junto a otras actividades en marcha a nivel internacional y europeo, de ayudar a los Estados miembros en su lucha contra el racismo y la discriminación racial por medio de una presentación concisa y precisa de los elementos claves que deben formar parte de una legislación nacional adecuada;

#### **Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:**

1. promulgar una legislación contra el racismo y la discriminación racial en caso de que ésta no exista o se encuentre incompleta;

2. garantizar que dicha legislación contemple los elementos clave establecidos a continuación.

### **Elementos clave de una Legislación Nacional contra el Racismo y la Discriminación Racial**

#### **I. Definiciones**

#### **1. A los efectos de la presente Recomendación se aplicarán las siguientes definiciones:**

- a) “**racismo**” se entenderá como la creencia de que, por motivo de la **raza\***, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, se justifica el desprecio de una persona o grupo de personas o la noción de superioridad de una persona o grupo de personas.
- b) “**discriminación racial directa**” se entenderá como todo trato diferenciado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, que no tenga una justificación objetiva y razonable. El trato diferenciado no tiene una justificación objetiva y razonable si no persigue un objetivo legítimo



o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.

- c) “**discriminación racial indirecta**” se entenderá que ocurre en aquellos casos en los que un factor aparentemente neutral, como pueda ser una disposición, un criterio o una práctica, sea más difícil de cumplir o ponga en una situación de desventaja a las personas pertenecientes a un grupo determinado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, a menos que dicho factor tenga una justificación objetiva y razonable. Tal sería el caso si se persigue un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.

## II. Derecho constitucional

2. La constitución debería consagrar el principio de la igualdad de trato, el compromiso del Estado de promover la igualdad y el derecho de las personas a no ser objeto de discriminación por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico. La constitución puede prever que la legislación establezca excepciones al principio de la igualdad de trato siempre que éstas no constituyan discriminación.

3. La constitución debería estipular que se restrinja el ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación con objeto de combatir el racismo. Cualquier restricción en este sentido debería respetar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

## III. Derecho civil y administrativo

4. La legislación debería definir claramente y prohibir la discriminación racial directa e indirecta.

5. La legislación debería estipular que la prohibición de la discriminación racial no impida mantener o adoptar medidas especiales provisionales orientadas a impedir o compensar las desventajas sufridas por las personas determinadas por los motivos enumerados en el apartado 1 b) (en lo sucesivo: motivos enumerados), o a facilitar su plena participación en todas las esferas de la vida. Estas medidas se deben aplicar sólo hasta la consecución de los objetivos pretendidos.

6. La legislación debería estipular que los siguientes actos, inter-alia, constituyen formas de discriminación: segregación; discriminación por asociación; intención declarada de discriminar; instruir en la discriminación; incitar a otros a discriminar; ayudar a otros a discriminar. 7. La legislación debería estipular que la prohibición de la discriminación es aplicable a todas las autoridades públicas y a todas las personas físicas y jurídicas, tanto en el sector público como privado y en todas las esferas, particularmente en las siguientes: empleo; afiliación a organizaciones profesionales; educación; formación; vivienda; salud; protección social; bienes y servicios dirigidos al público y lugares públicos; ejercicio de actividades económicas; servicios públicos.

8. La legislación debería imponer a las autoridades públicas el deber de promover la igualdad y de prevenir la discriminación en el ejercicio de sus funciones.

9. La legislación debería imponer a las autoridades públicas el deber de garantizar que los beneficiarios de contratos, préstamos, subvenciones u otras prestaciones públicas respeten y promuevan una política de no discriminación. En particular, la legislación debería estipular que las autoridades públicas otorguen contratos, préstamos, subvenciones u otras prestaciones a condición de que el beneficiario respete y promueva una política de no discriminación. La legislación debería estipular que la violación de tal condición pueda suponer la terminación del contrato, subvención, o cualquier otra prestación.

10. La legislación debería garantizar que todas las víctimas de la discriminación puedan acceder fácilmente a los procedimientos judiciales y/o administrativos, incluyendo los procedimientos de conciliación. En casos urgentes, debería facilitarse a las víctimas el acceso a procedimientos rápidos que produzcan decisiones provisionales.

11. La legislación debería establecer que, en los casos que las personas que consideren haber sido perjudicadas presenten, ante un tribunal o ante cualquier otra autoridad competente, hechos que sugieran la existencia de actos de discriminación directa o indirecta, corresponderá a la parte demandada probar que no ha habido discriminación.

12. La legislación debería prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para los casos de discriminación. Tales sanciones deberían incluir el pago de indemnizaciones por los daños, tanto materiales como morales, ocasionados a las víctimas.

13. La legislación debería proporcionar los instrumentos jurídicos necesarios para realizar un seguimiento continuado de la conformidad de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a nivel nacional y local, con la prohibición de la discriminación. Las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que no respeten la prohibición de la discriminación deberían modificarse o derogarse.

14. La legislación debería establecer que las disposiciones discriminatorias contenidas en contratos o acuerdos individuales o colectivos, reglamentos internos de las empresas, normas que regulan las asociaciones con o sin ánimo de lucro y normas que regulan las profesiones independientes y las organizaciones de empresarios y trabajadores, deberían modificarse o declararse nulas.

15. La legislación debería prohibir el acoso relacionado con cualquiera de los motivos enumerados.

16. La legislación debería prever la obligación de suprimir la financiación pública de cualquier organización que promueva el racismo. En los casos donde exista un sistema de financiación pública de los partidos políticos,



dicha obligación debería incluir la supresión de la financiación pública de los partidos políticos que promueven el racismo.

17. La legislación debería prever la posibilidad de disolver las organizaciones que promueven el racismo.

#### **IV. Derecho penal**

18. La legislación debería penalizar los siguientes actos cuando se comenten con intencionalidad:

- a) incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación,
- b) insultos en público y difamación, o
- c) amenazas contra una persona o una categoría de personas por motivo de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico;
- d) la expresión en público, con un objetivo racista, de una ideología que reivindique la superioridad o que desprecie o denigre a una categoría de personas por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico;
- e) la negación, banalización, justificación o aprobación en público, con un objetivo racista, de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra;
- f) la divulgación o distribución pública o la producción o almacenamiento con la intención de divulgar o distribuir públicamente, con un objetivo racista, material escrito, gráfico o de cualquier otra índole que contenga manifestaciones de los tipos descritos en los apartados 18 a), b), c), d) y e);
- g) la creación o el liderazgo de un grupo que promueva el racismo; el apoyo prestado a un grupo de tal naturaleza; y la participación en sus actividades con el propósito de contribuir a los delitos referidos en los apartados 18 a), b), c), d), e) y f);
- h) la discriminación racial en el ejercicio individual de una ocupación de carácter público.

19. La legislación debería penalizar el genocidio.

20. La legislación debería penalizar cualquier instigación, ayuda, incitación o tentativa de cometer cualquiera de los delitos penales contemplados en los apartados 18 y 19.

21. La legislación debería estipular que, para todos los delitos penales no especificados en apdo. 18 y 19, la motivación racista constituya una circunstancia agravante.

22. La legislación debería prever la responsabilidad de las personas jurídicas bajo el derecho penal por los delitos referidos en los apartados 18, 19, 20 y 21.

23. La legislación debería prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para los delitos referidos en los apartados 18, 19, 20 y 21. La legislación también debería prever sanciones alternativas.

#### **V. Disposiciones comunes**

24. La legislación debería prever el establecimiento de un organismo especializado independiente para combatir el racismo y la discriminación racial a nivel nacional (en adelante: organismo nacional especializado). La legislación debería asegurar que el mandato de dicho organismo incluye: asistencia a las víctimas; facultades de investigación; el derecho de iniciar y participar en procedimientos judiciales; el seguimiento de la legislación y la posibilidad de asesorar a las autoridades legislativas y ejecutivas; sensibilización sobre cuestiones relativas al racismo y la discriminación racial, y promoción de políticas y prácticas por la igualdad de trato.

25. La legislación debería garantizar que organizaciones tales como asociaciones, sindicatos y otras entidades jurídicas que tengan, de conformidad con los criterios establecidos por la legislación nacional, un interés legítimo por combatir el racismo y la discriminación racial, puedan ejercer el derecho a presentar casos civiles, intervenir en casos administrativos o presentar querrelas penales, incluso sin referirse a una víctima concreta. Para casos que se refieran a una víctima específica debería ser necesario contar con su consentimiento.

26. La legislación debería garantizar asistencia legal gratuita y, cuando proceda, un abogado de oficio para aquellas víctimas que deseen presentarse ante un tribunal como demandantes pero que carezcan de los medios para ello. En los casos que fuera necesario deberían ofrecer gratuitamente los servicios de un intérprete.

27. La legislación debería ofrecer protección contra cualquier represalia dirigida a las personas que afirmen haber sido víctimas de delitos raciales o de discriminación racial, a las personas que denuncien tales hechos o a las personas que faciliten pruebas al respecto.

28. La legislación debería prever el establecimiento de uno o varios organismos independientes encargados de investigar los supuestos actos de discriminación perpetrados por miembros de los cuerpos de policía, personal de control de fronteras, miembros del ejército y personal del sistema penitenciario.

*\*Dado que todos los seres humanos pertenecen a la misma raza, la ECRI rechaza las teorías basadas en la existencia de "razas" diferentes. No obstante, en la presente Recomendación la ECRI utiliza este término para garantizar que la legislación protege igualmente a las personas que normalmente y, por error, se consideran pertenecientes a "otra raza".*



## 2.6 Convención interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

ACUERDAN lo siguiente:

### CAPÍTULO I Definiciones

#### Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:

**1. Discriminación racial** es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales



aplicables a los Estados Partes. La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

**2. Discriminación racial indirecta** es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

**3. Discriminación múltiple o agravada** es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

**4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas** que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritas en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

**5. No constituyen discriminación racial** las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

**6. Intolerancia** es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

## CAPÍTULO II Derechos Protegidos

**Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley** y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

**Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento**, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

## CAPÍTULO III Deberes del Estado

**Artículo 4. Los Estados se comprometen** a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
  - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
  - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.



- xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

**Artículo 5. Los Estados Partes se comprometen** a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

**Artículo 6. Los Estados Partes se comprometen** a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

**Artículo 7. Los Estados Partes se comprometen** a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

**Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen** a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

**Artículo 9. Los Estados Partes se comprometen** a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

**Artículo 10. Los Estados Partes se comprometen** a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

**Artículo 11. Los Estados Partes se comprometen** a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

**Artículo 12. Los Estados Partes se comprometen** a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

**Artículo 13. Los Estados Partes se comprometen**, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

**Artículo 14. Los Estados Partes se comprometen** a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

#### **CAPÍTULO IV Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención**

**Artículo 15 Con el objetivo de dar seguimiento** a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplica-





ción de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## CAPITULO V Disposiciones generales

### Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

**Artículo 17 Depósito.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 19. Reservas.** Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

### Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

**Artículo 21. Denuncia.** La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

**Artículo 22. Protocolos adicionales.** Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

**SÓLO UNA RAZA:  
LA RAZA HUMANA**

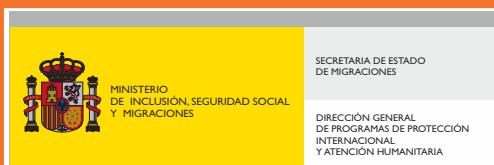


**Movimiento contra la Intolerancia**

**SOMOS DIFERENTES  
SOMOS IGUALES**



**Movimiento contra la Intolerancia**



**SECRETARÍA TÉCNICA**

Apdo. de correos 7016  
28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29

[www.movimientocontralaintolerancia.com](http://www.movimientocontralaintolerancia.com)

[mci.intolerancia@gmail.com](mailto:mci.intolerancia@gmail.com)

Twitter: @mcintolerancia

Facebook: [www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia](http://www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia)